



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.: General
22 de junio de 2007

Español
Original: inglés



**Comité de Aplicación establecido con arreglo
al procedimiento relativo al incumplimiento
del Protocolo de Montreal
38ª reunión**
Nairobi, 8 y 9 de junio de 2007

**Informe del Comité de Aplicación establecido con arreglo al
procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal
sobre la labor realizada en su 38ª reunión**

I. Apertura de la reunión

1. La 38ª reunión del Comité de Aplicación establecido con arreglo al procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal se celebró en la sede del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en Gigiri, Nairobi los días 8 y 9 de junio de 2007.

A. Declaraciones de apertura

2. La Sra. Robyn Washbourne (Nueva Zelanda), Presidenta del Comité de Aplicación, inauguró la reunión a las 10.15 horas del 8 de junio. Tras dar la bienvenida a los miembros del Comité y a los representantes del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal y de los organismos de ejecución del Fondo, dijo que se sentía honrada por haber sido elegida Presidenta del Comité en el año de su vigésimo aniversario. Observó que el procedimiento relativo al incumplimiento había sido un instrumento decisivo para potenciar el éxito del Protocolo de Montreal y que la labor del Comité continuaría siendo importante a medida que se aproximaba el año 2010, año en que los países en desarrollo debían completar la eliminación de la mayor parte de las sustancias que agotan el ozono.

3. El Sr. Marco González, Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ozono dio la bienvenida a los nuevos y antiguos miembros del Comité. Dijo que 2007 era un año muy significativo, ya que se conmemoraría el vigésimo aniversario del Protocolo de Montreal y la reiniciación de un diálogo sobre los desafíos a que se enfrentarían las Partes en el futuro a medida que se esforzaban por aumentar la capacidad del Protocolo de conseguir el objetivo último de restaurar el ozono. Ese diálogo ya había resultado en una propuesta de que el Comité se reuniera un día más en cada una de sus reuniones si fuera necesario, siempre que se dispusiera de fondos para ello.

4. Desde la adopción del procedimiento relativo al incumplimiento en 1992 de forma permanente, el orador señaló que el volumen de trabajo del Comité había aumentado considerablemente: el número de las medidas de control sujetas a su examen había aumentado en un 88%, de 4 a 34; el número de Partes que debía examinar el Comité en relación con el incumplimiento de una o más de esas medidas de control había aumentado en un 59%, de 78 a 191, y en relación con posibles situaciones de incumplimiento en un 94%, de 3 a 49. Ello daba fe del compromiso, del espíritu innovador y de la eficacia del Comité, el cual, pese al aumento de su volumen de trabajo, había logrado el éxito, hasta tal punto que se había convertido en un modelo para otros acuerdos ambientales multilaterales. Para finalizar, el orador señaló que el tema del programa relativo a los desafíos en relación con la aplicación del procedimiento relativo al incumplimiento en el futuro, representaba una nueva oportunidad para que el Comité demostrara su compromiso de continuar mejorando el funcionamiento del procedimiento.

B. Asistencia

5. Asistieron a la reunión representantes de los siguientes miembros del Comité: Argentina, Bolivia, Georgia, India, Nueva Zelandia, Nigeria, Países Bajos, Polonia y Túnez. El Líbano, décimo miembro del Comité, no asistió a la reunión.
6. En atención a una invitación del Comité, también asistieron los representantes de Bangladesh, la Federación de Rusia y Ucrania.
7. También asistieron a la reunión representantes de la secretaría del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal, el Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral y representantes de los organismos de ejecución: el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y el Banco Mundial. La lista completa de los participantes figura en el anexo II del presente informe.

II. Aprobación del programa y organización de los trabajos

8. El Comité aprobó el programa que figura a continuación, sobre la base del programa provisional contenido en el documento PNUMA/OzL.Pro/ImpCom/38/1, en su forma enmendada:
 1. Apertura de la reunión.
 2. Aprobación del programa y organización de los trabajos.
 3. Informe de la Secretaría sobre la presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo de Montreal.
 4. Información proporcionada por la secretaría del Fondo sobre las decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo y sobre las actividades realizadas por los organismos de ejecución (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Banco Mundial) para facilitar el cumplimiento por las.
 5. Seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y recomendaciones del Comité de Aplicación sobre cuestiones relativas al incumplimiento:
 - a) Requisitos de presentación de datos:
 - i) Côte d'Ivoire (decisión XVIII/34);
 - ii) Malta (decisión XVIII/34);
 - iii) Arabia Saudita (decisión XVIII/34);
 - iv) Serbia (decisión XVIII/33);
 - v) Islas Salomón (decisión XVIII/34);
 - vi) Somalia (decisión XVIII/34);
 - vii) Uzbekistán (decisión XVIII/34);
 - viii) Venezuela (República Bolivariana de) (decisión XVIII/34);
 - b) Planes de acción existentes para retornar a una situación de cumplimiento:
 - i) Albania (decisión XV/26);
 - ii) Armenia (decisión XVIII/20);
 - iii) Azerbaiyán (decisión XVII/26 y recomendación 37/2);
 - iv) Bangladesh (decisión XVII/27);
 - v) Belice (decisión XIV/33);
 - vi) Bolivia (decisión XV/29);
 - vii) Bosnia y Herzegovina (decisiones XV/30 y XVII/28 y recomendación 37/5);

- viii) Botswana (decisión XV/31 y recomendación 37/6);
- ix) Chile (decisión XVII/29 y recomendación 37/8);
- x) República Democrática del Congo (decisión XVIII/21);
- xi) Dominica (decisión XVIII/22);
- xii) Estados Federados de Micronesia (decisión XVII/32 y recomendación 37/14);
- xiii) Fiji (decisión XVII/33);
- xiv) Guatemala (decisión XVIII/26);
- xv) Guinea Bissau (decisión XVI/24);
- xvi) Honduras (decisión XVII/34);
- xvii) Kenya (decisión XVIII/28);
- xviii) Kirguistán (decisión XVII/36);
- xix) Lesotho (decisión XVI/25);
- xx) Jamahiriya Árabe Libia (decisión XVII/37 y recomendación 37/21);
- xxi) Maldivas (decisión XV/37);
- xxii) Namibia (decisión XV/38);
- xxiii) Nepal (decisión XVI/27);
- xxiv) Nigeria (decisión XIV/30);
- xxv) Pakistán (decisión XVIII/31);
- xxvi) Papua Nueva Guinea (decisión XV/40 y recomendación 37/28);
- xxvii) San Vicente y las Granadinas (decisión XVI/30);
- xxviii) Uganda (decisión XV/43);
- xxix) Uruguay (decisión XVII/39);
- c) Proyectos de planes de acción para retornar a una situación de cumplimiento:
 - i) Ecuador (decisión XVIII/23);
 - ii) Eritrea (decisión XVIII/24);
 - iii) República Islámica del Irán (decisión XVIII/27);
 - iv) Paraguay (decisión XVIII/32);
- d) Otras recomendaciones relativas al cumplimiento:
 - i) Bangladesh (recomendación 37/45);
 - ii) Bolivia (recomendación 37/4);
 - iii) China (recomendación 36/10);
 - iv) Grecia (recomendación 37/15);
 - v) Mauricio (recomendación 36/29);
 - vi) Países Bajos (recomendación 35/28);
 - vii) Federación de Rusia (recomendaciones 35/31 y 37/30);
 - viii) Singapur (recomendación 35/35);
 - ix) Somalia (recomendación 37/32);
 - x) Sudáfrica (recomendación 37/33);
 - xi) la ex República Yugoslava de Macedonia (recomendación 36/44);
 - xii) Turquía (recomendación 37/36);

- xiii) Emiratos Árabes Unidos (recomendación 37/37);
 - xiv) Estados Unidos de América (recomendación 35/31).
6. Examen de otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas de la presentación de datos.
 7. Examen de la información sobre solicitudes de modificación de los datos de nivel básico: Turkmenistán y Ucrania.
 8. Información sobre el cumplimiento por las Partes presentes por invitación del Comité de Aplicación.
 9. Problemas respecto de la aplicación del procedimiento relativo al incumplimiento en el futuro (recomendación 37/46)
 10. Examen de la Secretaría sobre las Partes que han establecido sistemas de concesión de licencias (párrafo 4 del artículo 4B del Protocolo de Montreal)
 11. Otros asuntos.
 12. Aprobación del informe de la reunión.
 13. Clausura de la reunión.

9. A raíz de una propuesta de uno de sus miembros, el Comité acordó considerar, en relación con el tema 11, “Otros asuntos”, la aplicación por las Partes de la decisión XVII/12 sobre la reducción al mínimo de la producción de clorofluorocarbonos (CFC) por las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal destinada a satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y la decisión XVII/16 sobre la prevención del comercio ilícito de sustancias controladas que agotan el ozono. Debido a la falta de tiempo, el Comité no pudo examinar esas cuestiones en la reunión en curso y, por consiguiente, acordó posponer ese examen hasta su siguiente reunión.

III. Informe de la Secretaría sobre la presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo de Montreal

10. El representante de la Secretaría del Ozono se refirió al informe de la Secretaría relativo a la información que habían transmitido las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo, que figuraba en el documento PNUMA/OzL.Pro/ImpCom/38/2, en el que se consideraban tres cuestiones principales: el estado de la ratificación del Protocolo; la situación respecto del cumplimiento de las obligaciones de presentación de datos; y la situación respecto del cumplimiento de las medidas de control de 2006. Se refirió al número de Partes que habían ratificado las diversas enmiendas del Protocolo, y señaló que al ratificarlas, las Partes habían contraído nuevas obligaciones. Se refirió en particular a Montenegro, país que en octubre de 2006 había pasado a ser Parte en el Protocolo de Montreal y todas sus enmiendas, pero que no había estado en condiciones de cumplir todas las obligaciones de presentación de datos, inherentes a esas ratificaciones.

11. Al referirse a la consideración de los requisitos de presentación de datos del año de base explicó que dos Partes – Guinea Ecuatorial y Montenegro – se encontraban en situación de incumplimiento de sus obligaciones de presentar datos con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 7 (respecto de 1986 para las sustancias del anexo A, 1989 para las sustancias de los anexos B y C, y 1991 para la sustancia del anexo E).

12. En el caso de los datos de nivel básico de las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo (definido como el promedio de los años 1995–1997 para las sustancias del anexo A, el promedio de 1998–2000 para las sustancias del anexo B y el promedio de 1995–1998 para la sustancia del anexo E), todos esas Partes, excepto Guinea Ecuatorial, Montenegro y Serbia habían informado cabalmente de todos los datos de su nivel básico, según se exponía en los anexos III y IV del documento PNUMA/OzL.Pro/ImpCom/38/2.

13. De los 189 países que debían presentar informes de datos anuales, 188 (99.47%) habían cumplido todas sus obligaciones con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 7 del Protocolo durante el período 1986–2005. La información relativa a la situación de cumplimiento para ese período se exponía en la sección D y el anexo V del documento PNUMA/OzL.Pro/ImpCom/38/2.

14. Las desviaciones de los calendarios de reducción del consumo del Protocolo por Partes que operan al amparo del artículo 5 figuraban en el cuadro 9 del documento PNUMA/OzL.Pro/ImpCom/38/2. Teniendo en cuenta las cantidades permitidas y las exenciones, únicamente Azerbaiyán permanecía en situación de incumplimiento. Respecto de la producción, no se había informado de ningún caso de desviación del calendario de reducción.

15. Los casos de posibles situaciones de incumplimiento de las medidas de control del consumo en 2006 por Partes que operan al amparo del artículo 5 se enumeraban en el cuadro 11 del documento PNUMA/OzL.Pro/ImpCom/38/2. Cuatro Partes que operan al amparo del artículo 5 habían presentado datos correspondientes a 2006 que indicaban que se encontraban en una posible situación de incumplimiento: El Salvador, Guatemala (respecto de la cual se había aprobado en la decisión XVIII/26 un plan de acción revisado para retornar a una situación de cumplimiento) Serbia y Somalia. Hasta el 10 de mayo de 2007, ninguna Parte que no opera al amparo del artículo 5 había presentado datos que indicaran desviaciones de las medidas de control de la producción para 2006.

IV. Información presentada por la secretaría del Fondo sobre decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo y sobre las actividades realizadas por los organismos de ejecución (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Banco Mundial) para facilitar el cumplimiento por las Partes

16. El Oficial Jefe y un representante de la secretaría del Fondo Multilateral presentó un informe sobre el tema y explicó que abarcaba tres esferas: recientes decisiones de las Partes que guardaban relación con el cumplimiento y medidas de importancia para la reunión en curso; información obtenida de los datos de los programas por países; y un resumen de la situación de cumplimiento a la sazón y prevista de las medidas de control del Protocolo de Montreal por las Partes que operan al amparo del artículo 5.

17. El Oficial Jefe dijo en la decisión 50/4 del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral se había pedido a las Partes que operan al amparo del Artículo 5 que presentaran datos completos del programa por países sirviéndose del nuevo formato electrónico, que representantes de la secretaría del Fondo habían explicado a las Partes por conducto de reuniones de la red de funcionarios del ozono y otros medios. En la decisión 51/34, el Comité Ejecutivo había tomado en consideración las circunstancias de aquellas Partes que experimentaban dificultades debido a un alto consumo de clorofluorocarbonos para la fabricación de inhaladores de dosis medidas, con el fin de facilitar la transición de los inhaladores de dosis medidas con CFC, y había brindado orientaciones para la presentación de proyectos a esos efectos.

18. Respecto de la presentación de datos de los programas por países para 2006 por Partes que operan al amparo del artículo 5, un representante de la secretaría del Fondo señaló que un número de Partes menor del habitual habían presentado sus datos y 13 no habían presentado nunca datos de sus programas por países. La secretaría del Fondo formularía una recomendación al Comité Ejecutivo en su 52ª reunión de que “requiriera la presentación de los datos de la aplicación de los programas por países antes de la aprobación y el desembolso de fondos para proyectos y actividades”.

19. Se presentó información específica sobre las características de los programas nacionales de eliminación sobre la base de los datos informados, que indicaban que el 74% de las Partes que habían presentado informes habían puesto en funcionamiento sistemas de concesión de licencias y que casi el 62% de las Partes que utilizaban maquinaria de recuperación y reciclado habían informado de que esa maquinaria funcionaba satisfactoriamente. Aunque los datos sobre el precio de CFC indicaban una gama amplia y mostraban algunas incoherencias, la tendencia general era hacia un aumento del precio de CFC y un descenso en el precio de sustitutos.

20. En lo que respectaba a la evaluación realizada por la secretaría del Fondo Multilateral de los prospectos de las Partes que operan al amparo del artículo 5 en cuanto al cumplimiento de las medidas de control especificadas en el Protocolo, el orador dijo que los datos de los programas por países indicaban que era necesario que Somalia, si las circunstancias lo permitían, adoptara medidas para asegurar el cumplimiento de las medidas de control relativas a los halones. El Salvador debería proceder de igual modo respecto de los controles del tetracloruro de carbono, aunque se había aprobado la preparación de un proyecto de gestión para una eliminación final mediante el cual se podía abordar la

cuestión del tetracloruro de carbono. Los datos que se habían presentado a la secretaría del Fondo indicaban que mientras que en el momento de la 35ª reunión del Comité de Aplicación quedaban por eliminar 16.372 toneladas PAO, a la sazón el Comité Ejecutivo del Fondo todavía debía ocuparse de 7.838 toneladas PAO, en su mayoría CFC y metilbromuro. Respecto de los CFC, cabía señalar que todas las Partes que se encontraban en situación de incumplimiento habían recibido asistencia del Fondo o contaban con proyectos en sus planes de trabajo de 2007-2009 para hacer posible su retorno a una situación de cumplimiento. Todas las Partes, a excepción de Somalia, que parecían encontrarse en situación de incumplimiento de las medidas de control para los halones habían recibido asistencia para actividades relacionadas con los bancos de halones. En lo que respectaba al metilbromuro, las dos Partes cuyo consumo más reciente excedía sus niveles básicos, Nicaragua y Turkmenistán, estaban recibiendo asistencia a los efectos del cumplimiento, si bien Nicaragua todavía no había respondido a una solicitud de que indicara si partes del consumo informado correspondía a aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

21. Todas las Partes que corrían el riesgo de no conseguir la reducción requerida del consumo del metilbromuro, del 85% de sus niveles básicos en los años 2005 a 2010, contaban con proyectos para lograrlo, a excepción de El Salvador, para el cual se había aprobado un plan para la preparación de un proyecto. Todas las Partes que corrían el riesgo de no cumplir con la congelación del metilcloroformo contaban con proyectos aprobados o incluidos en sus planes de trabajo. Turquía había informado de un consumo de 18,5 toneladas PAO de bromoclorometano que era necesario eliminar; la ONUDI había incluido una solicitud de un proyecto en su plan de trabajo de 2008, en espera del resultado de la solicitud presentada por la Parte de que se aprobara el bromoclorometano como un agente de procesos en la fabricación de sultamicilín.

22. El representante de la secretaría del Fondo Multilateral finalizó su intervención presentando un resumen en forma de cuadro de la situación de cumplimiento en 2006 de las Partes objeto de decisiones o recomendaciones y los planes de acción que debían establecer aquellas Partes que no habían adoptado las medidas reglamentarias necesarias.

23. Durante el debate que tuvo lugar a continuación, un miembro del Comité manifestó su inquietud respecto del bajo nivel de respuestas de las Partes a las solicitudes de datos de los programas por países, y señaló las dificultades que algunas Partes experimentaban respecto del acceso al sitio en la web para la presentación de informes. El representante de la secretaría del Fondo Multilateral respondió que se había dispuesto de poco tiempo para presentar informes desde la elaboración del sistema basado en la web y que habían experimentado dificultades con ese sistema. No obstante señaló que la secretaría del Fondo Multilateral había prestado considerable asistencia a las Partes respecto de la utilización del nuevo sistema y que lo haría de nuevo en el año entrante y que modificaría el sistema en atención a las sugerencias que había recibido.

24. En respuesta a una pregunta sobre las incoherencias en los precios de sustancias que agotan el ozono y sustitutos, el representante de la secretaría del Fondo dijo que en el año en curso, la secretaría había iniciado un proceso de examinar datos cuando se recibían, lo que había resultado en la modificación de algunos datos y cabía la esperanza de que en el futuro se mejorara la presentación de datos.

25. En respuesta a una pregunta, el representante de la Secretaría del Ozono dijo que las secretarías del Ozono y del Fondo Multilateral contaban con datos correspondientes al cumplimiento por las Partes de las obligaciones relativas al establecimiento de medidas reglamentarias dado que la información presentada por la secretaría del Fondo Multilateral estaba basada, en gran medida, en la información sobre los sistemas de concesión de licencias presentada por la Secretaría del Ozono. El representante de la secretaría del Fondo agregó que si bien los datos de ambas secretarías deberían corresponderse estrechamente, los datos de la Secretaría del Ozono estaban basados en el requisito de un sistema de concesión de licencias expuesto en el artículo 4B. En el caso de la secretaría del Fondo, sus datos incluían los de Partes que se encontraban en situación de incumplimiento de decisiones de la Reunión de las Partes en las que se pedía a esas Partes que informaran sobre la situación de sus sistemas de concesión de licencias; por consiguiente, las Partes que figuraban en la lista de la secretaría del Fondo Multilateral, podrían encontrarse en situación de incumplimiento de una decisión de ese carácter, pese a que todavía no habían asumido la obligación, en virtud de la Enmienda de Montreal, de establecer sus sistemas de concesión de licencias.

V. Seguimiento de la aplicación de decisiones anteriores de las Partes y recomendaciones del Comité de Aplicación sobre cuestiones relativas al incumplimiento

VI. Examen de otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas de la presentación de datos

VII. Examen de la información sobre solicitudes de modificación de los datos de nivel básico: Turkmenistán y Ucrania

VIII. Información sobre el cumplimiento por las Partes presentes por invitación del Comité de Aplicación

26. El Comité decidió considerar conjuntamente los temas 5, 6, 7 y 8 y acordó adoptar las recomendaciones conexas, Parte por Parte en orden alfabético en idioma inglés.

A. Armenia

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: introducción de un sistema de concesión de licencias y cupos

27. Armenia se ha incluido para su examen en relación de la aplicación por la Parte de la decisión XVIII/20. Armenia se había comprometido, según consta en esa decisión, a introducir a más tardar el 1º de julio de 2007 un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, incluidos cupos de importación.

28. En el momento de la celebración de la reunión en curso, Armenia no había establecido su sistema de concesión de licencias y cupos conforme a la decisión XVIII/20. No obstante, en una carta de fecha 7 de febrero de 2007, la Parte notificó que se habían redactado y distribuido para someterlas a un examen intergubernamental las cinco leyes infralegislativas requeridas para introducir el sistema que estaba persuadida de que cumpliría el plazo del 1º de julio de 2007. También notificó que, al decir por los datos preliminares correspondientes al año 2006, mantendría la eliminación total del consumo de metilbromuro en ese año.

2. Asistencia para el cumplimiento

29. El PNUMA prestaba asistencia para el fortalecimiento institucional a Armenia bajo los auspicios del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FEMAM). El Comité Ejecutivo, en su 47ª reunión, no aprobó una solicitud de financiación de un curso práctico para la eliminación del metilbromuro. En esa reunión el comité, no obstante, decidió que el PNUMA prestara asistencia a la Parte para eliminar el metilbromuro en el marco del Programa de asistencia al cumplimiento. La asistencia que subsiguientemente facilitó el PNUMA incluyó el apoyo de expertos de países aledaños que actuaron como moderadores y prestaron asistencia en la preparación del plan de eliminación del metilbromuro de la Parte. En su quinta reunión, celebrada en abril de 2006, la red regional de funcionarios del ozono del PNUMA en Europa oriental y Asia central aprobó también fondos por medio del Programa de Asistencia al Cumplimiento del PNUMA para ayudar a las principales empresas de fumigación de Armenia a participar en cursillos prácticos sobre alternativas del metilbromuro, celebrados en Kirguistán en septiembre de 2006 y Bulgaria en octubre de 2006. Esos cursillos prácticos formaron parte de una serie de cursos nacionales en los sectores de los suelos y actividades posteriores a la cosecha de países con economías en transición celebrados bajo los auspicios de un proyecto para la eliminación total del metilbromuro, financiado por el FMAM y ejecutado conjuntamente por el PNUMA y el PNUD. La red de funcionarios del ozono de Europa oriental y Asia central propuso también que, después de cada cursillo, los clientes de esas grandes empresas de fumigación recibieran capacitación en alternativas del metilbromuro.

30. En el plan de actividades para 2007-2009 presentado por el PNUMA a la 51ª reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral, celebrada en marzo de 2007, se propuso prestar asistencia especial para el cumplimiento a Armenia en las esferas de fomento de la concienciación y aplicación de la decisión XVIII/20, esta última actividad, en cooperación con la ONUDI.

31. En su 51ª reunión, en el marco de los debates sobre a qué proyectos se debería otorgar prioridad para el desembolso del monto de 61 millones de dólares en fondos no asignados, el Comité Ejecutivo decidió examinar las solicitudes de financiación para la preparación y ejecución de un plan de gestión de eliminación definitiva en Armenia.

3. Deliberaciones durante la reunión en curso

32. En respuesta a una pregunta, el representante del PNUMA aclaró que su organización estaba prestando asistencia a la Parte por conducto de su Programa de asistencia para el cumplimiento únicamente. También señaló que en la documentación anterior a la reunión se había indicado, erróneamente, que la Parte estaba recibiendo asistencia para el fortalecimiento institucional por conducto del Fondo Multilateral, cuando realmente estaba recibiendo esa asistencia por conducto del FMAM, como se expone anteriormente.

33. Un miembro informó de que había examinado las disposiciones del sistema de concesión de licencias que establecería la Parte. Era, dijo, muy exhaustivo y amplio, incluso, lo que era poco habitual, en relación con los envíos en tránsito.

4. Recomendación

34. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento del informe presentado por Armenia sobre los adelantos logrados en el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la decisión XVIII/20 de introducir a más tardar el 1º de julio de 2007 un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluya cupos de importación,

Pedir a Armenia que presente a la Secretaría del Ozono información actualizada sobre el cumplimiento de sus compromisos a más tardar el 1º de agosto de 2007, con suficiente anticipación como para que el Comité pueda examinarla en su 39ª reunión.

Recomendación 38/1

B. Azerbaiyán

35. Azerbaiyán se ha incluido para su examen en relación con la aplicación de la decisión XVII/26 y la recomendación 37/2.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento

a) **Compromiso de eliminar definitivamente las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC)**

36. Azerbaiyán se había comprometido, según consta en la decisión XVII/26 de la 17ª Reunión de las Partes, a lograr una eliminación definitiva de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) antes del 1º de enero 2006. Subsiguientemente, la Parte presentó sus datos relativos a las sustancias que aportan el ozono correspondientes a 2006, e informó de un consumo de cero toneladas PAO de CFC, lo que se ajustaba al compromiso incluido en la decisión XVII/26.

b) **Desviación aparente de las medidas de control del consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC)**

37. Azerbaiyán había notificado un consumo de 0,2 toneladas PAO de sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC) en 2006, cantidad que era coherente con su obligación como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo de mantener una eliminación total de esas sustancias en 2006, salvo para el consumo para usos acordados por las Partes, como esenciales. Previamente no había informado consumo de otros CFC en 2006.

38. En una carta de fecha 4 de abril de 2007, la Secretaría del Ozono había pedido a Azerbaiyán que diera una explicación de su aparente desviación de las medidas de control del Protocolo en 2006. La Parte no había presentado una respuesta antes de la reunión en curso. La Parte había notificado previamente al Comité de Aplicación, en su 37ª reunión, que seguía aplicando la prohibición de las importaciones de CFC. Por consiguiente, la Secretaría también pidió, en esa carta, que se aclarara si esa prohibición abarcaba todos los CFC; es decir, los CFC enumerados tanto en el grupo I del anexo A (CFC) como los del grupo I del anexo B (otros CFC) del Protocolo.

2. Asistencia para el cumplimiento

39. En la recomendación 37/2, de la 37ª reunión del Comité de Aplicación se pidió al PNUMA que acelerase la ejecución en Azerbaiyán de los componentes adicionales del proyecto de asistencia a la creación de capacidad relacionados con el fortalecimiento institucional y la capacitación de funcionarios de aduanas, presentado al FMAM, en caso de que éste aprobase ese proyecto. El Funcionario Ejecutivo Principal del FMAM aprobó el proyecto el 9 de abril de 2007. El proyecto incluía actividades a nivel nacional y regional destinadas a cuatro países con economías en transición, a saber, Azerbaiyán, Kazajstán, Tayikistán y Uzbekistán. Las actividades que se realizarán a nivel nacional incluirán actividades dirigidas a mejorar y mantener cada una de las oficinas del ozono de las Partes, como, por ejemplo, la preparación de planes de actividades y la contratación de personal y profesionales con conocimientos especializados adicionales, así como la adquisición de equipo; el examen y la mejora de las medidas reglamentarias, la preparación de campañas de concienciación del público, la reunión y análisis de datos; el establecimiento de mecanismos para la coordinación global, la vigilancia de los proyectos y la presentación de información al respecto. Las actividades que se realizarán a nivel regional incluirán la incorporación de Azerbaiyán y de las otras tres Partes a las actividades regionales realizadas por intermedio de la red regional de funcionarios del ozono para Europa oriental y Asia central y la Iniciativa de Aduanas Verdes del PNUMA para promover la coordinación de las actividades relacionadas con el comercio ilícito, el almacenamiento y la destrucción de sustancias que agotan el ozono y otras cuestiones regionales o transfronterizas.

3. Deliberaciones durante la reunión

40. Un miembro del Comité dijo que la dependencia nacional del ozono de Azerbaiyán estaba integrada en los últimos cinco años únicamente por una persona, lo que perjudicaba su eficiencia. Agregó que el Ministerio de Medio Ambiente de la Parte estaba tratando, a la sazón, de reunir datos exactos sobre importaciones anteriores de CFC, a tiempo para cumplir el plazo del 1º de agosto de 2007 que figuraba en la recomendación del Comité. El representante del PNUMA dijo que su organización había recibido la venia del FMAM respecto de un proyecto de fortalecimiento institucional para Azerbaiyán y otras Partes. Dijo que el PNUMA estaba preparando los documentos necesarios para el desembolso de los fondos a fin de que el proyecto se iniciara en breve por conducto de subcontratas.

4. Recomendación

41. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Felicitando a Azerbaiyán por haber retornado a una situación de cumplimiento en 2006 de las medidas de control del consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC), así como por haber cumplido su compromiso, incluido en la decisión XVII/26, de lograr una eliminación definitiva de esas sustancias antes del 1º de enero de 2006, tal como se indica en el informe sobre datos correspondientes a 2006 presentado por la Parte,

Tomando nota con preocupación, no obstante, de que Azerbaiyán notificó un consumo de 0,2 toneladas PAO de sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC) en 2006, cantidad que no es coherente con las disposiciones del Protocolo de mantener una eliminación total de esas sustancias en ese año,

Tomando nota también de que Azerbaiyán debía recibir asistencia del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para el fortalecimiento institucional, a fin de facilitar el cumplimiento del Protocolo del Montreal,

a) Pedir a Azerbaiyán que presente a la Secretaría lo antes posible, y no más tarde de 1º de agosto de 2007, una explicación de su desviación de las medidas de control del consumo de otros CFC en 2006 y, si procede, un plan de acción que contenga parámetros de referencia con plazos específicos para garantizar el pronto retorno de la Parte a una situación de cumplimiento;

b) En ausencia de una explicación del exceso de consumo de la Parte, remitir a la 19ª Reunión de las Partes, para su examen, el proyecto de decisión que figura en el anexo I (sección A) del presente informe, que pedirá a la Parte que actúe de conformidad con el apartado a) *supra*;

c) Pedir a Azerbaiyán que presente a la Secretaría, a más tardar el 1º de agosto de 2007, un informe sobre la situación de los adelantos realizados en la tarea de, conjuntamente con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, acelerar la ejecución del proyecto de fortalecimiento institucional adicional aprobado por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial;

d) Invitar a Azerbaiyán a que, en caso de que sea necesario, envíe un representante a la 39ª reunión del Comité para participar en el debate de la cuestión.

Recomendación 38/2

C. Bangladesh

42. Bangladesh se ha incluido para su examen en relación con la decisión XVII/27 y recomendación 37/45.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento que son objeto de examen

a) Tema 5 b) iv) del programa: compromiso de reducir el consumo de metilcloroformo

43. Bangladesh se comprometió, según consta en la decisión XVII/27 de la 17ª Reunión de las Partes, a mantener su consumo de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) en no más de 0,550 toneladas PAO en 2006.

44. Bangladesh no había presentado sus datos oficiales de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006 para la fecha de celebración de la reunión en curso. Por consiguiente, no se pudo confirmar la aplicación por la Parte de los compromisos que figuran en la decisión XVII/27, aunque la Parte había notificado a la Secretaría, en una carta de fecha 30 de mayo de 2007, de que había importado 0,5 toneladas PAO de metilcloroformo en 2006, lo que se ajustaría al compromiso de la Parte con arreglo a la decisión XVII/27 y hubiera representado el mismo nivel de consumo que en 2005. En una presentación de fecha 7 de junio de 2007, Bangladesh informó que presentaría sus datos oficiales para el 31 de julio de 2007.

45. Tras celebrar consultas con la Secretaría antes de que se adoptase la decisión XVII/27, Bangladesh había informado al Comité de Aplicación de que estaba persuadida de que los controles a las importaciones que había impuesto en relación con el metilcloroformo, así como los cursos prácticos de capacitación para importadores y usuarios finales de metilcloroformo sobre alternativas a las sustancias que agotan el ozono, se cumplirían los compromisos relativos a la reducción del consumo de metilcloroformo contenidos en la decisión XVII/27. En la correspondencia más reciente, Bangladesh notificó a la Secretaría de que la celebración de los cursos prácticos para usuarios finales estaba prevista para septiembre de 2007.

b) Tema 5 d) i) del programa: notificación de posibles casos futuros de incumplimiento en relación con los CFC

46. Bangladesh había notificado al Comité de Aplicación en su 37ª reunión que, pese a haber realizado de buena fe los mayores esfuerzos posibles, preveía que no estaría en condiciones de cumplir plenamente las medidas de control del consumo previstas en el Protocolo para las sustancias del grupo I del anexo A (CFC) en la forma prescrita en los artículos 2A y 5 del Protocolo para los años 2007, 2008 y 2009. En esa reunión el Comité había pedido a Bangladesh que presentara a la reunión en curso, según consta en la recomendación 37/45, una copia de los programas de aplicación anual correspondientes a 2007-2008 de los planes nacionales de eliminación de los CFC de la Parte y estimaciones de la cifra total, según previsiones de la Parte, del exceso del consumo máximo anual permitido de CFC en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2009. También se había pedido a la Parte que presentase a la Secretaría su estrategia de transición para la eliminación de los inhaladores de dosis medidas con CFC, para su examen por el Comité de Aplicación.

47. Con respecto al programa de aplicación anual de 2007 para el plan nacional de eliminación de las sustancias que agotan el ozono de la Parte, Bangladesh había presentado documentación en la que se resumían las actividades de eliminación de CFC finalizadas y planificadas. Se había finalizado la capacitación de aproximadamente 300 técnicos, se había comenzado a contratar expertos técnicos para los cursos prácticos y seminarios y se habían preparado los mandatos de las actividades de concienciación y proyectos de programas para los seminarios técnicos destinados a los sectores de los disolventes y enfriadores.

48. Con respecto al programa de aplicación anual de 2008 de su plan nacional de eliminación, Bangladesh tenía previsto revisar el programa para ese año y años futuros con el fin de incorporar las recomendaciones del Comité Ejecutivo para acelerar la eliminación de CFC que figuraban en la decisión 49/33. La Parte había decidido poner en práctica con ahínco la recomendación de importar CFC recuperados y reciclados para satisfacer sus necesidades en el sector de mantenimiento de equipos, con la salvedad de que las condiciones de mercado en Bangladesh que influían en la disponibilidad de

CFC recuperados y la falta de instalaciones de regeneración en el país podrían hacer que esa medida no resultase tan eficaz. Conforme al programa de aplicación Bangladesh también había puesto en práctica las recomendaciones para promover la sustitución rápida en el sector de la refrigeración y el aire acondicionado, así como la reconversión del equipo en ese sector; la Parte también había tomado en consideración la posibilidad de acumular existencias de CFC de calidad farmacéutica para su uso en las instalaciones de fabricación de inhaladores de dosis medidas, si fuera técnica y económicamente viable. La presentación de Bangladesh había indicado que la Parte había determinado las situaciones en que la acumulación podría ser posible y que había permitido el establecimiento de una acumulación de 45 toneladas métricas durante un período de tres años contando a partir de 2010, destinadas a satisfacer las necesidades de esos CFC de los fabricantes de inhaladores de dosis medidas que no había incluido en la propuesta del proyecto de conversión presentada al Comité Ejecutivo. No se había incluido a esos fabricantes debido a que la Parte había previsto que los procesos para la fabricación de sus productos con formulaciones sin CFC estaría disponible en breve en Bangladesh.

49. Con respecto a la solicitud que figuraba en la recomendación 37/45, de que Bangladesh presentase su estrategia de transición para la eliminación de inhaladores de dosis medidas con CFC para que la examinara el Comité de Aplicación, financiación para la cual había aprobado el Comité Ejecutivo en su 50ª reunión, la Parte había notificado que se había preparado con la asistencia del PNUMA y el PNUD y que la había transmitido a la secretaría del Fondo Multilateral para su examen y aprobación por el Comité Ejecutivo en su siguiente reunión. La Parte se encargaría de presentar una copia de la estrategia del Comité de Aplicación, una vez que la hubiera aprobado el Comité Ejecutivo. Como medida provisional, la Parte había incluido un resumen de los elementos principales de la estrategia en el anexo de su presentación. Esos elementos principales eran los siguientes: una evaluación de la necesidad de revisar las reglamentaciones para facilitar la eliminación de inhaladores de dosis medidas con CFC y el fomento de la adopción de alternativas; de la concienciación y capacitación entre los interesados directos pertinentes, incluidos los pacientes, respecto de la adopción de alternativas sin CFC; la elaboración y ejecución de actividades de vigilancia y verificación de protocolos para confirmar la situación de la eliminación e informar al respecto; y la ejecución de proyectos de conversión para eliminar los inhaladores de dosis medidas con CFC en las instalaciones de fabricación del país. Bangladesh había informado con anterioridad a la Secretaría, del Ozono de que esperaba presentar el proyecto de Conversión a la siguiente reunión del Comité Ejecutivo que tendría lugar en julio de 2007. La presentación de la Parte indicaba que se había presentado la propuesta del proyecto de conversión, pero en la presentación no se habían incluido los pormenores de la propuesta.

50. En respuesta a la solicitud del Comité de Aplicación formulada en su 37ª reunión de que Bangladesh debería presentar estimaciones de la cifra total, según previsiones de la Parte, del exceso de consumo máximo anual permisible de CFC en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2009, Bangladesh había presentado dos conjuntos de datos. La Parte había indicado que el segundo conjunto incluía estimaciones más exactas de las necesidades previstas de CFC pero el sector de la fabricación de inhaladores de dosis medidas con CFC de Bangladesh, dado que se deducían de la preparación de las propuestas de la estrategia y los proyectos de conversión. Las nuevas cifras reducirían levemente (entre 2 y 6 toneladas PAO) la cantidad calculada por la cual Bangladesh había excedido su nivel de consumo perimido de CFC con arreglo al Protocolo en cada uno de los años de 2007 a 2009. Por consiguiente, Bangladesh preveía a la sazón exceder sus límites anuales de consumo permitido en los años 2007-2009 en aproximadamente 88,9 toneladas PAO, 86,6 toneladas PAO y 85,7 toneladas PAO respectivamente.

51. En una carta de fecha 16 de abril de 2000, la Secretaría había pedido que Bangladesh aclarara la base sobre la cual había estimado la cantidad en que superaría su nivel permitido de consumo de CFC de entre 2007 y 2009. La Secretaría había tomado nota de que Bangladesh había comenzado a aplicar las recomendaciones del Comité Ejecutivo para acelerar la eliminación de CFC. No obstante, también había señalado que aparentemente esa iniciativa no estaba contribuyendo a que disminuyera la cantidad de CFC que la Parte había estimado necesitaría para el período comprendido entre 2007 y 2009 para los sectores de mantenimiento. En su presentación de fecha 7 de junio de 2007, Bangladesh había respondido que, pese a que se trataría de aplicar las recomendaciones, resultaba difícil en ese momento cuantificar el volumen de la eliminación adicional de CFC que podría lograrse por medio de esas medidas. Ello se debía principalmente a que la Parte tan sólo había comenzado recientemente a aplicar esas medidas por conducto de su plan nacional de eliminación.

52. La Secretaría también había señalado, en una carta de fecha 17 de septiembre de 2006, que Bangladesh había calculado un consumo de CFC para la fabricación de inhaladores de dosis medidas de entre 70 y 75 toneladas métricas. La Secretaría había pedido a Bangladesh que explicara las razones por las cuales preveía que seguiría aumentando la demanda de inhaladores de dosis medidas con CFC y, en

especial, los motivos por los que preveía aumentos de esa magnitud en el período comprendido entre 2007 y 2009, teniendo en cuenta que la Parte contaba con que el Comité Ejecutivo examinaría en julio de 2007 un proyecto para convertir sus fábricas. En respuesta, la Parte no había abordado directamente la cuestión de si en sus necesidades estimadas de CFC para el sector de la fabricación había tenido en cuenta la eliminación que se lograría si se aprobara su proyecto conversión. No obstante, la Parte, en su presentación de fecha 7 de junio de 2007, explicó que los datos reflejaban la creciente concienciación entre médicos y facultativos del uso de inhaladores de dosis medidas y por consiguiente el aumento de las recetas de inhaladores de dosis medidas con CFC. Las empresas farmacéuticas habían estado ampliando su red de distribución para satisfacer la demanda, y de ahí el aumento de la disponibilidad de inhaladores de dosis medidas con CFC en todo el país. La Parte había señalado que la producción de las empresas fabricantes de inhaladores de dosis medidas era inferior a su capacidad, y preveían aumentar la producción para satisfacer esa mayor demanda. Como se expuso anteriormente, la propuesta indicaba también que la Parte había presentado la propuesta de proyecto para convertir sus instalaciones de fabricación de inhaladores de dosis medidas con CFC al Comité Ejecutivo en su 52ª reunión pero la presentación no incluía pormenores de la propuesta.

2. Asistencia para el cumplimiento

53. El PNUD había informado al Comité Ejecutivo en su 51ª reunión, en marzo de 2007, de que los funcionarios gubernamentales pertinentes habían firmado la documentación necesaria para la ejecución del plan nacional de eliminación de las sustancias que agotan el ozono, aprobado para Bangladesh por el PNUD y el PNUMA, bajo los auspicios del Fondo Multilateral.

54. El PNUMA había informado a la Secretaría del Ozono que tenía previsto prestar asistencia a Bangladesh para que completase la preparación de su estrategia nacional de transición para la eliminación de inhaladores de dosis medidas con CFC antes de noviembre de 2007. Tal como se mencionó anteriormente, en su 50ª reunión, celebrada del 6 al 10 de noviembre de 2006, el Comité Ejecutivo había aprobado financiación para la preparación de la estrategia, así como para la preparación de un proyecto para eliminar los CFC en el sector de fabricación de inhaladores de dosis medidas de la Parte, a condición de que Bangladesh firmase el documento de proyecto con el PNUD para el plan nacional de eliminación de las sustancias que agotan el ozono y comenzara a realizar actividades en otros sectores como resultado de las cuales se reduciría el consumo de CFC. El PNUD había indicado, en su plan de actividades 2007-2009 que tenía previsto presentar al Comité Ejecutivo, en la reunión que celebraría en julio de 2007, para su aprobación, el proyecto para eliminar los CFC del sector de fabricación de inhaladores de dosis medidas de Bangladesh.

3. Deliberaciones en la reunión en curso

55. En atención a una invitación de la Secretaría, la Parte envió un representante a la reunión en curso, quien informó al Comité acerca de la producción de CFC e inhaladores de dosis medidas en su país. El representante dijo que una empresa, Beximco, había iniciado la comercialización de dos tipos de inhaladores de dosis medidas sin CFC, pero que la demanda hasta ese momento había sido baja debido a que era más caro, a la falta de conocimiento de los nuevos productos entre los profesionales de la medicina y el uso continuado de inhaladores de dosis medidas con CFC debido a la repetición de recetas. En ese momento, los precios de las alternativas eran un 40% más alto a los de los inhaladores con CFC. Además, los inhaladores basados en polvo seco no daban buenos resultados en las condiciones húmedas de Bangladesh y eran menos eficaces para ciertos usos médicos que los inhaladores de dosis medidas. En respuesta a una pregunta sobre el marco reglamentario, el representante de Bangladesh dijo que la legislación vigente relativa a las sustancias que agotan el ozono antecedía a la disposición de conocimiento adecuados respecto del uso de los CFC en el sector de los inhaladores de dosis medidas y que se estaba preparando una revisión de la legislación a fin de que abarcara los inhaladores de dosis medidas.

56. El representante dijo que la estrategia de transición para la eliminación de inhaladores de dosis medidas con CFC, se había presentado recientemente a la secretaria del Fondo Multilateral y que se procedería a su aplicación tan pronto se obtuviera su aprobación del Comité Ejecutivo del Fondo. Las estimaciones del Consumo de CFC en el futuro para inhaladores de dosis medidas y la necesidad conexa de su acumulación se habían basado en deliberaciones mantenidas con organismos médicos y fabricantes sobre consumo en el pasado y proyecciones para el futuro. Algunos fabricantes estaban eliminado los CFC voluntariamente y no precisaban asistencia para proyectos de conversión. Sin embargo, en los casos en que se necesitaba esa asistencia, había sido sumamente difícil encontrar consultores que pudieran prestar asistencia, en términos de tecnología, a un costo razonable. Teniendo en cuenta todos los factores, se había calculado que, para el período 2010 a 2012, se necesitarían otras 45 toneladas adicionales de CFC para su uso en el sector de los inhaladores de dosis medidas. No

obstante, la eliminación en el sector de la refrigeración y acondicionamiento de aire, procedía al ritmo programado.

57. En respuesta a una pregunta sobre las medidas reglamentarias y de otro tipo en apoyo de la transición de inhaladores de dosis medidas con CFC, el representante de Bangladesh dijo que las reglamentaciones se revisarían con arreglo a la estrategia de transición una vez aprobada. Se estaba formulando un programa de aumento de la concienciación. El CFC-11 y el CFC-12 eran objeto de una tasa impositiva más alta (26%) que la del HFC-134a (6%). Además no se registrarían nuevos inhaladores de dosis medidas con CFC.

4. Recomendación

58. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de la información presentada por Bangladesh de conformidad con la recomendación 37/45 de la 37ª reunión del Comité Ejecutivo,

Observando que se prevé que Bangladesh exceda su consumo anual permitido de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en más de 86 toneladas PAO en cada uno de los años de 2007 a 2009,

Recordando que, de conformidad con la decisión XVII/27, Bangladesh se comprometió a mantener su consumo de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) en un nivel no superior a 0,550 toneladas PAO en 2006,

a) Pedir a Bangladesh que presente a la Secretaría del Ozono una copia de su estrategia de transición para la eliminación de inhaladores de dosis medidas que utilizan CFC, una vez haya sido aprobada por el Comité Ejecutivo, y se asegure de que la documentación presentada incluya una descripción de las medidas reglamentarias previstas para restringir el consumo de inhaladores de dosis medidas, y que expedito la adopción de alternativas sin CFC;

b) Pedir a Bangladesh que presente a la Secretaría del Ozono, para el 1º de agosto de 2007, para su examen por el Comité en su 39ª reunión, un informe sobre la aplicación de su plan nacional de eliminación y cualesquiera revisiones que pudieran efectuarse, a la luz de los progresos conseguidos respecto de la ejecución del plan nacional de eliminación, a la cantidad estimada en que la Parte prevea exceder su consumo anual permitido de CFC en cada uno de los años de 2007 a 2009;

c) Pedir a Bangladesh que presente a la Secretaría del Ozono, para el 1º de agosto de 2007, para su examen por el Comité en su 39ª reunión, un resumen del proyecto de la Parte para convertir su sector de la fabricación de inhaladores de dosis medidas con CFC, con sujeción a la aprobación del proyecto por el Comité Ejecutivo en su 52ª reunión que incluya pormenores sobre la duración prevista del proyecto y las revisiones que pudieran efectuarse de la cantidad estimada en que la Parte prevea exceder su consumo anual permitido de CFC en cada uno de los años de 2007 a 2009;

d) Recordar a Bangladesh que presente a la Secretaría del Ozono los datos correspondientes al año 2006, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, para que el Comité pueda evaluar, en su 39ª reunión, el cumplimiento por la Parte de su compromiso relativo a las medidas de control de consumo de metilcloroformo, incluido en la decisión XVII/27 de la 17ª Reunión de las Partes;

e) Invitar a Bangladesh a que, de ser necesario, envíe a un representante a la 39ª reunión del Comité para examinar las cuestiones expuestas anteriormente.

Recomendación 38/3

D. Belice

59. Belice se ha incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XIV/33.

1. Cuestión relativa al cumplimiento: compromiso de reducir el consumo de CFC

60. Belice se había comprometido, según consta en la decisión XIV/33 de la 14ª Reunión de las Partes, a reducir el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a una cantidad no superior a las 10 toneladas PAO en 2006.

61. Belice ha presentado subsiguientemente sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, y notificó un consumo de 3,9 toneladas PAO de CFC.

2. Recomendación

62. Por consiguiente, el Comité *acordó* felicitar a Belice por haber presentado sus datos sobre el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2006, que demostraban que estaba cumpliendo por adelantado el compromiso que había contraído en virtud de la decisión XIV/33 de reducir el consumo de CFC a una cantidad no superior a las 10 toneladas PAO, así como las obligaciones relativas a las medidas de control de los CFC estipuladas en el Protocolo de Montreal para ese año.

Recomendación 38/4

E. Bolivia

63. Bolivia se ha incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XV/29 y la recomendación 37/46.

1. Cuestión relativa al cumplimiento: exceso de consumo de tetracloruro de carbono (decisión XVII/13)

64. El Comité de Aplicación en su 37ª reunión examinó los datos notificados por Bolivia, los cuales indicaban un consumo por la Parte de 0,11 toneladas PAO de la sustancia controlada incluida en el grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005. Bolivia estaba obligado a reducir el consumo a un nivel no superior al 15% del nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono para ese año. En su 37ª reunión, se informó al Comité de Aplicación de que ese nivel correspondía a 0,045 toneladas PAO. A la luz del acuerdo a que se llegó en la 18ª Reunión de las Partes, la Secretaría debía informar a los datos y revisarlos a una cifra decimal únicamente. Así pues, el volumen máximo de consumo permitido de tetracloruro de carbono por Bolivia era de cero toneladas PAO para cada uno de los años de 2005 a 2009.

65. Bolivia había informado de que su exceso de consumo de tetracloruro de carbono en 2005 correspondía a usos de laboratorio para el ensayo del alquitrán en la pavimentación de carreteras y el ensayo del total de hidrocarburos de petróleo en agua. De conformidad con la decisión XVII/13, de la 17ª Reunión de las Partes, sobre el uso del tetracloruro de carbono para usos analíticos y de laboratorio en Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo, en su 37ª reunión, el Comité de Aplicación decidió aplazar hasta 2007 el examen de la situación de cumplimiento por Bolivia de las medidas de control del tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo. En esa decisión se disponía que la 19ª Reunión de las Partes examinaría el aplazamiento a fin de considerar el período 2007-2009.

66. El Comité, en su 37ª reunión, instó a la Parte a que siguiera sus esfuerzos para eliminar el tetracloruro de carbono, en particular teniendo en cuenta el hecho de que la 11ª Reunión de las Partes en 1999, en su decisión XI/15, había decidido eliminar de la exención general para usos analíticos y de laboratorio de sustancias que agotan el ozono a partir de 2002 para el ensayo relacionado con el alquitrán en la pavimentación de carreteras y el ensayo del total de hidrocarburos de petróleo en agua y sugerido que esas dos aplicaciones de laboratorio del tetracloruro de carbono se podían haber realizado sin utilizar esa sustancia.

67. En el momento de la celebración en curso, Bolivia no había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006. Tampoco había presentado una respuesta a la solicitud hecha por la Secretaría del Ozono, de fecha 27 de febrero de 2007, de presentar información acerca de si la Parte sigue importando tetracloruro de carbono para los fines notificados en 2005, a saber, ensayos de extracción de cemento asfáltico de mezclas de pavimentos, agente de limpieza para análisis químicos, análisis de laboratorio para la extracción del componente activo, extracción sólido-líquido e hidrocarburos, y detección de plaguicidas para el lavado de muestras.

68. No obstante, en la documentación presentada a la 51ª reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral, celebrada del 19 al 23 de marzo de 2007, se afirmaba que “pequeñas cantidades de CTC se utilizan actualmente en aplicaciones de laboratorio y en usos industriales, como agente de limpieza para la remoción/extracción de aceites y grasas de los equipos”. Además, en su 51ª reunión, el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral aprobó un plan de gestión para la eliminación definitiva para Bolivia, que incluía un calendario de eliminación del tetracloruro de carbono con metas de reducción del consumo de 0,2 toneladas PAO en 2006, 0,1 toneladas PAO en 2007, y cero toneladas PAO en 2008, con lo cual la Parte podría lograr la eliminación total del tetracloruro de carbono con dos años de anticipación a lo estipulado en el Protocolo, que indicaba que la Parte informaría de su consumo de tetracloruro de carbono en 2006 y 2007.

2. Deliberaciones en la reunión en curso

69. En respuesta a una pregunta acerca de la aplicabilidad de la decisión XI/15 a las Partes que operan al amparo de artículo 5, el representante de la Secretaría dijo que la intención del Comité, en su 37ª reunión, al referirse a la decisión XI/15 no había tenido por objeto indicar que se aplicase a las Partes que operan al amparo de artículo 5, sino destacan el hecho de que existían alternativas para los usos de laboratorio de tetracloruro de carbono mencionado y alentar a las Partes a que consideraran esas alternativas.

3. Recomendación

70. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Recordar a Bolivia que presente a la Secretaría del Ozono los datos correspondientes a 2006, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, para que el Comité pueda evaluar el cumplimiento de la Parte de las medidas de control del consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) estipuladas en el Protocolo en su 39ª reunión;

b) Pedir a Bolivia que presente a la Secretaría del Ozono lo antes posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, para que el Comité la examine en su 39ª reunión, información sobre la marcha de las actividades que la Parte esté realizando para eliminar su consumo de tetracloruro de carbono, en particular el consumo para el ensayo del alquitrán en la pavimentación de carreteras y el ensayo del total de hidrocarburos de petróleo en el agua, recordando que la decisión XI/15 de la 11ª Reunión de las Partes, había eliminado esos usos de laboratorio de la exención general para usos analíticos y de laboratorio dado que se los podía realizar sin utilizar esa sustancia que agota el ozono.

Recomendación 38/5

F. Bosnia y Herzegovina

71. Bosnia y Herzegovina se ha incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de las decisiones XV/30 y XVII/28 y la recomendación 37/5.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento objeto de examen

a) Compromisos de reducción del consumo de CFC, metilbromuro y metilcloroformo

72. Bosnia y Herzegovina se había comprometido, según consta en la decisión XV/30 y en la decisión XVII/28, a reducir el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a un monto no superior a las 33 toneladas PAO y a mantener el consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en una cantidad no superior a las 5,61 toneladas PAO y el consumo de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) en una cantidad no superior a cero toneladas PAO en 2006.

73. Según se expone en la recomendación 37/5, los datos notificados por la Parte correspondiente a 2005 indicaban que estaba cumpliendo con antelación sus compromisos contenidos en las decisiones XV/30 y XVII/28, y que, en 2005, la Parte había retornado a una situación de cumplimiento de las medidas de control respecto del metilbromuro especificadas en el Protocolo. No obstante, en el momento de la celebración de la reunión en curso, Bosnia y Herzegovina ha habido presentado los datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006. Por consiguiente, no se ha podido confirmar el cumplimiento por la Parte de sus compromisos relativos a la reducción del consumo.

b) Introducción de medidas reglamentarias

74. La Parte también se comprometió, en las decisiones XV/30 y XVII/28 a introducir una prohibición de la importación de equipo que utilice sustancias que agotan el ozono antes de 2006, así como un sistema para la concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, con inclusión de cupos, antes de finales de enero de 2006.

75. En una carta de fecha 23 de febrero de 2007, la dependencia nacional del ozono la Parte notificó a la Secretaría del Ozono que el Consejo de ministros de Bosnia y Herzegovina había aprobado los instrumentos jurídicos necesarios para establecer un sistema de concesión de licencias y cupos para sustancias que agotan el ozono y comenzar a aplicar una prohibición a las importaciones de equipo en el que se utilizaban sustancias que agotan el ozono. Los cupos para las importaciones correspondían a los parámetros de referencia con plazos específicos que figuraban en las decisiones XV/30 y XVII/28 para la eliminación de CFC, metilcloroformo y metilbromuro.

2. Recomendación

76. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Observando con reconocimiento que Bosnia y Herzegovina había cumplido en 2006 el compromiso que había contraído en virtud de la decisión XVII/28 de introducir una prohibición a la importación de equipo en el que se utilizan sustancias que agotan el ozono y de establecer en ese año un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, con inclusión de cupos,

Recordar a Bosnia y Herzegovina que presente a la Secretaría del Ozono sus datos correspondientes al año 2006, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, para que el Comité pueda evaluar, en su 39ª reunión el cumplimiento por la Parte de sus compromisos en 2006 contraídos en virtud de la decisión XV/30, de la 15ª Reunión de las Partes, y la decisión XVII/28, de la 17ª Reunión de las Partes, de reducir el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a una cantidad no superior a las 33 toneladas PAO y de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) a una cantidad no superior a las 5,61 toneladas PAO y mantener un consumo cero en de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo).

Recomendación 38/6

G. Botswana

77. Botswana se ha incluido para su examen en relación de la aplicación por la Parte de la decisión XV/31 y la recomendación 37/6.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: establecimiento de un sistema de concesión de licencias y cupos

78. Botswana se había comprometido, como consta en la decisión XV/31 de la 15ª Reunión de las Partes, a establecer un sistema para la concesión de licencias de importación y exportación de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro), con inclusión de cupos. El Comité de Aplicación, en su 37ª reunión, pidió a la Parte, según consta en la recomendación 37/6, que presentara un informe sobre la marcha de su labor con los organismos de ejecución para cumplir su compromiso, con el fin de que se lo pudiera examinar en la reunión en curso.

79. En respuesta a la recomendación 37/6, la Parte había explicado en una carta que garantizará una eliminación total ininterrumpida del consumo y la producción de la sustancia controlada metilbromuro en el marco de su Ley de productos agroquímicos de 1999. La Parte explicó que en virtud de esa Ley se requeriría una licencia para la comercialización, el uso, el transportar la fabricación de productos agroquímicos, incluido el metilbromuro, y que los funcionarios de aduanas exigirán licencias para todas las importaciones de metilbromuro, en los lugares de acceso al país. Por consiguiente, la Secretaría había pedido a Botswana una aclaración sobre esa cuestión, pero no había recibido una respuesta hasta el momento de celebración de la reunión en curso. En su correspondencia anterior, la Parte había señalado también que estaba elaborando legislación para el control de otras sustancia que agotan el ozono

2. Deliberaciones de la reunión en curso

80. El representante del PNUMA hizo un breve resumen de la asistencia para el cumplimiento que su organización había prestado a la Parte hasta la fecha y señaló que además de fortalecimiento institucional, la Parte había recibido financiación para la ejecución de un plan de gestión de refrigerantes. Señaló que pese a que no se comenzaría a proporcionar financiación para un programa de recuperación y reciclado hasta que se establecieran las reglamentaciones necesarias, Alemania había proporcionado asistencia financiera como ayuda para la elaboración de esas reglamentaciones y había informado de que se esperaba que entraran en vigor en un futuro próximo.

3. Recomendación

81. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento del informe presentado por Botswana de conformidad con el compromiso contraído en virtud de la decisión XV/31 de establecer un sistema para la concesión de licencias de importación y exportación de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro), con inclusión de cupos,

Pedir a Botswana que presente a la Secretaría del Ozono, antes del 1º de agosto de 2007, información en la que aclare cómo funciona el sistema de concesión de licencias con respecto al control de las exportaciones de metilbromuro y el control de las importaciones y exportaciones de mezclas que contengan metilbromuro a más tardar el 1º de agosto de 2007, para que el Comité pueda examinarla en su 39ª reunión.

Recomendación 38/7

H. Chile

82. Chile se había incluido para su examen en relación con el cumplimiento por la Parte de la decisión XVII/29 y la recomendación 37/8.

1. Cuestión relativa al cumplimiento: compromiso de reducir el consumo de metilcloroformo

83. Chile se había comprometido, según consta en la decisión XVII/29 de la 17ª Reunión de las Partes, a mantener su consumo de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) en un nivel no superior a las 4,512 toneladas PAO en 2006.

84. Según consta en la recomendación 37/8, se había pedido a Chile que presentara a la Secretaría, antes del 31 de marzo de 2007, información actualizada sobre las iniciativas de la Parte por introducir un sistema de cupos de importación y sobre los progresos realizados en el empleo de alternativas al metilcloroformo en el sector de los disolventes. En virtud de la decisión XVII/29, Chile se había comprometido a comenzar a aplicar un sistema mejorado de concesión de licencias y de cupos para la importación de sustancias que agotan el ozono en cuanto el Congreso aprobase el proyecto de ley para poner en práctica el sistema, que la Parte había elaborado en el momento de adoptarse la decisión XVII/29, y a garantizar mientras tanto el cumplimiento adoptando medidas reglamentarias que el Gobierno estuviese facultado para aplicar.

a) Datos sobre el consumo de metilcloroformo en 2006

85. Chile había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2006, en los que notificó un consumo de 4,5 toneladas PAO de metilcloroformo, lo que era coherente con su compromiso de reducir su consumo, contraído en la decisión XVII/29 para ese año.

b) Sistema de cupos de importación

86. Con anterioridad a la reunión en curso, Chile también había presentado documentación con arreglo a la recomendación 37/8, y había informado al Comité de que el 23 de mayo de 2006 había establecido un sistema mejorado de concesión de licencias y de cupos en virtud de una ley por la que se establecían cupos de importación de sustancias controladas a niveles que correspondían a las metas de eliminación estipuladas en el Protocolo y permitirían el cumplimiento de los compromisos de reducción del consumo con plazos específicos que figuraban en el plan de acción incluido en la decisión XVII/29. Sin embargo, hasta el momento de la celebración de la reunión en curso, las reglamentaciones necesarias para el funcionamiento del sistema de cupos todavía no se habían adoptado. Cinco de los seis ministros cuya aprobación se requería habían firmado las reglamentaciones y la propia ley se encontraba en las últimas etapas de aprobación por el Ministerio de Hacienda, tras lo cual pasaría a la firma de la Presidenta y posteriormente ingresaría a la Contraloría General para su toma de razón y publicación oficial como decreto, momento en el cual entraría en vigor. La Parte había indicado en su carta que mientras tanto estaba haciendo todas las gestiones posibles para acelerar el trámite y la promulgación del reglamento y estaba elaborando las normativas internas necesarias para poner en práctica el sistema de cupos tan pronto entrara en vigor.

c) Alternativas al metilcloroformo

87. En la última reunión del Comité se le había informado que se estaba realizando un proyecto de asistencia técnica en la Parte para emplear alternativas al metilcloroformo en el sector de los disolventes, con el apoyo del PNUD y los auspicios del Fondo Multilateral. El objetivo del proyecto era dar posibilidades a los fabricantes para que fabricasen productos utilizando disolventes que no agotan el ozono. Las pruebas de laboratorio para obtener sucedáneos que se llevaron a cabo como parte del proyecto habían tenido éxito y, tras algunas demoras administrativas, se había suministrado a los fabricantes suficientes provisiones de sucedáneos para permitirles realizar pruebas industriales.

88. La presentación, la Parte había indicado que las pruebas proseguirán en 2007 en las tres empresas que utilizaban metilcloroformo. Además, se haría una encuesta para identificar a otras empresas que todavía estuvieran utilizando disolventes que agotan el ozono. Entre las actividades del

proyecto planificadas para 2007 cabía citar una misión del PNUD y de un experto internacional en abril de 2007 para examinar las dificultades técnicas y la producción y el ensayo de alternativas en toda nueva empresa que se hubiera identificado, tras lo cual se introducirían en forma definitiva las alternativas que hubieran dado buenos resultados y se eliminaría el uso de disolventes que agotan el ozono.

89. En el plan de actividades de 2007-2009 que presentó el PNUD al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, se notificaba que para fines de 2007 se habría completado un proyecto de asistencia técnica. El PNUD, en su calidad de organismo de ejecución del proyecto de fortalecimiento institucional de Chile, también notificó que prestaría asistencia a la Parte en sus actividades destinadas a poner en práctica su sistema mejorado de cupos de importación.

2. Deliberaciones en la reunión en curso

90. En respuesta a una pregunta formulada por un miembro del Comité, el representante del PNUD explicó que la misión del PNUD y expertos internacionales, programada para abril de 2007, se había pospuesto hasta el tercer trimestre de 2007, debido a que uno de los expertos se había enfermado.

3. Recomendación

91. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de que Chile había cumplido en 2006 el compromiso que había contraído en virtud de la decisión XVII/29 de mantener un consumo de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) no superior a las 4,512 toneladas PAO en ese año;

Tomando nota asimismo con reconocimiento de que Chile había presentado información actualizada sobre los adelantos que estaba realizando en la introducción de un sistema de cupos de importación y en la introducción de alternativas al metilcloroformo en el sector de los disolventes, de conformidad con los compromisos contraídos en virtud de la decisión XVII/29 y con la recomendación 37/8 de la 37ª reunión del Comité de Aplicación;

c) Pedir a Chile que presente a la Secretaría, a más tardar el 1º de agosto de 2007, con tiempo suficiente como para que el Comité pueda examinarla en su 39ª reunión, más información actualizada sobre las iniciativas que se mencionan anteriormente.

Recomendación 38/8

I. China (República Popular de)

92. China se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la recomendación 36/10.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: cumplimiento teniendo en cuenta la orientación sobre las cifras decimales

93. En la recomendación 36/10 se había dejado constancia del acuerdo del Comité de Aplicación de evaluar la situación de cumplimiento de China en 2004 con respecto a las medidas de control del consumo estipuladas en el Protocolo en relación con las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC) teniendo en cuenta la orientación que había proporcionado la Reunión de las Partes en relación con el número de cifras decimales al que debían redondearse los datos de nivel básico y anuales a los fines de la aplicación del procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal.

94. La 18ª Reunión de las Partes había decidido que la Secretaría notificaría y examinaría los datos sobre sustancias que agotan el ozono presentados por las Partes redondeados a una sola cifra decimal.

95. Hasta entonces la Secretaría había notificado y examinado los datos correspondientes a China y a todas las demás Partes utilizando tres cifras decimales. Teniendo eso en cuenta, la Secretaría había señalado a la atención del Comité de Aplicación el consumo de China en 2004 de 20,539 toneladas PAO de otros CFC como un posible caso de incumplimiento cuando se comparaba con su consumo máximo permitido estipulado en el Protocolo, de 20,534 toneladas PAO para ese año.

96. Cuando se aplicó la orientación de la 18ª Reunión de las Partes a la situación de China, en 2004 la Parte se encontraba aparentemente en una situación de cumplimiento de las medidas de control de consumo estipuladas en el Protocolo en relación con otros CFC. Según esos cálculos el consumo de China en 2004 de esas sustancias se notificaría como 20,5 toneladas PAO y su consumo máximo

permitido de esa sustancia para ese año en el marco del Protocolo se notificaría como 20,6 toneladas PAO, teniendo en cuenta que esa última cifra se había calculado a partir del nivel básico de la Parte, redondeada a una cifra decimal y no a tres.

97. China había proseguido su eliminación de otros CFC en 2005 y notificó un consumo de 19,6 toneladas PAO.

2. Recomendación

98. Por consiguiente, el Comité *acordó* tomar nota con reconocimiento de que, a la luz de la orientación proporcionada por la 18ª Reunión de las Partes en el sentido de que la Secretaría notifique y examine los datos sobre sustancias que agotan el ozono presentados por las Partes utilizando una sola cifra decimal, se confirma que China cumplía las medidas de control estipuladas en el Protocolo para 2004.

Recomendación 38/9

J. Côte d'Ivoire

99. Côte d'Ivoire se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVIII/34.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: datos pendientes correspondientes a 2005

100. Según consta en la decisión XVIII/34 de la 18ª Reunión de las Partes se había pedido a Côte d'Ivoire que notificara a la Secretaría con carácter urgente sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005.

101. En una carta de fecha 27 de marzo de 2007, Côte d'Ivoire había presentado sus datos pendientes sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005, que indicaban que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo para 2005.

2. Recomendación

102. Por consiguiente el Comité *acordó* tomar nota con reconocimiento de la presentación por Côte d'Ivoire de todos los datos pendientes, de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos contraídas en virtud del Protocolo y de la decisión XVIII/34, que indicaban que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo para 2005.

Recomendación 38/10

K. República Democrática del Congo

103. La República Democrática del Congo se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVIII/21.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: compromisos de reducción del consumo de metilcloroformo y tetracloruro de carbono

104. La República Democrática del Congo se había comprometido, en virtud de la decisión XVIII/21 a reducir su consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) a una cantidad no superior a 16,5 toneladas PAO y de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (metilcloroformo) a una cantidad no superior a 4,0 toneladas PAO.

105. La Parte no había presentado sus datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006 con anterioridad a la reunión en curso y, por consiguiente, la Secretaría no había podido evaluar el cumplimiento por la Parte de la decisión XVIII/21. Por esa razón, se había incluido a la República Democrática del Congo como una de las Partes enumeradas en la recomendación general relativa a las Partes que eran objeto de una decisión de la Reunión de las Partes, de limitar su consumo o producción en 2006 de sustancias que agotan el ozono concretas a niveles especificados en esas decisiones, pero que no hubiesen presentados datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006.

2. Deliberaciones en la reunión en curso

106. El representante de la Secretaría informó al Comité de que la Parte había presentado sus datos pendientes durante la reunión en curso y que esos datos indicaban que en 2006, la Parte se había encontrado en situación de cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la decisión XVIII/21.

3. Recomendación

107. Por consiguiente, el Comité *acordó* tomar nota con reconocimiento de que, en 2006, la República Democrática del Congo había concluido la aplicación de los compromisos contenidos en la decisión XVIII/21 de la 18ª Reunión de las Partes de reducir el consumo de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) a una cantidad no superior a 4 toneladas PAO, y mantener el consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) a una cantidad no superior a 16,5 toneladas PAO en ese año.

Recomendación 38/11

L. Dominica

108. Dominica se había incluido para su examen en relación con el cumplimiento por la Parte de la decisión XVIII/22.

1. Cuestiones de cumplimiento objeto de examen

a) Compromiso de reducir el consumo de CFC

109. Dominica se había comprometido, según consta en la decisión XVIII/22, de la 18ª Reunión de las Partes, a reducir el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a una cantidad no superior a 0,45 toneladas PAO en 2006.

b) Introducción de un sistema de concesión de licencias y cupos

110. Dominica también se había comprometido en virtud de esa decisión a introducir antes del 31 de diciembre de 2006 un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluyera cupos de importación, para todas las sustancias que agotan el ozono enumeradas en el Protocolo. Respecto de los CFC, Dominica se había comprometido a fijar cupos anuales que concordasen con los niveles establecidos en esa decisión, salvo para atender a las necesidades de cualquier desastre nacional y de las situaciones de emergencia resultantes, en cuyo caso Dominica velaría por que los cupos anuales no excedieran sus niveles máximos permitidos de consumo establecidos en el artículo 2A del Protocolo u otros niveles que, por otras razones, pudieran autorizar las Partes.

111. Dominica no había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006 e informó de un consumo de CFC de 0,45 toneladas PAO. Esos datos eran coherentes con el compromiso de la Parte contenido en la decisión XVIII/22 e indicaban que, en 2006, la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control relativas a los CFC estipuladas en el Protocolo. Dominica también había notificado a la Secretaría que el 19 de diciembre de 2006 había promulgado la legislación necesaria para introducir un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono que incluía cupos de importación para todas las sustancias que agotan el ozono enumeradas en el Protocolo.

2. Recomendación

112. Por consiguiente el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de que Dominica había cumplido plenamente su compromiso contraído en virtud de la decisión XVIII/22 de introducir, antes del 31 de diciembre de 2006, un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluyese cupos de importación, para todas las sustancias que agotan el ozono enumeradas en el Protocolo,

Felicitar a Dominica por haber retornado a una situación de cumplimiento en 2006, de las medidas de control especificadas en el Protocolo de Montreal, relativas a las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC), y por haber cumplido sus compromisos contraídos en virtud de la decisión XVIII/22 de reducir el consumo de esas sustancias a una cantidad no superior a 0,45 toneladas PAO en 2006.

Recomendación 38/12

M. Ecuador

113. El Ecuador se había incluido para su examen en relación con el cumplimiento por la Parte de la decisión XVIII/23.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: solicitud de un plan de acción para el metilbromuro

114. Según consta en la decisión XVIII/23 de la 18ª Reunión de las Partes, se había pedido al Ecuador que presentara un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para que la Parte pudiera retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo especificadas en el Protocolo en relación con la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro).

115. El Ecuador había presentado el plan de acción solicitado. La Parte había atribuido su incumplimiento de las medidas de control del consumo estipuladas en el Protocolo en relación con el metilbromuro en 2005 a un error en el asiento de datos del importador. El importador había registrado el metilbromuro con un código aduanero incorrecto, hecho que había pasado inadvertido al organismo gubernamental de la Parte responsable del sistema de concesión de licencias y de cupos para las sustancias que agotan el ozono, el cuál había establecido el cupo a un nivel que no superaba el nivel máximo de consumo permitido anual para el Ecuador con arreglo al Protocolo. La importación de metilbromuro se había detectado gracias a una encuesta realizada por el Banco Mundial, que se completó a principios de 2006. El Ecuador había informado al Comité, en su última reunión, de su compromiso de retornar a una situación de cumplimiento del Protocolo. No obstante, la Parte no había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006. Por consiguiente, no había sido posible confirmar que la Parte hubiera cumplido su compromiso en ese año.

a) Parámetros de referencia con plazos específicos para que el Ecuador retorne a una situación de cumplimiento

116. El plan de acción tenía por fin el retorno del Ecuador a una situación de cumplimiento de las medidas de control del metilbromuro estipuladas en el Protocolo para el año 2010, de conformidad con los parámetros de referencia con plazos específicos para la importación de metilbromuro que figura en el cuadro *infra*. En el pasado el Ecuador no había notificado ni producción ni exportación de metilbromuro. Habida cuenta de que en el Protocolo el consumo se definía como las importaciones más la producción menos las exportaciones, en caso de que el Ecuador continuara absteniéndose de producir y exportar metilbromuro, los límites anuales para la importación que figuran en su plan de acción equivaldrían a su límite de consumo anual y la Parte retornaría a una situación de cumplimiento de las medidas de control para el metilbromuro estipuladas en el Protocolo en 2010.

Año	Ecuador: importaciones del metilbromuro con arreglo a su plan de acción	
	Toneladas métricas	Toneladas PAO
2007	204	122.4
2008	204	122.4
2009	204	122.4
2010	88	52.8

b) Consumo de metilbromuro en el Ecuador

117. En la encuesta realizada en 2006 en la que se detectó el exceso de las importaciones de metilbromuro por la Parte en 2005 se había llegado a la conclusión de que el Ecuador había consumido metilbromuro únicamente en su sector del cultivo de flores estivales y que una empresa, Rodel Flowers, había sido la importadora del volumen total de metilbromuro. El sector de la producción de flores había generado exportaciones por un valor de 365 millones de dólares EE.UU. en 2005 y, directa o indirectamente, 96.250 empleos. Entre los años 1995 y 2005, la superficie de cultivo de flores había aumentado de 316,45 hectáreas a 1.049,72 hectáreas. A lo largo de ese período, el consumo de metilbromuro en el Ecuador había oscilado entre cero toneladas métricas en 2003 y 2004 y 612 toneladas métricas en 2001.

118. El Ecuador no había presentado sus datos relativos a sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, pero en la sección 4.2 de su presentación había indicado que, hasta el mes de diciembre de 2006, se habían registrado importaciones de metilbromuro de 85 toneladas métricas (51 toneladas PAO). En 2006, el Ecuador debía reducir su consumo de metilbromuro a una cantidad no

superior a 53 toneladas PAO. Por consiguiente, en caso de que la Parte no había registrado otras importaciones en 2006, en ese año se había encontrado en una situación de cumplimiento de las medidas estipuladas en el Protocolo.

119. Sin embargo, en la sección 4.2.4 de su presentación, el Ecuador había estimado que su consumo anual de metilbromuro en el sector del cultivo de flores estivales era de aproximadamente 200 toneladas métricas. Al parecer, ese cálculo se basaba en el promedio de su consumo de metilbromuro a lo largo del período comprendido entre 2001 y 2005, es decir 187 toneladas métricas, así como en la información que había proporcionado el importador de metilbromuro de que había recibido pedidos de 200 toneladas métricas para 2007. La Parte había concluido también en esa sección, que no se habían encontrado alternativas técnica ni económicamente viables al metilbromuro, para su aplicación en el sector del cultivo de flores estivales.

c) Asistencia para la eliminación del metilbromuro

120. El Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral había aprobado dos proyectos, ejecutados por el Banco Mundial para apoyar la eliminación de metilbromuro en el Ecuador. Por medio de un proyecto de inversión destinado a lograr una eliminación definitiva del metilbromuro mediante el uso de sustrato de fibra de coco en lugar de metilbromuro, se había prestado asistencia al sector de cultivo de rosas en el Ecuador. El proyecto se había completado en diciembre de 2004. Un proyecto de asistencia técnica para el ensayo de sustitutos al metilbromuro para el tratamiento del suelo en la industria del cultivo de flores había tenido por finalidad llevar a cabo demostraciones de la aplicación de productos alternativos al metilbromuro para la lucha contra las plagas en flores cultivadas en las cuatro regiones de producción del Ecuador. Entre las alternativas que se pusieron a prueba cabe citar la combinación de solarización, pasteurización por vapor, modificaciones de sustratos, productos agroquímicos alternativos en bajas dosis y la gestión integrada de plagas. Se había previsto que el ensayo de cada una de las alternativas se llevara a cabo en por lo menos tres ensayos de campo en cada una de las zonas de cultivo. Los resultados del proyecto se habían dado a conocer en un seminario internacional en el que participaron expertos de España, Argentina y Cuba. También se había remitido una copia de los resultados del proyecto a la Asociación de Productores Exportadores de Flores del Ecuador (EXPOFLORES), que, supuestamente abarca a la mayoría de los floricultores del Ecuador.

121. Según una evaluación de ese proyecto hecha en 2005 en nombre del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral, el proyecto había logrado buenos resultados en relación con controles biológicos y correcciones orgánicas. Un alto porcentaje de las empresas encuestadas en el marco del proyecto de asistencia técnica había indicado que utilizaban correcciones orgánicas y algún tipo de control biológico, principalmente Tricoderma y soluciones que incluían otros microorganismos beneficiosos. Además, en la evaluación se había informado de que, durante la temporada de 2003-2004, con el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, se había ejecutado un programa de capacitación sobre alternativas al metilbromuro destinado a un grupo de productores de flores estivales. Como parte de ese programa se habían hecho algunos ensayos en los que por medio de correcciones orgánicas y la gestión integrada de plagas se lograron muy buenos resultados.

d) Actividades para lograr la eliminación del metilbromuro

122. En la sección 5 de la presentación de la Parte se indicaba que el Gobierno, en consulta con el único importador de metilbromuro del Ecuador, Rodel Flowers, y EXPOFLORES había programado las actividades para lograr los parámetros de referencia propuestos de reducción del consumo de metilbromuro. Al final de la presentación figuraba un calendario para la ejecución de esas actividades.

123. El Ecuador había establecido un comité consultivo encargado de buscar alternativas al metilbromuro técnica y económicamente viables. En consulta con EXPOFLORES se había preparado un cronograma para difundir, antes de julio de 2007, en todas las regiones en las que se cultivaban flores, los resultados de un proyecto de asistencia técnica para el ensayo de alternativas al metilbromuro para el tratamiento de suelos en la industria de la floricultura, que se había finalizado recientemente. EXPOFLORES también participaría en los ensayos adicionales de alternativas químicas al metilbromuro, para aprovechar la información y experiencia adquiridas a través de los ensayos realizados en el marco del proyecto de asistencia técnica. El Ministerio de Industrias y Competitividad había solicitado al Ministerio de Agricultura que elaborara una lista de las alternativas químicas al metilbromuro que todavía no se hubieran registrado para su uso en el Ecuador. El Gobierno del Ecuador también se había puesto en contacto con el PNUMA para estudiar la posibilidad de realizar

visitas sobre el terreno a otras Partes que estuvieran utilizando alternativas al metilbromuro y realizando seminarios sobre ellas. Con el fin de evitar futuros errores en la presentación de datos sobre las importaciones de metilbromuro, la dependencia nacional del ozono del Ecuador había pedido a COMEXI, órgano responsable del comercio exterior del Ecuador, que añadiera un encabezamiento secundario al código nacional de aduanas al encabezamiento “Otros fungicidas” de manera que existiera un código específico para “otros fungicidas a base de metilbromuro”.

e) Cuestiones que se han señalado a la atención del Ecuador en el contexto de su plan de acción

124. Después de haber examinado el plan de acción presentado por el Ecuador, en una carta de fecha 27 de abril de 2007, la Secretaría señaló a la atención de la Parte las cuestiones y preguntas que figuran a continuación para que las considerara y adoptara las medidas que estimara oportunas.

125. La Secretaría había observado que el Ecuador no tenía previsto lograr una reducción del consumo de metilbromuro hasta el año 2010, año en que se concluirían los demás ensayos de alternativas químicas al metilbromuro, según se describía en la sección 5.3 de su presentación. Teniendo en cuenta la información que figuraba en la sección 4.2 de la presentación, también se había observado que el Ecuador tenía previsto aumentar su consumo de metilbromuro en un 140% entre el año 2006 y el año 2007, es decir, de 85 toneladas métricas a 204 toneladas métricas, y consecuentemente la Parte retornaría a una situación de incumplimiento.

126. No obstante, se había recordado que en el Ecuador se había ejecutado un proyecto de asistencia técnica para el ensayo de esas alternativas al metilbromuro para el tratamiento de suelos en la industria de la floricultura y que en la evaluación de ese proyecto efectuada por el Fondo Multilateral en 2005, se había indicado que el proyecto había logrado buenos resultados mediante la aplicación de controles biológicos y correcciones orgánicas. Asimismo, se había indicado que un alto porcentaje de las empresas encuestadas en el marco del proyecto de asistencia técnica habían informado de que utilizaban correcciones orgánicas y algún tipo de control biológico, principalmente *Tricoderma*, así como soluciones que contenían otros microorganismos beneficiosos y que con un programa de capacitación sobre alternativas al metilbromuro realizado en el contexto de la temporada de cultivo 2003-2004 para un grupo de productores de flores estivales se habían logrado muy buenos resultados por medio de correcciones orgánicas y la gestión integrada de plagas.

127. Habida cuenta de esa información, y del hecho de que el Ecuador tenía previsto difundir los resultados del proyecto de asistencia técnica en todas las regiones antes de julio de 2007, la Secretaría había pedido al Ecuador que tuviera a bien explicar la razón por la cual no había previsto reducir el consumo de metilbromuro antes del año 2010. Al referirse a esa cuestión, la Secretaría había alentado al Ecuador a que pormenorizara la descripción del proyecto de asistencia técnica e incluyera un resumen de los resultados del proyecto.

128. La Secretaría había observado que el Ecuador propuso limitar su consumo de metilbromuro en cada uno de los años comprendidos entre 2007 y 2009 a 204 toneladas métricas. La Secretaría había pedido al Ecuador que tuviera a bien presentar información más detallada sobre los datos en que se había basado para calcular ese nivel de consumo, especialmente dado que representaría un aumento del 140% del consumo de metilbromuro entre los años 2006 y 2007 y, consecuentemente, la Parte retornaría a una situación de incumplimiento. Así pues, se había señalado que el límite anual propuesto excedía el promedio estimado de consumo de metilbromuro, de 187 toneladas métricas, citado en la sección 4.2.3 de la presentación de la Parte, que, con anterioridad a 2005, también había incluido el consumo del sector del cultivo de rosas. Asimismo, en la sección 2.1 de la presentación se había informado de que al haberse finalizado el proyecto de inversión en el sector de cultivo de rosas se habían eliminado 62 toneladas métricas de metilbromuro y que el Ecuador estaba comprometido a mantener esa eliminación por medio de la ejecución del proyecto y de restricciones a las importaciones y de otras políticas que considerara necesarias. Esa información daba a entender que el Ecuador no sólo podría tal vez limitar su consumo anual futuro a una cantidad inferior al promedio de su consumo entre los años 2001 y 2005 (es decir 187 toneladas métricas), sino también que tal vez podría limitar su consumo anual a una cantidad inferior a 125 toneladas métricas, o sea las 187 toneladas métricas menos las 62 toneladas métricas que se habían eliminado definitivamente gracias al proyecto de inversión en el sector del cultivo de rosas.

129. En el plan de actividades del Banco Mundial que se había presentado a la última reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral se había indicado que el Ecuador había solicitado al organismo que incluyese un proyecto de eliminación total del metilbromuro en su plan de actividades para 2007. También se había indicado que el Ecuador tenía constancia de la decisión 48/9 a) del Comité Ejecutivo,

en virtud de la cual se había convenido en mantener esa actividad en el plan de trabajo del Banco con sujeción a que el Ecuador se comprometiera a acelerar la eliminación del metilbromuro. No obstante, en el plan de acción presentado por el Ecuador no se había indicado ese apoyo a una eliminación acelerada y, por consiguiente, se había invitado al Ecuador a que formulara observaciones a ese respecto.

130. En la sección 4.2.3 de la presentación del Ecuador se confirmaba que la Parte no había importado metilbromuro ni en 2003 ni en 2004. En la evaluación del proyecto de asistencia técnica que realizó el Fondo Multilateral se había indicado que ello se debía a que la demanda de metilbromuro en el Ecuador en esos años se había satisfecho con las existencias importadas en 2001. La Secretaría había pedido a la Parte que confirmara si esa explicación era correcta.

131. En la sección 4.1 de la presentación se había notificado que en una encuesta nacional realizada en 2006 se había detectado un consumo de metilbromuro únicamente en el sector del cultivo de flores estivales. Habida cuenta de los problemas que había tenido el Ecuador para reunir datos fiables sobre el consumo de metilbromuro, se había invitado a la Parte a que presentara información más detallada sobre la metodología que había empleado en la encuesta para confirmar que no había consumido metilbromuro en aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

132. En la sección 4.1 se había indicado también que EXPOFLORES abarcaba a “la mayoría de los floricultores”. Dada la importancia de contar con la cooperación de los interesados directos para que un plan de acción obtenga los resultados deseados, se había invitado al Ecuador a que explicara la manera en que tenía previsto garantizar que todos los productores de flores estivales conocieran el plan de acción y participaran en su ejecución. También se había invitado a la Parte a que aclarara si se revisaría su sistema de cupos de importación para poder lograr los parámetros de referencia de consumo anual de metilbromuro propuesto que se incluían en la sección 6 de la presentación.

133. En la sección 5.3 de la presentación se había indicado que el Ministerio de Industrias y Competitividad había pedido al Ministerio de Agricultura que registrase las alternativas químicas al metilbromuro que todavía no se hubieran registrado. Sin embargo, en el cronograma del plan de acción propuesto no se habían incluido la fecha en que se tenía previsto dar por terminada esta actividad. Habida cuenta de la importancia de disponer de alternativas para eliminar el metilbromuro, se había invitado al Ecuador a que considerara la posibilidad de incluir en su plan de acción un cronograma para completar esa actividad. También se había invitado a la Parte a que actualizara la información sobre los progresos respecto del registro de las alternativas al metilbromuro Telone y 1,3 dicloropropeno, que, según se había señalado en la evaluación del proyecto de asistencia técnica efectuado por el Fondo Multilateral en 2005, todavía no se habían registrado, a la sazón. También se había invitado a la Parte a que informara sobre la solicitud de que añadiera un encabezamiento secundario en sus códigos aduaneros nacionales para rastrear las importaciones de metilbromuro, según se describía en la sección 5.5 de la presentación.

2. Asistencia para el cumplimiento

134. El Banco Mundial estaba prestando asistencia al fortalecimiento institucional del Ecuador bajo los auspicios del Fondo Multilateral. En su plan de actividades para 2007-2009, presentado a la 51ª reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral, celebrada en marzo de 2007, el Banco Mundial había indicado que también estaba prestando asistencia al Ecuador para preparar un plan de acción para que la Parte pudiese de retornar a una situación de cumplimiento en 2007. Como se mencionó anteriormente, el Banco Mundial había incluido un proyecto de eliminación total del metilbromuro para Ecuador en su plan de actividades de 2007, en atención a una solicitud de la Parte.

135. El Banco Mundial había informado en la 49ª reunión del Comité Ejecutivo, celebrada en julio de 2006, de que el proyecto de eliminación para el sector de viveros de rosales del país se había finalizado en enero de 2005, y de que un proyecto de asistencia técnica se estaba ejecutando satisfactoriamente. En el contexto de ese proyecto se habían ensayado seis diferentes tratamientos con productos sustitutivos del metilbromuro y los resultados se habían presentado en un seminario internacional celebrado durante el segundo semestre de 2005. Se estaba preparando para su publicación un compendio de alternativas al metilbromuro, así como un conjunto de fascículos que se distribuirían a los sindicatos y a los usuarios de todo el país.

3. Recomendación

136. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de la presentación hecha por el Ecuador, en cumplimiento de lo dispuesto en la decisión XVIII/23, de la 18ª Reunión de las Partes, de un plan de acción con

parámetros de referencia con plazos específicos para que la Parte pueda retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo estipuladas en el Protocolo de Montreal para la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) antes del año 2010,

Tomando nota también con reconocimiento de que el consumo estimado de metilbromuro del Ecuador en 2006 haría posible el retorno de la Parte a una situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo en relación con el metilbromuro para ese año, pero tomando nota con preocupación de que los parámetros de referencia con plazos específicos que figuraban en el plan de acción presentado por el Ecuador harían que, aparentemente, la Parte retornase a una situación de incumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo en relación con el metilbromuro en 2007,

a) Pedir al Ecuador que presente a la Secretaría, lo antes posible y a más tardar el 1º de agosto de 2007, la información que la Secretaría solicitó en su carta de fecha 27 de abril de 2007, para que el Comité pueda examinar el plan de acción de la Parte para retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo de Montreal en relación con el metilbromuro;

b) Invitar al Ecuador, en caso de ser necesario, a que envíe un representante a la 39ª reunión del Comité para que participe en el examen de la cuestión.

Recomendación 38/13

N. El Salvador

137. El Salvador se había incluido para su examen en relación con cuestiones relativas al incumplimiento derivadas del informe de datos.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: desviación aparente del consumo de tetracloruro de carbono

138. El Salvador notificó un consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) de 0,8 toneladas PAO en 2006, cantidad que no es coherente con la obligación contraída por la Parte en virtud del Protocolo de limitar su consumo de tetracloruro de carbono a una cantidad no superior al 15% de su nivel básico de consumo de esa sustancia, es decir cero toneladas PAO. En una carta de fecha 29 de marzo de 2007, se pidió a El Salvador que presentara una explicación de esta desviación.

139. El Salvador no había presentado la explicación solicitada en el momento de la celebración de la reunión en curso. La Parte había notificado por última vez su consumo de tetracloruro de carbono, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo, en 1993.

140. No obstante, su informe anual sobre el programa del país, presentado a la secretaría del Fondo Multilateral, El Salvador había notificado un consumo cero de tetracloruro de carbono. La Parte había notificado también el establecimiento de un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, y la secretaría del Fondo Multilateral también había informado a la Secretaría del Ozono de que El Salvador había notificado del establecimiento de un sistema de cupos para las importaciones de sustancias que agotan el ozono.

2. Asistencia para el cumplimiento

141. El PNUMA estaba prestando asistencia para el fortalecimiento institucional a El Salvador bajo los auspicios del Fondo Multilateral. En su plan de trabajo para 2007–2009, presentado a la 51ª reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral celebrada en marzo de 2007, el PNUMA proyectaba en 2007 preparar para El Salvador, en cooperación con el PNUD, un plan de gestión de la eliminación definitiva con miras a eliminar el consumo de CFC de esa Parte.

3. Recomendación

142. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Observando con preocupación que El Salvador había notificado un consumo de 0,8 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2006, cantidad que no cumple el requisito establecido en el Protocolo de limitar el consumo de esa sustancia en ese año a no más del 15% de su nivel básico de consumo, a saber, cero toneladas PAO,

- a) Pedir a El Salvador que presente a la Secretaría lo antes posible y a más tardar el 1º de agosto de 2007, una explicación de esta desviación y, si procede, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento.
- b) Invitar a El Salvador, en caso de ser necesario, a que envíe un representante a la 39ª reunión del Comité para participar en el examen de esta cuestión;
- c) Dado que no se envió una explicación del consumo excesivo, remitir para su examen por la 19ª Reunión de las Partes el proyecto de decisión que figura en el anexo I (sección B) del presente informe, en que se pediría a la Parte que actuase de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) *supra*.

Recomendación 38/14**O. Guinea Ecuatorial**

143. Guinea Ecuatorial se había incluido para su examen en relación con cuestiones relativas al incumplimiento derivadas del informe de datos.

1. Cuestión relativa al incumplimiento objeto de examen

144. Guinea Ecuatorial había llegado a ser Parte en el Protocolo de Montreal el 6 de septiembre de 2006 y, por consiguiente, estaba obligado a presentar datos del año de base y de nivel básico respecto de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC), de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 3 y 8ter del artículo 5 del Protocolo.

145. Para el momento de la celebración de la reunión en curso, Guinea Ecuatorial no había presentado ningún dato de sustancias que agotan el ozono y, por consiguiente se encontraba en situación de incumplimientos de las obligaciones del Protocolo relativas a la presentación de datos correspondientes al año de base y al nivel básico.

146. En virtud de la decisión VI/5 de la sexta Reunión de las Partes, en ausencia de datos, las Secretaría debía clasificar a Guinea Ecuatorial temporariamente como Parte que opera al amparo del artículo 5 durante un período de dos años, a menos que esa Parte hubiera solicitado asistencia del Comité Ejecutivo y del Comité de Aplicación. En la decisión se estipulaba además que Guinea Ecuatorial perdería su condición si no presentara datos sobre el año base como lo exigía el Protocolo en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de su programa nacional y su fortalecimiento institucional por el Comité Ejecutivo, a menos que una Reunión de las Partes decidiera otra cosa.

2. Asistencia al cumplimiento

147. El Comité Ejecutivo, en su 49ª reunión celebrada en julio de 2006, había aprobado el fortalecimiento institucional para Guinea Ecuatorial, que prestaría el PNUMA. En esa reunión, el Comité también había aprobado fondos para la preparación de un plan de gestión de refrigerantes con la asistencia del PNUMA, cuya finalización estaba prevista para julio de 2007.

148. En el programa de trabajo para 2007–2009 presentado por el PNUMA al Comité Ejecutivo en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, el PNUMA había indicado que tenía previsto realizar una misión a Guinea Ecuatorial en 2007.

3. Deliberaciones en la reunión en curso

149. El representante del PNUMA dijo que se había recibido financiación para la preparación de un programa por países. Se habían entablado las comunicaciones pero debido a dificultades de idioma, los progresos habían sido más lentos y todavía no se había completado la encuesta. El Comité de Aplicación reconoció que, dado que Guinea Ecuatorial era Parte en el Protocolo de Montreal por menos de un año, era posible que, en un principio, tuviera dificultades para presentar datos del año base y de nivel básico.

4. Recomendación

150. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Recordando que en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Protocolo se estipula que, cuando no se disponga de datos, se podrán presentar las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de los datos del año base, y que cada Parte debe presentar sus datos del año base respecto de las sustancias

controladas del anexo A, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo,

Pedir a Guinea Ecuatorial que haga todo lo posible para presentar sus datos de año base y de nivel básico para las sustancias controladas enumeradas en el grupo I del anexo A (CFC) del Protocolo con anterioridad a la 39ª reunión del Comité y, si fuera posible, para el 2 de septiembre de 2007, para que el Comité pueda evaluar el cumplimiento del Protocolo por la Parte en su 39ª reunión.

Recomendación 38/15

P. Eritrea

151. Eritrea se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVIII/24.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento objeto de examen

a) Solicitud de explicación del desvío del consumo de CFC y plan de acción para abordarlo

152. Según consta en la decisión XVIII/24 de la 18ª Reunión de las Partes, se había pedido a Eritrea que presentara una explicación de su consumo de 30,2 toneladas PAO de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2005, cantidad que no se ajustaba a su obligación de limitar su consumo de CFC a no más del 50% de su nivel básico para esas sustancias, a saber, 20,6 toneladas PAO. En la decisión se había pedido además que Eritrea presentase, en caso de ser necesario, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para el retorno de la Parte a una situación de cumplimiento del Protocolo.

b) Establecimiento y puesta en práctica de un sistema de concesión de licencias

153. Eritrea, en su condición de Parte en la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal, estaba obligada a establecer y poner en funcionamiento un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas de los anexos A, B, C y E del Protocolo de conformidad con el artículo 4 B del Protocolo, en que también se pedía a la Parte que, tres meses contados a partir de la fecha de introducción de su sistema de concesión de licencias, informara a la Secretaría del Ozono sobre el establecimiento y funcionamiento de ese sistema.

154. Eritrea había enviado su respuesta a la decisión XVIII/24 en una carta de fecha 27 de marzo de 2007. La Parte había atribuido su desvío en 2005 a una falta de capacidad en ese año para controlar la importación de sustancias que agotan el ozono. Para rectificar esta situación, la Parte había establecido un permiso de importación para controlar las sustancias que agotan el ozono. También había emprendido actividades de educación y sensibilización del público, que incluían la difusión de información a través de los medios de comunicación del público y folletos informativos. La Parte había notificado además que el programa de su país no se había completado aún.

155. En carta de fecha 12 de abril de 2007, la Secretaría había invitado a Eritrea a que informara al Comité de la fecha en la que preveía que comenzara a funcionar el sistema de permisos de importación y si el sistema permitiría a Eritrea imponer restricciones cuantitativas para limitar el consumo anual a niveles compatibles con las obligaciones de la Parte con arreglo al Protocolo de eliminar las sustancias que agotan el ozono. Respecto de la solicitud pendiente incluida en la decisión XVIII/24 de que Eritrea presentara un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para el retorno de la Parte a una situación de cumplimiento, la Secretaría había indicado que suponía que Eritrea utilizaría la información obtenida gracias a la preparación del programa del país para elaborar el plan de acción. Basándose en ese supuesto, la Secretaría había invitado a Eritrea a que informara al Comité de la fecha en que preveía completar el programa del país.

156. Con posterioridad al envío de la carta de fecha 12 de abril, la Secretaría había recibido una copia del proyecto de sistema de permisos de importación de la Parte. En el proyecto se indicaba que el sistema previa la imposición de restricciones cuantitativas para limitar el consumo anual a niveles que se ajustaran a las obligaciones de eliminación contraídas por la Parte en virtud del Protocolo. No obstante, en la forma en que estaba redactado, el sistema no parecía instrumentar plenamente el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Eritrea en virtud del artículo 4B del Protocolo debido a que no se exigía la concesión de licencias para las exportaciones de sustancias que agotan el ozono ni para el comercio de la sustancia controlada del grupo III del anexo C (bromoclorometano).

157. Hasta el momento de la celebración de la reunión en curso, Eritrea no había presentado sus datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006.

2. Asistencia para el cumplimiento

158. Eritrea había llegado a ser Parte en el Protocolo de Montreal el 10 de marzo de 2005 y Parte en todas las enmiendas del Protocolo el 5 de julio de 2005. En su 47ª reunión, celebrada en noviembre de 2005, el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral había aprobado fondos para prestar asistencia a Eritrea en la preparación de un programa de país y un plan de gestión de refrigerantes y para que recibiera asistencia del PNUMA para su fortalecimiento institucional.

159. El PNUMA había previsto completar el programa del país y el plan de gestión de refrigerantes en diciembre de 2006, pero no se disponía de información suficiente sobre la situación de los proyectos debido a que no se habían presentado a la reunión del Comité Ejecutivo de marzo de 2007 para su examen. Además, en el plan de trabajo para 2007–2009, presentado por el PNUMA a la 51ª reunión del Comité Ejecutivo, se había indicado que se prepararía para Eritrea un plan de gestión de la eliminación definitiva de los CFC, que utilizaría fondos previamente aprobados para la preparación del programa de país y del plan de gestión de refrigerantes de la Parte.

160. En el plan de trabajo del PNUMA para 2007–2009 se había indicado también que el organismo tenía previsto prestar asistencia a Eritrea para el establecimiento y cumplimiento de un reglamento sobre las sustancias que agotan el ozono.

3. Deliberaciones en la reunión en curso

161. En respuesta a una pregunta sobre la prestación de asistencia respecto de las obligaciones de la Parte con arreglo al artículo 4B, el representante del PNUMA dijo que el PNUMA y el PNUD había estado elaborando un proyecto de programa por países y un plan de Gestión de la eliminación final para Eritrea, pero que el proceso se había demorado debido a que carecían de una idea clara de las actividades que la Parte deseaba emprender. Agregó que esperaba que esa cuestión quedara resuelta para el 1º de agosto de 2007 a más tardar. En el proyecto final se habían abordado los elementos omitidos en el proyecto de sistema de permisos de importación, y estaba previsto que el Gobierno de la Parte aprobara y promulgara ese sistema.

4. Recomendación

162. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de la explicación de Eritrea de su consumo de 30,2 toneladas PAO de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) comunicado en 2005, cantidad que no cumple el requisito establecido en el Protocolo de limitar el consumo de esas sustancias en ese año a no más del 50% de su nivel básico, a saber 20,6 toneladas PAO, de conformidad con la decisión XVIII/24 de la 18ª Reunión de las Partes,

Tomando nota con preocupación de que, no obstante, Eritrea no había presentado un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para su retorno a una situación de cumplimiento de conformidad con esa decisión, al tiempo que se reconoce que la Parte había recibido hacía muy poco tiempo asistencia del Fondo Multilateral y de que había preparado un proyecto de medidas reglamentarias para rectificar su situación de incumplimiento,

Recordando también que Eritrea era Parte en la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal y, por consiguiente, debía comunicar a la Secretaría del Ozono el establecimiento y funcionamiento de un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias controladas que agotan el ozono, de conformidad con sus obligaciones con arreglo al artículo 4B del Protocolo,

a) Pedir a Eritrea que, en colaboración con los organismos de ejecución pertinentes, presente a la Secretaría, a la mayor brevedad posible y a más tardar el 1º de agosto de 2007, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de CFC previstas en el Protocolo, de conformidad con la decisión XVIII/24;

b) Pedir además a Eritrea que envíe notificación por escrito a la Secretaría, tan pronto haya establecido y puesto en funcionamiento un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 4B del Protocolo;

c) Recordar a Eritrea que presente sus datos para el año 2006 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, para que el Comité pueda evaluar el cumplimiento por la Parte de las medidas de control previstas en el Protocolo para 2006 en su 39ª reunión;

d) Invitar a Eritrea, en caso de ser necesario, a que envíe un representante a la 39ª reunión del Comité para participar en el examen de las cuestiones mencionadas.

Recomendación 38/16

Q. Estados Federados de Micronesia

163. Los Estados Federados de Micronesia se habían incluido para su examen en relación con el cumplimiento por la Parte de la decisión XVII/32 y la recomendación 37/14.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento objeto de examen

a) Compromiso de reducir el consumo de CFC

164. Según consta en la decisión XVII/32 de la 17ª Reunión de las Partes, los Estados Federados de Micronesia se había comprometido a reducir su consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a no más de cero en 2006.

165. Para el momento de la celebración de la reunión en curso, los Estados Federados de Micronesia no habían presentado sus datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006. Por consiguiente, no fue posible conformar el cumplimiento por la Parte de su compromiso contenido en la decisión XVII/32. En la recomendación 37/14 de la 37ª reunión del Comité de Aplicación se había felicitado a la Parte por haber notificado sus datos de consumo de CFC de 0,4 toneladas PAO, correspondientes a 2005, que indicaban que la Parte estaba cumpliendo con antelación su compromiso con arreglo a la decisión XVII/32 de reducir, en 2005, el consumo de CFC a una cantidad no superior a 1,351 toneladas PAO en ese año, y había retornado a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de CFC especificadas en el Protocolo.

b) Introducción de un sistema de concesión de licencias y cupos

166. La Parte se había comprometido también en virtud de la decisión XVII/32 a introducir antes del 1º de enero de 2006 un sistema de licencias de importación y exportación para sustancias que agotan el ozono, que incluyera cupos de importación. Dado que en la fecha acordada la Parte no había cumplido su compromiso, en sus dos últimas reuniones el Comité de Aplicación había aprobado recomendaciones en las que se pedía a los Estados Federados de Micronesia que presentaran un informe sobre la situación de su compromiso. En la recomendación 37/14, el Comité había pedido a la Parte que presentase el informe a la Secretaría a más tardar el 31 de marzo de 2007.

167. En el momento de la celebración de la reunión en curso, los Estados Federados de Micronesia no habían presentado el informe solicitado sobre la situación de su compromiso de introducir un sistema de concesión de licencias y cupos para las sustancias que agotan el ozono. Antes de la reunión anterior del Comité, el PNUMA había informado a la Secretaría de que el trámite en la oficina del Fiscal General del proyecto de reglamento requerido para establecer el sistema se había demorado debido a discrepancias burocráticas entre el departamento de justicia y la dependencia nacional del ozono.

2. Asistencia para el cumplimiento

168. Los Estados Federados de Micronesia habían recibido asistencia para la eliminación de las sustancias que agotan el ozono gracias a su participación en la Estrategia regional para cumplir el Protocolo de Montreal en los países insulares del Pacífico, que aplicaban el PNUMA, el Programa Regional del Pacífico Sur para el Medio Ambiente (SPREP) y el Gobierno de Australia con el apoyo del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo había aportado esa estrategia en el entendimiento de que los gobiernos de los países beneficiarios lograrían completar la eliminación de las sustancias que agotan el ozono a más tardar en 2005. Los elementos de esa estrategia incluían las reuniones temáticas, el establecimiento de centros nacionales para el cumplimiento, la asistencia normativa y la orientación sobre la formulación de reglamentos relativos a las sustancias que agotan el ozono, la formación de técnicos en refrigeración, la asistencia técnica en la puesta en práctica del reglamento con la

capacitación concomitante de los funcionarios de aduanas y la vigilancia de la aplicación de la estrategia.

169. Se había informado al Comité en su reunión anterior de que 24 técnicos en refrigeración de los Estados Federados de Micronesia habían participado en cursillos prácticos para instructores sobre buenas prácticas en refrigeración y que se había aplazado la aplicación del componente del proyecto relativo a la formación de funcionarios de aduanas hasta que la Parte hubiera establecido el sistema de concesión de licencias para sustancias que agotan el ozono. Con el fin de aumentar la concienciación acerca de la importancia de la estrategia en la región, el SPREP había destacado el proyecto en una reunión de funcionarios de alto nivel celebrada antes de una reunión del SPREP a nivel ministerial celebrada en septiembre de 2006. El Director de la Oficina Regional del PNUMA para Asia y el Pacífico había escrito también a los ministros de la región para que instara a sus gobiernos, entre ellos el de los Estados Federados de Micronesia, a que introdujeran lo antes posible reglamentos relativos a sustancias que agotan el ozono.

170. Al aprobar una prórroga excepcional por un año de la asistencia para el fortalecimiento institucional que el PNUMA prestaba a la Parte, el Comité Ejecutivo, en su 36ª reunión celebrada en julio de 2006 había instado al PNUMA a que trabajara en estrecha colaboración con los Estados Federados de Micronesia para facilitar la presentación de datos sobre el consumo a la mayor brevedad posible. Además de prestar asistencia técnica y al fortalecimiento institucional a la Parte en aplicación de la Estrategia regional, en el plan de trabajo del PNUMA para 2007–2009 se había indicado la intención del organismo de apoyar el cumplimiento por la Parte de la decisión XVII/32 mediante su Programa de Asistencia para el Cumplimiento.

3. Deliberaciones en la reunión en curso

171. El representante de la Secretaría informó al Comité de que la Parte había presentado su informe pendiente sobre la situación de su compromiso de establecer un sistema de concesión de licencias y cupos para sustancias que agotan el ozono. Los Estados Federados de Micronesia habían informado de que la legislación necesaria para ello se, no se encontraba todavía en la etapa de proyecto y que se perfeccionaría con la asistencia de los asesores jurídicos del Programa Regional del Pacífico Sur para el Medio Ambiente. La Parte preveía que adoptaría la reglamentación en septiembre de 2007 a más tardar.

4. Recomendación

172. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de que los Estados Federados de Micronesia habían presentado, de conformidad con las recomendaciones del Comité de Aplicación, en dos reuniones sucesivas y con la decisión XVII/32 de la 17ª Reunión de las Partes, un informe sobre el cumplimiento de su compromiso de establecer antes del 1º de enero de 2006 un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluya cupos de importación, pero tomando nota también con pesar de que la Parte todavía no había establecido el sistema de concesión de licencias y cupos,

Recordando asimismo que los Estados Federados de Micronesia eran Parte en la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal y, por consiguiente, debía establecer y poner en vigor un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono e informar a la Secretaría del Ozono del establecimiento de tal sistema, de conformidad con sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 4B del Protocolo,

a) Pedir a los Estados Federados de Micronesia que presenten a la Secretaría con carácter urgente, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, información actualizada sobre el cumplimiento de su compromiso de establecer antes del 1º de enero de 2006 un sistema de concesión de licencias de importación y exportación para sustancias que agotan el ozono, que incluya cupos de importación, a tiempo para que el Comité las examine en su 39ª reunión;

b) Recordar a los Estados Federados de Micronesia que presenten a la Secretaría del Ozono sus datos correspondientes al año 2006, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, para que el Comité, en su 39ª reunión, pueda evaluar el cumplimiento por la Parte de su compromiso contenido en la decisión XVII/32 de reducir su consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a no más de cero en 2006;

c) Invitar a los Estados Federados de Micronesia, en caso de ser necesario, a que envíen un representante a la 39ª reunión del Comité para participar en el examen de esas cuestiones.

Recomendación 3/17

R. Grecia

173. Grecia se había incluido para su examen en relación con el cumplimiento por la Parte de la recomendación 37/15.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen

174. Según consta en la recomendación 37/15, se había pedido a Grecia que dispusiera lo necesario para presentar a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 31 de marzo de 2007, la documentación citada por la Parte en apoyo de su explicación del desvío respecto de las medidas de control de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo A del Protocolo (CFC) en 2005 para su examen por el Comité en su 38ª reunión.

175. Grecia había notificado una producción de CFC en 2005 de 2.142,0 toneladas PAO, toda ella para satisfacer necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5. De conformidad con el artículo 2A del Protocolo, en 2005 una Parte como Grecia que no opere al amparo del artículo 5 del Protocolo podría producir CFC en una cantidad que no superara el 50% de su promedio anual de producción de esas sustancias controladas destinada a satisfacer las necesidades básicas internas en el período 1995 a 1997 inclusive. Sobre la base de los datos que se habían comunicado a la Secretaría del Ozono de conformidad con artículo 7 del Protocolo, el promedio anual de producción de CFC de Grecia destinada a satisfacer las necesidades básicas internas en el período 1995 a 1997 inclusive, ascendió a 1.460,000 toneladas PAO. Por consiguiente, la producción máxima permisible de CFC de Grecia destinada a satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 en 2005 era el 50% de esta cifra, a saber, 730,000 toneladas PAO.

176. Grecia había atribuido el desvío a dos factores. En primer lugar, se había atribuido el desvío de 1.374 de las 1.412 toneladas PAO a una transferencia de permisos de producción de CFC entre las empresas RHODIA (Reino Unido) y PFI SA (Grecia) con fines de racionalización industrial durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2005. En la recomendación 37/15 de la reunión anterior del Comité se había tomado nota con preocupación de que la información presentada por Grecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte confirmaba que las Partes no habían cumplido los requisitos establecidos en el artículo 2 del Protocolo en relación con la transferencia de los derechos de producción de CFC, concretamente el requisito de notificar a la Secretaría a más tardar en el momento en que se efectuase cada transferencia. El Comité había señalado asimismo que las dos Partes habían presentado sus sinceras excusas al respecto y se habían comprometido a velar por la observancia de ese requisito en toda transferencia futura.

177. Las 38 toneladas PAO restantes se habían atribuido a que la Secretaría había calculado el nivel máximo permisible de producción de CFC para satisfacer necesidades básicas internas en 2005 sobre la base de la cifra de producción correspondiente a 1995 de 1.400 toneladas PAO, mientras que Grecia había calculado esa misma cifra a partir de las 2.098 toneladas PAO producidas en 1995 destinadas a satisfacer necesidades básicas internas. La Parte había utilizado la cifra de 2.098 toneladas PAO sobre la base de una comunicación de la Comisión Europea de fecha 26 de noviembre de 2003 que, a juicio de Grecia, constituía una petición de la Comisión de que revisara las autorizaciones de producción anual de CFC que Grecia expedía a sus productores nacionales para que se ajustaran al nivel básico de 1.536 toneladas PAO, calculadas a partir de la cifra de producción de 2.098 toneladas PAO para satisfacer necesidades básicas internas registrada en 1995. Grecia había declarado además que tenía la impresión de que la Comisión había presentado a la Secretaría los datos revisados correspondientes a los años de base, por lo que no había sido necesario que Grecia adoptara medida alguna respecto de la revisión de su nivel básico de producción de CFC de 1.460 toneladas PAO a 1.536 toneladas PAO.

178. De conformidad con la recomendación 37/15, Grecia había presentado la correspondencia de fecha 26 de noviembre de 2003 de la Comisión Europea, en la que la Comisión había pedido a la Parte que revisara sus autorizaciones de producción anual de CFC. Respecto de la correspondencia en la que figuran los datos de producción anual de CFC revisados que, según Grecia, había sido enviada por la Comisión Europea a la Secretaría para apoyar la revisión de los datos de nivel básico de la Parte, la Comisión había aclarado que nunca se envió dicha documentación. La Comisión había remitido los datos revisados a Grecia solamente para señalar a la Parte las evidentes discrepancias entre los datos presentados por ella a la Secretaría durante el período 1995–1997, que eran los años de base, y los datos

correspondientes a esos años, presentados por la Parte a la Comisión de conformidad con sus obligaciones de comunicar esos datos, como Estado miembro de la Unión Europea.

179. En vista de la aclaración de la Comisión, la Secretaría había notificado a Grecia de que, si la Parte deseaba revisar sus datos de producción anual de CFC correspondientes al período de los años de base para que concordaran con los datos que había utilizado para calcular el nivel básico de 1.536 toneladas PAO, tendría que presentar a la Secretaría, para su examen por el Comité de Aplicación, una solicitud de conformidad con la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes, en la que se establecían los requisitos de información para la evaluación de las solicitudes de revisión de los datos de nivel básico.

180. En respuesta Grecia había presentado la documentación de fecha 9 de febrero de 2007 y 30 de mayo de 2007. En su documentación de fecha 9 de febrero de 2007, Grecia había solicitado la revisión de los datos correspondientes a cada uno de los años de nivel básico utilizados para calcular el nivel básico de la Parte correspondiente a la producción de CFC para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5. Posteriormente, la Parte había revisado esa solicitud en su correspondencia de fecha 30 de mayo de 2007 y había pedido la revisión de los datos de nivel básico correspondientes al año 1995 únicamente. En la presentación de fecha 30 de mayo de 2007, Grecia había solicitado que sus datos de nivel básico correspondientes al año 1995 se modificaran de 1.746 toneladas PAO a 2.278 toneladas PAO. La Secretaría había examinado la documentación a la luz de las disposiciones de la decisión XV/19.

181. Además en la información justificativa de la solicitud de revisión de sus datos de nivel básico presentada por Grecia, la Parte había señalado que no tenía intención de emitir licencias de producción de CFC en el futuro. PFI, única empresa productora de CFC de Grecia, había cesado la producción de todas las sustancias que agotan el ozono en febrero de 2006 y había notificado al gobierno que, en ese año, había producido 150 toneladas métricas. Si Grecia hubiera notificado la cifra de 150 toneladas métricas, como sus datos oficiales correspondientes a 2006, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo, se habría constatado que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las obligaciones relativas a la eliminación de la producción de CFC especificadas en el Protocolo para ese año, independientemente de que el nivel máximo permisible de producción de CFC se hubiera determinado con arreglo a los datos de nivel básico existentes o con arreglo a los datos de 1995 como había propuesto Grecia.

2. Deliberaciones en la reunión en curso

182. El representante de la Secretaría explicó que la incertidumbre a la sazón respecto de la exactitud de la cifra de 150 toneladas métricas de producción de CFC en 2006 obedecía a que se hubiese informado de esa cifra en una carta en lugar de haberse presentado en el contexto del proceso de presentación de informes con arreglo al artículo 7.

183. Hubo acuerdo general en que la situación era muy complicada. Asimismo, se expresó la opinión generalizada de que la información que se había presentado con anterioridad a la reunión en curso fuera tal vez la más exacta que podía transmitirse y que Grecia había tratado por todos los medios de obtener datos exactos. No obstante, también se opinó que la información no era todavía suficiente para que el Comité formulara una recomendación a los efectos de modificar el nivel básico de la Parte.

3. Recomendación

184. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Recordando que Grecia había notificado la producción de 2.142,0 toneladas PAO de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2005 totalmente para satisfacer necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo de Montreal, que rebasa su producción de CFC permitida para esos fines en ese año de 730,0 toneladas PAO,

Recordando también la explicación presentada por la Parte de que 1.374 toneladas PAO de producción en exceso podrían atribuirse a la transferencia de permisos de producción de CFC del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a Grecia, mientras que las 38 toneladas PAO restantes de producción excesiva podrían atribuirse a errores en los datos utilizados para estimar el nivel básico a partir del cual se calculó para Grecia la producción anual de CFC permitida para satisfacer necesidades básicas internas,

Recordando con pesar que la información presentada a la 37ª reunión del Comité de Aplicación confirmaba que Grecia no había cumplido el requisito establecido en el artículo 2 del Protocolo de que cada una de las Partes que hubiese realizado transferencia de producción de CFC permitida notificara a

la Secretaría las condiciones de esa transferencia y el período al que se aplicaba a más tardar en el momento en que se efectuara la transferencia, pero recordando también las sinceras excusas presentadas por Grecia a este respecto y su compromiso de velar por que se observe ese requisito respecto de toda transferencia futura,

Tomando nota de la información presentada por Grecia como justificación de su solicitud de revisión de sus datos correspondientes al año 1995 utilizados para calcular el nivel básico de la Parte respecto de la producción de CFC para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo,

Tomando nota también de la aseveración contenida en la presentación de Grecia de que "los registros existentes no indican de forma definitiva cual era la producción específicamente destinada a satisfacer NBI [necesidades básicas internas]" en 1995,

Observando que Grecia indicó en su correspondencia de fecha 30 de mayo de 2007 enviada a la Secretaría que había cesado la producción de CFC a partir de febrero de 2006 y que únicamente había producido 150 toneladas PAO en 2006 antes de esa fecha, hecho que situaría a la Parte en una situación de cumplimiento de las medidas de control respecto de los CFC especificadas en el Protocolo para ese año,

a) Concluir que, sobre la base de la información presentada por Grecia, el Comité de Aplicación no pudo recomendar que la Reunión de las Partes aprobara la solicitud de Grecia de que se revisaran los datos correspondientes a 1995 utilizados para calcular el nivel básico de la Parte respecto de la producción de CFC destinada a satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo;

b) Informar a Grecia de que el Comité no pudo recomendar la aprobación de su solicitud debido a que la Parte no propuso ninguna cifra para sustituir los datos de nivel básico de 1995, según se estipula en el apartado i) del inciso a) del párrafo 2 de la decisión XV/19, y en lugar de ello había propuesto unos datos que oscilaban entre 1.746 toneladas PAO y 2.278 toneladas PAO, lo cual no podía ser examinado por el Comité;

c) Invitar a Grecia, en caso de que todavía deseara dar curso a su solicitud de que se revisen sus datos de nivel básico, que presente a la Secretaría del Ozono lo antes posible y, a más tardar el 1º de agosto de 2007, información adicional en apoyo de su solicitud de revisión de sus datos de nivel básico a fin de que el Comité la examine en su 39ª reunión;

d) Reiterar que, si Grecia desea insistir en que se revisen sus datos de nivel básico, debería enviar un representante a la 39ª reunión del Comité para examinar esa solicitud;

e) Remitir el proyecto de decisión que figura en el anexo I (sección C) del presente informe, a la 19ª Reunión de las Partes para su examen. En su forma enmendada si fuera necesario, a la luz de la respuesta de la Parte a la presente recomendación.

Recomendación 38/18

S. Guatemala

185. Guatemala se había incluido para se examen en relación con el cumplimiento por la Parte de la decisión XVIII/26.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento objeto de examen

a) Compromisos de reducir el consumo de CFC y metilbromuro

186. Según consta en la decisión XV/34 de la 15ª Reunión de las Partes y en la decisión XVIII/26 de la 18ª Reunión de las Partes, Guatemala se había comprometido a reducir su consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a no más de 50 toneladas PAO y a reducir su consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) a no más de 400,7 toneladas PAO en 2006.

187. Guatemala había presentado sus datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, en los que informaba de un consumo de CFC de 12,7 toneladas PAO a un consumo de metilbromuro de 234,1 toneladas PAO. Esos niveles de consumo indicaban que Guatemala estaba cumpliendo con antelación sus compromisos contenidos en las decisiones XV/34 y XVIII/26, y mantenían a la Parte en una situación anticipada de cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Protocolo en relación con la eliminación de metilbromuro.

b) Introducción de la prohibición de importar equipo que utilice sustancias que agotan el ozono

188. Con arreglo a esa decisión, Guatemala se había comprometido también a prohibir en 2005 la importación de equipo que utilizara sustancias que agotan el ozono, además el Comité de Aplicación, en su 37ª reunión, le había pedido que presentara a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 31 de marzo de 2007, una actualización de la situación de la prohibición, que incluyera información sobre la fecha en la que preveía que se hiciese efectiva.

189. Guatemala había presentado también el informe que se pedía en la recomendación 37/16 sobre su compromiso de prohibir, en 2005, la importación de equipo que utilizara sustancias que agotan el ozono. En el artículo 14 del acuerdo ministerial adjunto al informe se indicaba que quedaba prohibida la importación y la producción interna de ciertos equipos y artículos que pudieran utilizar CFC. El acuerdo había entrado en vigor en enero de 2007. En la lista no figuraban equipos que contuvieran aerosoles. Además, en virtud de ese artículo no parecía quedar prohibida la importación de equipo que utilizara las sustancias controladas incluidas en el grupo II del anexo A (halones). En el compromiso contenido en la decisión XV/34 se especificaba que Guatemala prohibiría la importación de "equipo que utilizara SAO".

190. En una carta de fecha 24 de mayo de 2007, la Secretaría había pedido a Guatemala que explicara la aparente ausencia en el acuerdo de una prohibición de la importación de equipo que utilizara halones. En esa carta también se había pedido a la Parte que explicara las incoherencias aparentes entre el calendario de eliminación de CFC del acuerdo y la decisión XV/34. El artículo 6 del acuerdo indicaba que los límites de consumo de CFC para Guatemala en los años 2007 y 2008 eran de 40 toneladas PAO y 30 toneladas PAO respectivamente, mientras que en la decisión se había dejado constancia del compromiso de Guatemala de limitar su consumo de CFC en 2007 a 20 toneladas PAO. En la decisión no se especificaba un límite para 2008.

2. Asistencia al cumplimiento

191. El PNUMA estaba prestando asistencia a Guatemala para el fortalecimiento institucional y aplicar el plan de gestión de refrigerantes en el país, bajo los auspicios del Fondo Multilateral. Posteriormente, el PNUMA había informado al Comité en su 51ª reunión de que se estaban realizando las actividades previstas en el plan de gestión de refrigerantes.

192. Asimismo, el PNUMA y el PNUD estaban prestando asistencia a Guatemala en la preparación de un plan de gestión de la eliminación final de CFC. El Comité Ejecutivo había aprobado financiación para el proyecto con la condición de que en el plan se incluyeran actividades para asegurar que el sistema de concesión de licencias controlara la importación y exportación de las sustancias controladas incluidas en los grupos II y III del anexo B (tetracloruro de carbono y metilcloroformo) y en el anexo E (metilbromuro). El plan de trabajo para 2007-2009 presentado por el PNUMA al Comité Ejecutivo en su 51ª reunión, se exponía que ese organismo tenía previsto presentar el plan al Comité Ejecutivo en su 53ª reunión, que se celebraría a fines de 2007, para su aprobación.

193. En cooperación con el PNUMA, la ONUDI estaba ejecutando un plan nacional de eliminación del metilbromuro. En el plan de trabajo para 2007-2009 que había presentado la ONUDI a esa reunión se informaba de que ya se estaba ejecutando la primera fase del plan, y se solicitaba la aprobación de financiación para la segunda fase, la cual se presentaría al Comité Ejecutivo antes de fines de 2007.

3. Deliberaciones en la reunión en curso

194. Se expresó un consenso general por el hecho de que era lamentable que la prohibición de la importación que Guatemala había introducido no abarcara los aerosoles que contuvieran CFC. No obstante, el Comité convino en que los aerosoles no eran "equipos que contenían sustancias que agotan el ozono" y, por consiguiente, estaban fuera del alcance de la decisión XV/34.

4. Recomendación

195. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de que Guatemala había presentado, de conformidad con la recomendación 37/16 un informe sobre su compromiso contenido en la decisión XV/34 de prohibir para 2005 la importación de equipo que utilizara sustancias que agotan el ozono, que parecía indicar que la prohibición se refería únicamente a equipo que utilizara CFC,

a) Felicitar a Guatemala por los datos comunicados en relación con el consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2006, que indicaban que estaba cumpliendo con anticipación su compromiso establecido en la decisión XV/34 de reducir el consumo de esas

sustancias a no más de 50 toneladas PAO en ese año y sus obligaciones de eliminar los CFC previstas en el Protocolo de Montreal;

b) Felicitar a Guatemala por haber notificado sus datos de consumo de la sustancia controlada incluida en el anexo E (metilbromuro) en 2006, que indicaban que estaba cumpliendo con antelación su compromiso expuesto en la decisión XVIII/26 de reducir el consumo de esa sustancia a una cantidad no superior a 400,7 toneladas PAO en ese año;

c) Pedir a Guatemala que presente a la Secretaría, a más tardar el 1º de agosto de 2007, una explicación de los motivos por los cuales la prohibición de la importación de CFC que ha introducido, no abarca también la importación de equipo que utilice sustancias que agotan el ozono, de conformidad con el compromiso expuesto en el apartado d) del párrafo 3 de la decisión XV/34, a tiempo para que el Comité la examine en su 39ª reunión;

d) Pedir además a Guatemala que presente a la Secretaría, a más tardar el 1º de agosto de 2007, una explicación de los motivos por los cuales el límite máximo de consumo permitido de CFC para el año 2007, que figura en sus reglamentaciones para las sustancias que agotan el ozono, parece no estar en consonancia con lo dispuesto en la decisión XV/34, en la que consta el compromiso de Guatemala de limitar su consumo de CFC en 2007 a 20 toneladas PAO, a tiempo para que el Comité la examine en su 39ª reunión.

Recomendación 38/19

T. República Islámica del Irán

196. La República Islámica del Irán se había incluido para su examen en relación con el cumplimiento de la Parte de la decisión XVIII/27.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: solicitud de explicación y de un plan de acción

197. Según consta en la decisión XVIII/27 de la 18ª Reunión de las Partes, se había pedido a la República Islámica del Irán que presentase a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 31 de marzo de 2007, una explicación de su aparente consumo de 13,6 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono), por encima de su nivel máximo permitido para ese año de 11,6 toneladas PAO, junto con un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno a una situación de cumplimiento.

198. La República Islámica del Irán había respondido a la decisión XVIII/27. En lo que se refería a la petición de que explicara su aparente consumo excesivo en 2005, la Parte había explicado que 2,6 toneladas PAO de su consumo total en ese año se destinó a usos analíticos y de laboratorio como análisis espectrométrico del petróleo, cromatografía, análisis de muestras de líquidos de motor e hidráulicos y combustibles, limpieza de contenedores de muestras de líquidos y otros usos diversos de laboratorio. La República Islámica del Irán había supuesto que ese consumo estaba exento de las medidas de control previstas en el Protocolo, según lo dispuesto en la decisión XVII/13. La Parte había confirmado que las restantes 11 toneladas PAO de consumo de tetracloruro de carbono en 2005 se habían utilizado en otras aplicaciones que no eran con fines analíticos ni de laboratorio.

199. La Parte había explicado también que, en vista de su aclaración de que 2,6 toneladas PAO de su consumo de tetracloruro de carbono en 2005 se había destinado a usos analíticos y de laboratorio, opinaba que la decisión XVII/13 se aplicaría a su situación de manera tal que se consideraría que había cumplido sus obligaciones previstas en el Protocolo respecto de la eliminación del tetracloruro de carbono en 2005.

200. Pese a la opinión de la Parte, en la comunicación figura también un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para la eliminación del tetracloruro de carbono. En la comunicación se había indicado que la finalidad del plan era que la República Islámica del Irán retornara a una situación de cumplimiento a finales de 2007.

201. La Parte había indicado además que en marzo de 2007 había comenzado a funcionar un sistema de cupos de importación. Los cupos se habían establecido para controlar las importaciones a los niveles de consumo máximos permisibles y para observar de los parámetros de referencia con plazos específicos propuestos para la ejecución acelerada del proyecto general de eliminación definitiva para el sector de los solventes, aprobado por el Comité Ejecutivo en su 50ª reunión, celebrada en noviembre de 2006. El proyecto facilitaría la conversión de empresas al uso de sustancias que no agotan el ozono y

apoyaría la formulación de una política, de medidas reglamentarias, fiscales y de sensibilización y creación de capacidad para asegurar la eliminación sostenida del tetracloruro de carbono. El Centro de Políticas y Cumplimiento Obligatorio de la República Islámica del Irán se encargaría de vigilar y controlar el suministro de tetracloruro de carbono en la Parte y facilitar la ejecución del plan de acción.

202. Respecto de la aplicación de la decisión XVII/13 a la situación de la República Islámica del Irán, en la decisión se disponía que el Comité de Aplicación aplazará hasta 2007 el examen del cumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo en Partes que operen al amparo del artículo 5 que proporcionarían pruebas a la Secretaría del Ozono, junto con el informe sobre datos anuales, que demuestren que la desviación respecto de su límite anual e consumo impuesto en el Protocolo obedece al uso del tetracloruro de carbono en procesos analíticos y de laboratorio. La 19ª Reunión de las Partes de 2007 tenía que determinar cómo abordar el período 2007–2009. Por último, en la decisión se había instado a las Partes que operan al amparo del artículo 5 a que redujesen al mínimo su consumo de tetracloruro de carbono en usos analíticos y de laboratorio aplicando los criterios y procedimientos de exención general para los usos del tetracloruro de carbono con fines analíticos y de laboratorio establecidos a la sazón para Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

203. En consonancia con esa decisión, la República Islámica del Irán había atribuido su desvío del consumo de tetracloruro de carbono en 2005 al consumo de esa sustancia para usos analíticos y de laboratorio. Teniendo en cuenta que en la 19ª Reunión de las Partes se ha previsto examinar la decisión XVII/13 y que la Parte había indicado que había presentado el plan de acción “explícitamente para retornar a una situación de cumplimiento y cumplir sus obligaciones futuras”, la Secretaría había incorporado los parámetros de referencia con plazos específicos para reducir el consumo de tetracloruro de carbono que figuraban en la comunicación de la República Islámica del Irán en un proyecto de decisión que ha de examinar la Parte. Además, la Secretaría había solicitado aclaraciones sobre los niveles a que se fijarían los cupos de importación.

204. En su respuesta, la República Islámica del Irán había aclarado que estaba tratando de lograr que su Comité Nacional del Ozono había aprobado un calendario revisado para el control de las importaciones de tetracloruro de carbono que limitaría esas importaciones a cero toneladas PAO a partir

2. Asistencia para el cumplimiento

205. El PNUD estaba prestando asistencia para el fortalecimiento institucional a la República Islámica del Irán bajo los auspicios del Fondo Multilateral. En su plan de actividades para 2007–2009, presentado a la 51ª Reunión del Comité Ejecutivo, celebrada en marzo de 2007, el organismo había informado de que tenía previsto prestar asistencia normativa a la Parte.

206. Como se señaló en otros párrafos, el Comité Ejecutivo había aprobado en su 51ª reunión celebrada en noviembre de 2006, un proyecto general de eliminación definitiva tanto del tetracloruro de carbono como del metilcloroformo, que ejecutará la ONUDI, para el sector de los disolventes en la República Islámica del Irán. En su plan de actividades para 2007–2009, el organismo había dejado constancia de que esperaba que el proyecto se finalizara en 2008, lo que permitiría a la Parte retornar a una situación de cumplimiento.

3. Recomendación

207. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de que la explicación de la República Islámica del Irán sobre su consumo *notificado* de 13,6 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005, cantidad que excede lo establecido en el Protocolo de limitar el consumo de esa sustancia en ese año a no más del 15% de su nivel básico, a saber, 11,6 toneladas PAO,

Tomando nota también con reconocimiento de la presentación por la Parte de un plan de acción para el retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo para esa sustancia que agota el ozono en 2007,

Remitir a la 19ª Reunión de las Partes, para su examen, un proyecto de decisión en que se incorpora el plan de acción, que figura en el anexo I (sección D) del presente informe.

Recomendación 38/20

U. Kenya

208. Kenya se había incluido para su examen en relación con el cumplimiento por la Parte de la decisión XVIII/28.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento objeto de examen

a) Compromiso de reducir el consumo de CFC

209. Según consta en la decisión XVIII/28 de la 18ª Reunión de las Partes, Kenya se había comprometido a reducir su consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a no más de 60,0 toneladas PAO en 2006.

210. Kenya no había presentado sus datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006. Por consiguiente, no había sido posible confirmar el cumplimiento por la Parte de su compromiso de reducir el consumo de CFC con arreglo a la decisión XVIII/28. No obstante, en una carta de fecha 5 de enero de 2007, la Parte había informado de que preveía que su consumo en 2006 sería inferior a 60 toneladas PAO.

b) Publicación oficial del reglamento para establecer y poner en práctica un sistema de concesión de licencias y cupos

211. En la decisión XVIII/28 se instaba también a la Parte a que publicara oficialmente el reglamento sobre las sustancias que agotan el ozono requerido para establecer y poner en práctica su sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluyera cupos de importación, a la mayor brevedad posible y preferiblemente antes del 31 de diciembre de 2006.

212. En esa carta de fecha 5 de enero de 2007 a que hace referencia *supra*, se había informado además de que no se había publicado oficialmente aún el reglamento requerido para establecer y poner en práctica un sistema de concesión de licencias y cupos para sustancias que agotan el ozono en Kenya. La demora se había atribuido en parte al poco tiempo que podía dedicar el recién nombrado Secretario Permanente del Ministerio de Medio Ambiente a ese asunto y a la necesidad de informar al Secretario Permanente sobre la cuestión. Ahora bien, se había indicado que su publicación oficial estaba prevista para principios de 2007.

213. En el contexto de su análisis de los proyectos que experimentan demoras en su ejecución, el Comité Ejecutivo, en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, había acordado que Kenya completaría el proceso de publicación oficial en junio de 2007. En febrero de 2007, la Secretaría había invitado a la Parte a que presentara información actualizada sobre ese asunto, pero no lo había hecho antes de la reunión en curso.

2. Asistencia para el cumplimiento

214. El PNUD estaba prestando asistencia para el fortalecimiento institucional a Kenya bajo los auspicios del Fondo Multilateral. En su plan de actividades para 2007–2009, el PNUD había indicado que prestaría asistencia a Kenya en la tramitación de la publicación oficial del reglamento de la Parte y además asistencia normativa. El PNUD estaba prestando asistencia también a la Parte para la ejecución del proyecto de eliminación del metilbromuro.

215. Alemania estaba ejecutando un proyecto de eliminación definitiva de los CFC en Kenya en nombre de Francia. Francia había informado a la 51ª reunión del Comité Ejecutivo, celebrada en marzo de 2007, de que las continuas demoras en la ejecución del proyecto obedecían al hecho de que los desembolsos de fondos para el proyecto se hacían a condición de que se aprobara el reglamento antes mencionado. El organismo de ejecución informó de que la oficina del Secretario Permanente del Ministerio de Medio Ambiente era la encargada de ese reglamento. Se había informado exhaustivamente al recién nombrado Secretario Permanente de esa demora en la publicación oficial del reglamento y las consiguientes repercusiones en el proyecto de eliminación definitiva. El funcionario había asegurado a Francia de que se habían seguido minuciosamente todos los procedimientos necesarios para la aprobación del reglamento y que, él había hecho lo posible por determinar las demás causas de la demora.

216. El PNUMA estaba ejecutando un proyecto de asistencia normativa y técnica en Kenya. En su plan de actividades para 2007–2009 se había indicado que el proyecto se utilizaría para apoyar la ejecución del plan de acción de Kenya, con inclusión de la publicación oficial definitiva del reglamento

que se requería para establecer y poner en práctica el sistema de concesión de licencias y cupos de la Parte.

3. Recomendación

217. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con preocupación del informe presentado por Kenya de conformidad con la decisión XVIII/28 de la 18ª Reunión de las Partes, en el sentido de que todavía no se ha publicado oficialmente el reglamento sobre las sustancias que agotan el ozono requerido para establecer y poner en práctica su sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluya cupos de importación,

Recordando la importancia de contar con medidas reglamentarias idóneas y aplicables para lograr y mantener el cumplimiento por la Parte de las medidas de control previstas en el Protocolo,

a) Instar a Kenya a que, con carácter prioritario, prosiga sus esfuerzos para publicar oficialmente el reglamento requerido para establecer y poner en práctica su sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluya cupos de importación e informe a la Secretaría a la mayor brevedad posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, sobre el progreso logrado en la publicación oficial del reglamento, a tiempo para que el Comité lo examine en su 39ª reunión;

b) Recordar a Kenya que presente sus datos correspondientes al año 2006, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, para que el Comité, en su 39ª reunión, pueda evaluar el cumplimiento por la Parte de su compromiso establecido en la decisión XVIII/28 de la 18ª Reunión de las Partes de limitar su consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a una cantidad inferior a 60,0 toneladas PAO en 2006.

Recomendación 38/21

V. Kirguistán

218. Kirguistán se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVII/36.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: compromiso de reducir el consumo de halones

219. Kirguistán se había comprometido, según consta en la decisión XVII/36 de la 17ª Reunión de las Partes, a reducir su consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) a una cantidad no superior a 1,2 toneladas PAO en 2006.

220. Kirguistán había presentado sus datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, en los que se informaba de un consumo cero de halones en ese año. Ese nivel de consumo mantenía la situación de cumplimiento con antelación de los compromisos establecidos en la decisión XVII/36, así como de las medidas de control del Protocolo correspondientes a los halones.

2. Recomendación

221. Por consiguiente, el Comité *acordó* felicitar a Kirguistán por su notificación de sus datos de consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones), correspondientes a 2006, que indicaban que la Parte estaba cumpliendo con antelación sus compromisos con arreglo a la decisión XVII/36 de reducir el consumo de halones a una cantidad no superior a 1,2 toneladas PAO, así como sus obligaciones respecto de las medidas de control de halones especificadas en el Protocolo de Montreal para ese año.

Recomendación 38/22

W. República Democrática Popular Lao

222. La República Democrática Popular Lao se había incluido para su examen en relación con otras cuestiones relativas al incumplimiento derivadas de su informe de datos.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: datos pendiente de nivel básico y año de base

223. La República Democrática Popular Lao había llegado a ser Parte en las enmiendas de Londres y Copenhague del Protocolo de Montreal el 28 de junio de 2006 y, por consiguiente estaba obligada a presentar datos del año de base y de nivel básico para las sustancias controladas de los grupos I, II y III del anexo B (otros CFC, tetracloruro de carbono y metilcloroformo), los grupo I y II del anexo C (hidroclorofluorocarbonos e hidrobromofluorocarbonos) y del anexo E (metilbromuro), de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 3 y 8^{ter} del artículo 5 del Protocolo.

224. Posteriormente, la República Democrática Popular Lao había presentado todos los datos pendientes del año de base y de nivel básico para las sustancias controladas incluidas en el anexo B, el anexo C y el anexo E y, por consiguiente había retornado a una situación de cumplimiento de las obligaciones de presentación de datos estipuladas en el Protocolo. Además, los datos presentados por la Parte confirmaban su situación de cumplimiento de las medidas de control respecto del consumo y la producción, estipuladas en el Protocolo de Montreal para el año 2005.

2. Recomendación

225. Por consiguiente, el Comité *acordó* tomar nota con reconocimiento de la presentación de todos los datos pendientes por la República Democrática Popular Lao, de conformidad con las obligaciones de presentación de datos con arreglo al Protocolo, los cuales indicaban que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo para 2005.

Recomendación 38/23

X. Jamahiriya Árabe Libia

226. La Jamahiriya Árabe Libia se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVII/37 y la recomendación 37/21.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento objeto de examen

a) Compromisos de reducir el consumo de halones y metilbromuro

227. Según consta en la decisión XVII/37 de la 17ª Reunión de las Partes, la Jamahiriya Árabe Libia se había comprometido a reducir su consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) a una cantidad no superior a 653,91 toneladas PAO y a mantener su consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en una cantidad no superior a 96,0 toneladas PAO en 2006.

228. En la recomendación 36/21 de la 36ª reunión del Comité de Aplicación, se tomaba nota con reconocimiento de que Jamahiriya Árabe Libia había completado en 2005 la aplicación de su compromiso con arreglo a la decisión XVII/37 de mantener su consumo de halones en una cantidad no superior a 96,000 toneladas PAO. No obstante, para el momento de la celebración en curso, la Parte no había presentado sus datos correspondientes a 2006. Por consiguiente, no fue posible confirmar el cumplimiento por la Parte de sus compromisos de reducción del consumo de sustancias que agotan el ozono.

b) Establecimiento de un sistema de concesión de licencias y cupos

229. Según consta en la decisión XV/36 de la 15ª Reunión de las Partes, la Jamahiriya Árabe Libia se comprometió también a establecer un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluye un sistema de cupos. Según consta en las recomendaciones 36/27 y 37/21, el Comité de Aplicación, en sus reuniones 36ª y 37ª, había pedido a la Parte que presentara, para su examen por el Comité, un informe sobre la marcha de su colaboración con los organismos de ejecución para establecer tal sistema de concesión de licencias.

230. En carta enviada a la ONUDI de fecha 13 de marzo de 2007, la Jamahiriya Árabe Libia había informado de que desde 1999 contaba con un sistema de concesión de licencias para sustancias que agotan el ozono. Además, la Parte esperaba finalizar en breve las disposiciones para el establecimiento de su sistema de cupos. La Jamahiriya Árabe Libia había informado anteriormente a la 35ª reunión del Comité, celebrada en noviembre de 2005, que tenía prevista la promulgación de la legislación requerida a finales de enero de 2006 y que, entre tanto, la Parte contaba con un mecanismo provisional para conceder permisos de importación, que sólo se expedían después que el comité nacional sobre el cambio climático hubiese determinado que se ajustaban a los cupos de importación permitidos. La ONUDI había informado en la 51ª reunión del Comité Ejecutivo, celebrada en julio de 2006, de que tenía entendido que se había promulgado la legislación para establecer el sistema de concesión de licencias de importación y exportación y un sistema de cupos, pero que no tenía información sobre si el sistema estaba en funcionamiento.

231. Con miras a confirmar si el sistema de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono, establecido por la Jamahiriya Árabe Libia estaba en funcionamiento, la Secretaría, por conducto de la ONUDI, había invitado a la Parte a que precisara este dato y presentara una copia de la legislación por la que se establecía el sistema de concesión de licencias.

2. Asistencia para el cumplimiento

232. La ONUDI estaba prestando apoyo para el fortalecimiento institucional a la Jamahiriya Árabe Libia bajo los auspicios del Fondo Multilateral. El organismo también estaba prestando asistencia a la Parte para la eliminación de los halones y el metilbromuro. La ONUDI había informado al Comité Ejecutivo, en su 51ª reunión celebrada en marzo de 2007, que esos proyectos habían experimentado demoras debido a diversos factores.

233. La ONUDI estaba ejecutando el proyecto de eliminación del metilbromuro en el sector hortícola de la Parte, en cooperación con España. Estaba previsto que los desembolsos segundo y final del proyecto se efectuaran en 2007. Se había aprobado el mandato para la adquisición del equipo del proyecto prevista para este año, y ya se había firmado un subcontrato para la prestación de asistencia técnica y servicios logísticos.

234. Se había previsto terminar en 2008 el proyecto de eliminación de los halones que ejecutaba la ONUDI. Se había contratado a un consultor internacional y, tan pronto el Comité Ejecutivo hubiera aprobado un plan preparado con el objetivo de que el centro de banco de halones establecido en relación con el proyecto fuera una operación autosostenible, se celebrarían cursillos de capacitación y sensibilización sobre los halones.

235. En el plan de actividades del PNUMA para 2007–2009, presentado al Comité Ejecutivo en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, se había incluido a la Jamahiriya Árabe Libia para que recibiera asistencia especial para el cumplimiento en 2007 en las esferas del establecimiento de contactos y el apoyo normativo, en particular para recabar la participación del Director de la Oficina Regional del PNUMA para Asia Occidental para solicitar apoyo político a la ejecución de los planes de acción que figuraban en las decisiones XV/36 y XVII/37.

3. Recomendación

236. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento del informe presentado por la Jamahiriya Árabe Libia a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, que indicaba que la Parte contaba con un sistema de concesión de licencias para controlar la exportación e importación de sustancias que agotan el ozono desde 1999 y se preveía que se estableciese un sistema de cupos para sustancias que agotan el ozono en un futuro próximo, de conformidad con los compromisos de la Parte establecidos en la decisión XV/36,

Recordando, no obstante, que en la información presentada anteriormente por la Jamahiriya Árabe Libia se había señalado que se preveía que a más tardar a finales de enero de 2006 se hubiese promulgado la legislación requerida para introducir su sistema de concesión de licencias y cupos y que, entre tanto, la Parte expediría permisos de importación de carácter provisional,

a) Pedir a la Jamahiriya Árabe Libia que presente a la Secretaría del Ozono a la mayor brevedad posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, un informe sobre el cumplimiento de su compromiso de introducir un sistema de cupos para sustancias que agotan el ozono, e informara de si ya estaba en funcionamiento su sistema de concesión de licencias de importación y exportación para sustancias que agotan el ozono, con tiempo suficiente para que el Comité lo examine en su 39ª reunión;

b) Recordar a la Jamahiriya Árabe Libia que presente sus datos correspondientes al año 2006, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, para que el Comité, en su 39ª reunión, pueda evaluar el cumplimiento por la Parte de su compromiso establecido en la decisión XVII/37 de la 17ª Reunión de las Partes de reducir su consumo de sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) a una cantidad no superior a 653,91 toneladas PAO y de mantener su consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en una cantidad no superior a 96,0 toneladas PAO.

Recomendación 38/24

Y. Malta

237. Malta se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVIII/34.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: datos pendientes correspondientes a 2005

238. Según consta en la decisión XVIII/34 de la 18ª Reunión de las Partes, se había pedido a Malta que informara con carácter urgente a la Secretaría sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005.

239. En carta de fecha 13 de noviembre de 2006, Malta había presentado sus datos pendientes sobre sustancias que agotan el ozono, correspondientes a 2005, los cuales indicaban que en 2005 la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo.

2. Recomendación

240. Por consiguiente, el Comité acordó tomar nota con reconocimiento de que Malta había presentado todos sus datos pendientes de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos previstas en el Protocolo y en la decisión XVIII/34, lo que indicaba que en 2005 se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo.

Recomendación 38/25

Z. Mauricio

241. Mauricio se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la recomendación 36/29.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: consumo excesivo de tetracloruro de carbono (decisión XVII/13)

242. Mauricio había informado un consumo de 0,033 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005, cantidad que no se ajustaba al requisito establecido en el Protocolo de reducir el consumo a un nivel no superior al 15% del nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono de la Parte en ese año, a saber, 0,002 toneladas PAO.

243. De conformidad con la decisión XVII/13 de la 17ª Reunión de las Partes sobre el uso del tetracloruro de carbono para aplicaciones analíticas y de laboratorio en Partes que operan al amparo del artículo 5, la 37ª reunión del Comité de Aplicación había acordado aplazar hasta 2007 el examen de la situación de cumplimiento de Mauricio en relación con las medidas de control previstas en el Protocolo respecto del tetracloruro de carbono. En la decisión se había previsto que en la 19ª Reunión de las Partes se examinaría ese aplazamiento a fin de abordar el período 2007–2009.

2. Situación de la cuestión relativa al cumplimiento

244. Mauricio había presentado sus datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, y había notificado un consumo cero de tetracloruro de carbono en 2006, lo cual indicaba que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo para esa sustancia que agota el ozono en 2005. La Parte había informado al Comité en su 36ª reunión, de que los 31 litros de exceso de consumo de tetracloruro de carbono en 2005 había obedecido a que el Gobierno había importado una cantidad errónea para usos de laboratorio en escuelas secundarias por haberse utilizado una lista de pedidos obsoleta. Al conocer su error, el Gobierno había adoptado medidas para evitar que se incurriera en una nueva desviación, había obtenido el acuerdo del importador de poner fin de inmediato a las importaciones de tetracloruro de carbono, había decidido no atender más las peticiones de importación de la sustancia y había recomendado al usuario una alternativa que no agota el ozono.

245. Con respecto a la situación de cumplimiento de Mauricio en 2005 en relación con las medidas de control del consumo de tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo, la 18ª Reunión de las Partes había acordado que la Secretaría informaría los datos presentados por las Partes sobre sustancias que agotan el ozono y redondearía las cantidades a la primera cifra decimal solamente. Sobre esa base, el nivel máximo permisible de consumo de tetracloruro de carbono de Mauricio en los años comprendidos entre 2005 y 2009 era cero toneladas PAO. Además, el consumo por la Parte en 2005, redondeado a la primera cifra decimal, habría sido cero toneladas PAO, lo que indicaba que en ese año

la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo.

3. Recomendación

246. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

a) Felicitar a Mauricio por la notificación de un consumo cero de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2006, que indicaba que se encontraba en situación de cumplimiento de sus obligaciones previstas en el Protocolo de Montreal de reducir su consumo de esa sustancia a una cantidad no superior al 15% de su nivel básico en ese año;

b) Tomar nota con reconocimiento de que, habida cuenta de la orientación impartida por la 18ª Reunión de las Partes de que la Secretaría informara los datos sobre sustancias que agotan el ozono presentados por las Partes y los redondeara a la primera cifra decimal solamente, Mauricio notificó un consumo cero de tetracloruro de carbono en 2005, lo que indicaba que también se encontraba en situación de cumplimiento de sus obligaciones previstas en el Protocolo de Montreal de reducir su consumo de esa sustancia una cantidad no superior al 15% de su nivel básico en ese año.

Recomendación 38/26

AA. Montenegro

247. Montenegro se había incluido para su examen en relación con otras cuestiones relativas al cumplimiento derivadas de su informe de datos.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: datos pendientes de nivel básico y de año de base

248. Montenegro había llegado a ser Parte en el Protocolo de Montreal y en sus enmiendas de Londres y Copenhague el 23 de octubre de 2006 y, por consiguiente, debía informar los datos del año de base y de nivel básico para las sustancias controladas de los grupos I y II del anexo A (CFC y halones), los grupos I, II y III del anexo B (otros CFC, tetracloruro de carbono y metilcloroformo), los grupos I y II del anexo C (hidroclorofluorocarbonos, hidrobromofluorocarbonos) y el anexo E (metilbromuro), de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y los párrafos 3 y 8 *5ter* del artículo 5 del Protocolo.

249. En el momento de celebración de la reunión en curso, Montenegro no había notificado ningún dato respecto de sustancias que agotan el ozono y, por consiguiente, se encontraba en situación de incumplimiento de las obligaciones de presentación de datos especificadas en el Protocolo.

250. En la decisión VI/5 de la sexta Reunión de las Partes se estipulaba que, en ausencia de esos datos, la Secretaría debía clasificar a Montenegro temporariamente como Parte que opera al amparo del artículo 5 del Protocolo por un período de dos años con la condición de que la Parte solicitara asistencia del Comité Ejecutivo y del Comité de Aplicación. En la decisión se estipulaba además que si Montenegro no informara de los datos del año de base, con arreglo al Protocolo en el período de un año contado a partir de la fecha de aprobación de su programa del país, y el fortalecimiento institucional por parte del Comité Ejecutivo, Montenegro perdería su condición de Parte clasificada temporariamente como Parte que opera al amparo del artículo 5, a menos que la Reunión de las Partes decidiera otra cosa.

2. Asistencia para el cumplimiento

251. El Comité Ejecutivo en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, había aprobado el fortalecimiento institucional de Montenegro, que ejecutaría la ONUDI, así como los fondos para la preparación de un programa del país y un plan de gestión de la eliminación definitiva con la asistencia de la ONUDI.

252. Bajo los auspicios de la red regional de funcionarios del ozono de Europa oriental y Asia central, con el apoyo del Fondo Multilateral, se había programado que expertos de Serbia y de la ex República Yugoslava de Macedonia se reunieran con representantes de Montenegro en 2007 para compartir experiencia y conocimiento en esferas relacionadas con la presentación de datos, sistemas de concesión de licencias y capacitación de la dependencia nacional del ozono.

3. Deliberaciones en la reunión en curso

253. Hubo un acuerdo general en que la situación de Montenegro era análoga a la de Guinea Ecuatorial, y que era una nueva Parte que necesitaba fortalecimiento institucional y que, por consiguiente era más adecuado adoptar un enfoque del mismo carácter. El representante de la ONUDI dijo que se estaba preparando el programa del país y se había programado una misión a Montenegro para ayudar al proceso y que se estaba a la espera de la aprobación por el Gobierno del documento del proyecto para el fortalecimiento institucional.

4. Recomendación

254. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Recordando que en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Protocolo se indica que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, y a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente,

Pedir a Montenegro que haga todo lo posible para presentar sus datos respecto del año de base y del nivel básico para las sustancias controladas de los grupos I y II del anexo A (CFC y halones), los grupos I, II y III del anexo B (otros CFC, tetracloruro de carbono y metilcloroformo), los grupos I y II del anexo C (hidroclorofluorocarbonos, hidrobromofluorocarbonos) y el anexo E (metilbromuro), del Protocolo con anterioridad a la 39ª reunión de Comité y, de ser posible antes del 2 de septiembre de 2007, a fin de que el Comité pueda evaluar la situación de cumplimiento de la Parte en esa reunión.

Recomendación 38/27

BB. Namibia

255. Namibia se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XV/38.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: compromiso de reducir el consumo de CFC

256. Namibia se había comprometido, según consta en la decisión XV/38 de la 15ª Reunión de las Partes, de reducir el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a una cantidad no superior a 9,0 toneladas PAO en 2006.

257. Namibia había presentado sus datos de sustancias controladas correspondientes a 2006 en los que notificaba un consumo cero de CFC. Esos datos demostraban que la Parte continuaba manteniendo la eliminación de CFC, con antelación de los compromisos contraídos en virtud de la decisión XV/38 y sus obligaciones respecto de la eliminación de los CFC especificadas en el Protocolo de Montreal para 2006.

2. Recomendación

258. Por consiguiente, el Comité *acordó* felicitar a Namibia por haber presentado los datos respecto del consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC), que indican que estaba cumpliendo con antelación sus compromisos contenidos en la decisión XV/38 de reducir su consumo de CFC a una cantidad no superior a 9,0 toneladas PAO y sus obligaciones relativas a las medidas de control especificadas en el Protocolo de Montreal para ese año.

Recomendación 38/28

CC. Nepal

259. Nepal se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVI/27.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: informe anual sobre liberación de CFC capturados

260. Según consta en la decisión XVI/27 de la 16ª Reunión de las Partes, el Nepal se había comprometido a colocar en su mercado interno en 2006 no más de 13,5 toneladas PAO de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) que había capturado en 2000.

261. En la recomendación 36/34 de la 36ª reunión del Comité de Aplicación se había tomado nota con reconocimiento de que el Nepal había colocado 12,0 toneladas PAO de CFC en su mercado en 2005, de conformidad con su compromiso establecido en la decisión XVI/27 de colocar no más de 13,5 toneladas PAO de CFC en su mercado ese año. No obstante, para el momento de la celebración de la reunión en curso, el Nepal no había presentado su informe anual sobre la cantidad de CFC colocada en su mercado interno en 2006. Por consiguiente no había sido posible evaluar el cumplimiento por la Parte de su compromiso contenido en la decisión XVI/27 para ese año.

262. El Nepal había establecido un sistema de concesión de licencias de importación de sustancias que agotan el ozono, incluidos cupos, que se habían introducido en 2001, en virtud del cual se había comprometido a no expedir licencias de importación de CFC.

2. Asistencia para el cumplimiento

263. El PNUMA estaba prestando apoyo para el fortalecimiento institucional al Nepal bajo los auspicios del Fondo Multilateral. En el plan de actividades del PNUMA para 2007–2009, presentado al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en su 51ª reunión celebrada en marzo de 2007, se habían incluido planes para finalizar la actualización del plan de gestión de refrigerantes de la Parte y preparar, en cooperación con el PNUD, un plan de gestión de la eliminación definitiva en el Nepal. Se había previsto el apoyo del Programa de Asistencia para el Cumplimiento del PNUMA para facilitar la aplicación por la Parte de la decisión XVI/27, prestando especial atención al fortalecimiento de la puesta en práctica de su sistema de concesión de licencias y el establecimiento de un instituto de capacitación en refrigeración en el Nepal.

3. Recomendación

264. Por consiguiente, el Comité *acordó* recordar al Nepal que presente sus datos correspondientes al año 2006 y su informe anual sobre la cantidad de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) colocada en su mercado, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, a más tardar el 1º de agosto de 2007 preferiblemente, para que el Comité, en su 39ª reunión, pueda evaluar el cumplimiento por la Parte de su compromiso establecido en la decisión XVI/27 de la 16ª Reunión de las Partes de colocar en su mercado interno no más de 13,5 toneladas PAO de CFC en 2006.

Recomendación 38/29

DD. Países Bajos

265. Los Países Bajos se habían incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la recomendación 35/28.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: almacenamiento de sustancias que agotan el ozono en relación con el cumplimiento

266. Los Países Bajos habían notificado una producción de 2,0 toneladas PAO de sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC) en 2004, cantidad que había excedido la estipulada en la obligación de la Parte de mantener la eliminación total de sustancias que agotan el ozono en 2004. Los otros CFC fueron un subproducto de la fabricación de CFC-11 y CFC-12 de la Parte. De conformidad con el reglamento nacional, el productor de CFC-11 y CFC-12 había capturado las emisiones de otros CFC. El productor había adoptado disposiciones de manera que las sustancias que agotan el ozono capturadas se exportaban a otra Parte para su destrucción. Empero, debido a la pequeña cantidad de sustancias que agotan el ozono capturada en 2004, ese año se había almacenado para ser exportada para su destrucción en 2005 a fin de minimizar los gastos de transporte y destrucción. En años anteriores había sido necesario almacenar el subproducto durante un año para su destrucción al año siguiente debido a la limitada capacidad de la instalación de destrucción.

267. En la recomendación 35/28 se había dejado constancia del acuerdo del Comité de Aplicación en su 35ª reunión de aplazar la evaluación del cumplimiento por los Países Bajos en 2004 de las medidas de control del consumo de otros CFC establecidas en el Protocolo hasta que hubiera podido examinar la

situación de la Parte teniendo en cuenta toda decisión que pudiese adoptar la 17ª Reunión de las Partes respecto de la cuestión del almacenamiento en relación con el cumplimiento del Protocolo de Montreal.

268. Posteriormente, la 18ª Reunión de las Partes había adoptado la decisión XVIII/17 sobre esa cuestión. En esa decisión se tomaba nota de que la Secretaría había informado que las Partes que hubiesen rebasado el nivel permitido de producción o consumo de una sustancia que agota el ozono específica en un año determinado había explicado, en algunos casos, que su producción o consumo excesivos representaban una de cuatro situaciones hipotéticas respecto del almacenamiento de esa sustancia en un año a los fines de su uso o su eliminación en un año posterior, entre ellas la presentada por los Países Bajos. En la decisión se había pedido a la Secretaría que mantuviese un registro consolidado de los casos en que las Partes explicasen que sus situaciones eran consecuencia de alguna de tres de las cuatro posibles situaciones hipotéticas e incorporase ese asiento en la documentación del Comité de Aplicación, únicamente a título de información, así como en el informe de la Secretaría sobre los datos presentados por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo. En la decisión XVIII/17, la Reunión de las Partes había acordado volver a examinar la cuestión en su 21ª reunión, teniendo en cuenta la información que figurase en el registro consolidado, con miras a determinar si era necesario adoptar medidas adicionales.

269. Los Países Bajos habían notificado una producción en 2005 que indicaba que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de sus obligaciones previstas en el Protocolo en ese año. Con anterioridad a la reunión en curso, la Parte no había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono, correspondientes a 2006.

270. Se había informado al Comité de Aplicación en su 35ª reunión de que los Países Bajos se habían comprometido a cerrar su planta de producción de CFC-11 y CFC-12 antes del 31 de diciembre de 2005. En consecuencia, se había previsto el cese de la producción de otros CFC en 2005 y la exportación de todos los subproductos para su destrucción ese mismo año.

2. Recomendación

271. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota de que en la decisión XVIII/17, los pormenores sobre el exceso de la producción de la sustancia controlada del grupo I del anexo B (otros CFC) en 2004 por los Países Bajos, se habían incluido en el registro consolidado que debía prepararse con arreglo a esa decisión,

Recordando la decisión XVIII/17 de la 18ª Reunión de las Partes sobre la cuestión de la acumulación en relación con el cumplimiento del Protocolo de Montreal, en la que se pedía a la Secretaría del Ozono que mantuviera un registro consolidado de los casos en que las Partes habían explicado que su exceso de consumo o producción obedecía a una de las tres situaciones hipotéticas relacionadas con la acumulación descritas en esa decisión y que incluyera tal registro en la documentación del Comité de Aplicación y en el informe de la Secretaría sobre los datos presentados por las Partes, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo,

Recordando además que el registro consolidado debía incluir en la documentación del Comité de Aplicación, a título de información únicamente, y que las Partes habían acordado que la 21ª Reunión de las Partes examinaría de nuevo la cuestión de la acumulación en relación con el cumplimiento, a la luz de la información contenida en el registro consolidado, con miras a considerar la necesidad de adoptar medidas adicionales,

Felicitar a los Países Bajos por su producción notificada de -1,6 toneladas PAO de sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC) en 2005, que indicaba que estaba cumpliendo sus obligaciones previstas en el Protocolo de Montreal de mantener la eliminación total de esas sustancias que agotan el ozono en ese año, salvo en la medida en que esa producción se destinase a usos esenciales aprobados y permitidos en las disposiciones del Protocolo sobre necesidades básicas internas.

Recomendación 38/30

EE. Papua Nueva Guinea

272. Papua Nueva Guinea se había incluido para su examen en relación con la aplicación de la decisión XV/40 y la recomendación 37/28.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento objeto de examen

a) **Compromiso de reducir el consumo de CFC**

273. Según consta en la decisión XV/40 de la 15ª Reunión de las Partes, Papua Nueva Guinea se había comprometido a reducir su consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a no más de 8,0 toneladas PAO en 2006.

274. Papua Nueva Guinea había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006, y notificó un consumo de CFC de 3,1 toneladas PAO, que indicaban que la Parte seguía cumpliendo con anticipación sus compromisos de reducción del consumo de CFC establecidos en la decisión XV/40 y sus obligaciones de eliminar los CFC previstas en el Protocolo de Montreal.

b) **Introducción de la prohibición de importar equipo que utilice sustancias que agotan el ozono**

275. Con arreglo a la decisión XV/40, Papua Nueva Guinea se había comprometido asimismo a prohibir, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, las importaciones de equipo que utilice sustancias que agotan el ozono.

276. La Parte había confirmado también en carta de fecha 9 de febrero de 2007 que había aprobado un reglamento por el que se prohibía la importación de equipo que utilice sustancias que agotan el ozono. En el reglamento se pide también la homologación de técnicos, se prohíbe la liberación a la atmósfera de refrigerantes que agoten el ozono, se prohíbe el uso del metilbromuro para aplicaciones que no sean de cuarentena o previas al envío, se prohíbe el uso de halones en todo ejercicio de lucha contra incendios y se regulan los tipos de contenedores que se pueden utilizar para almacenar y transportar sustancias que agotan el ozono.

2. **Recomendación**

277. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de que Papua Nueva Guinea había completado la aplicación del compromiso contenido en la decisión XV/36 de prohibir, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, las importaciones de equipo que utilice sustancias que agotan el ozono,

a) Felicitar a Papua Nueva Guinea por los datos relativos al consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) notificados en 2006, que indicaban que estaba cumpliendo con anticipación su compromiso establecido en la decisión XV/40 de reducir su consumo de CFC a no más de 8,0 toneladas PAO ese año;

b) Felicitar además a Papua Nueva Guinea por que los datos sobre el consumo de CFC notificados en 2006 indicaban que seguía cumpliendo con anticipación sus obligaciones previstas en el Protocolo de Montreal de eliminar los CFC;

Recomendación 38/31

FF. Paraguay

278. El Paraguay se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVIII/32.

1. **Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: petición de presentación de un plan de acción en relación con los CFC y el tetracloruro de carbono**

279. Según consta en la decisión XVIII/32 de la 18ª Reunión de las Partes, se había pedido al Paraguay que presentara un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para el retorno de la Parte a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) y del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) establecidas en el Protocolo.

280. Atendiendo a la decisión XVIII/32, el Paraguay había presentado de nuevo la correspondencia de fecha 23 de octubre de 2006, en que se explicaban las causas del incumplimiento de la Parte. En un correo electrónico simultáneo se había indicado que estaba cooperando con el PNUD y el PNUMA en la preparación del plan de acción que se le había pedido.

281. El Paraguay había presentado también los formularios oficiales de presentación de datos revisados correspondientes a 2005 que confirmaban la notificación hecha en su carta de 23 de octubre de 2006 de que su consumo de tetracloruro de carbono correspondiente a ese año era de 0,7 toneladas

PAO, y no de 6,8 toneladas PAO como se había comunicado anteriormente. En la revisión se había rectificado un error tipográfico cometido por la Parte al rellenar sus formularios de presentación de datos. Pese a rectificación de los datos, el Paraguay había seguido en situación de incumplimiento de las medidas de control del consumo de tetracloruro de carbono previstas en el Protocolo en 2005 ya que la Parte estaba obligada a reducir su consumo a no más de 0,1 toneladas PAO en ese año.

282. El Paraguay había atribuido su incumplimiento en 2005 de las medidas de control del consumo de CFC previstas en el Protocolo a dificultades que había experimentado con su estructura de control, concretamente la falta de un sistema de vigilancia computadorizado que vinculara las importaciones, las licencias y el consumo, y a la falta de un manual de procedimientos y funciones del personal pertinente, sumadas a un cambio constante de los funcionarios que ocupaban puestos claves.

283. En correspondencia de fecha 23 de octubre de 2006, se había indicado que el sistema de cupos de la Parte limitaría las importaciones de CFC en 2006 a 69,0 toneladas PAO, lo que retornaría a la Parte a una situación de cumplimiento de las medidas de control relativas al consumo de CFC establecidas en el Protocolo para ese año. No obstante, en el momento de celebración de la reunión en curso, la Parte no había presentado sus datos de sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006

284. El Paraguay había informado anteriormente del establecimiento de un sistema de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono.

2. Asistencia para el cumplimiento

285. El PNUMA estaba prestando apoyo para el fortalecimiento institucional en el Paraguay bajo los auspicios del Fondo Multilateral y estaba ejecutando un plan de gestión de refrigerantes en cooperación con PNUD. El organismo había programado una misión con el PNUD al Paraguay en febrero de 2007 en relación con el proyecto. Además, el Comité Ejecutivo, en su 51ª reunión celebrada en marzo de 2007, había aprobado un plan de gestión de la eliminación definitiva de los CFC para el Paraguay, que ejecutarían el PNUD y el PNUMA. Una de las condiciones para aprobar el proyecto era que los organismos no desembolsaran fondos hasta que el Paraguay hubiese presentado a la Secretaría del Ozono el plan de acción que había pedido la 18ª Reunión de las Partes en su decisión XVIII/32. En el plan de gestión de la eliminación definitiva se había incluido un cronograma de reducción del consumo de los CFC, que permitiría a la Parte su retorno en 2007 a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de CFC establecidas en el Protocolo.

286. El PNUD estaba prestando asistencia al Paraguay para la eliminación del tetracloruro de carbono por medio de un proyecto de asistencia técnica al sector de los disolventes aprobado por el Comité Ejecutivo en abril de 2005. El organismo había informado en la 49ª reunión de ese Comité, celebrada en julio de 2006, de que se habían iniciado las actividades previstas en el proyecto. Se había previsto que, como parte de su plan de actividades para 2007–2009, el PNUMA también prestaría apoyo a la formulación de un plan de acción de la Parte en relación con el tetracloruro de carbono por medio del Programa de Asistencia para el Cumplimiento del organismo.

3. Recomendación

287. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Recordando la explicación del Paraguay acerca de su consumo de 250,7 toneladas PAO de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) notificado en 2005, lo que no es coherente con el requisito establecido en el Protocolo de limitar el consumo de esas sustancias a no más del 50% de su nivel básico, a saber 105,280 toneladas PAO, en ese año,

Tomando nota con reconocimiento de que el Paraguay presentó datos corregidos correspondientes a 2005 sobre las sustancias que agotan el ozono que confirman que el consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en ese año era de 0,7 toneladas PAO y no 6,8 toneladas PAO, aunque observa también que ese nivel de consumo siendo superior al establecido en el Protocolo de limitar el consumo de tetracloruro de carbono a no más del 15% del nivel básico del Paraguay para esa sustancia, a saber, 0,1 toneladas PAO,

Tomando nota con preocupación de que el Paraguay no ha presentado un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para el retorno de la Parte a una situación de cumplimiento, de conformidad con la decisión XVIII/32 de la 18ª Reunión de las Partes, aunque reconoce que la Parte indicó que estaba elaborando el plan en cooperación con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y que en el plan se limitaban sus importaciones de CFC en 2006 a no más de 69,0 toneladas PAO, que concordaban con el consumo máximo de esas sustancias permitido a la Parte en ese año,

a) Pedir al Paraguay que, en colaboración con los organismos de ejecución pertinentes, presente a la Secretaría a la mayor brevedad posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de CFC y de tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo, de conformidad con la decisión XVIII/32;

b) Recordar al Paraguay que presente sus datos correspondientes al año 2006 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, para que el Comité, en su 39ª reunión, pueda evaluar el cumplimiento por la Parte en 2006 de las medidas de control previstas en el Protocolo;

c) Invitar al Paraguay, en caso de ser necesario, a que envíe a un representante a la 39ª reunión del Comité para participar en el examen de esta cuestión.

Recomendación 38/32

GG. Federación de Rusia

288. La Federación de Rusia se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de las recomendaciones 35/31 y 37/30.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento objeto de examen

a) Almacenamiento en relación con el cumplimiento del Protocolo de Montreal en 2003

289. La Federación de Rusia había notificado un consumo y una producción de 40,37 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2003, cantidad que excedía lo dispuesto en la obligación de la Parte de mantener la eliminación total de esa sustancia que agota el ozono en 2003, salvo en la medida en que esa producción y ese consumo se destinan para usos esenciales aprobados o permitidos en virtud de las disposiciones del Protocolo relativas a la producción para satisfacer necesidades básicas internas.

290. La Parte había explicado al Comité de Aplicación, en su 35ª reunión, que el tetracloruro de carbono era un subproducto de un proceso de producción continua y que ese producto se exportaba y utilizaba internamente como materia prima. Dado que el proceso de producción que creaba el tetracloruro de carbono como subproducto era continuo, la Parte siempre tendría una cantidad de tetracloruro de carbono remanente al final de cada año, que no podría incorporar a su uso como materia prima previsto hasta el año siguiente.

291. Según consta en la recomendación 35/31, el Comité de Aplicación había acordado aplazar la evaluación del cumplimiento por la Federación de Rusia en 2003 de las medidas de control del consumo y la producción de tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo hasta que pudiera examinar la situación de la Parte teniendo en cuenta toda decisión que pudiese adoptar la 17ª Reunión de las Partes respecto de la cuestión del almacenamiento en relación con el cumplimiento del Protocolo de Montreal.

292. Posteriormente, la 18ª Reunión de las Partes había adoptado la decisión XVIII/17 sobre esta cuestión. En esa decisión se señalaba que la Secretaría había comunicado que las Partes que habían excedido el nivel permitido de producción o consumo de una sustancia que agota el ozono específica en un año determinado, en algunos casos, habían explicado que su producción o consumo excesivos representaban una de las cuatro situaciones hipotéticas en relación con la acumulación de esa sustancia en un año para su eliminación o uso en un año posterior entre ellas la presentada por la Federación de Rusia. En la decisión se había pedido a la Secretaría que mantuviera un registro consolidado de los casos en que las Partes explicasen que sus situaciones eran una consecuencia de cualquiera de tres situaciones hipotéticas y que incorporara ese registro en la documentación del Comité de Aplicación, únicamente a título de información, así como en el informe de la Secretaría sobre los datos presentados por las Partes de conformidad con artículo 7 del Protocolo. En la decisión XVIII/17, la Reunión de las Partes había acordado volver a examinar la cuestión en la 21ª Reunión de las Partes, teniendo en cuenta la información que figuraba en el registro consolidado, a los efectos de determinar la necesidad de adoptar medidas adicionales.

293. La Federación de Rusia había informado de un consumo de tetracloruro de carbono en 2004 y 2005 que indicaba que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Protocolo de mantener la eliminación del tetracloruro de carbono en cada uno de esos dos años. No obstante, en el momento de la celebración de la reunión en curso, la Parte no había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono, correspondientes a 2006.

b) Desviación aparente del consumo de CFC en 2005

294. La Federación de Rusia había notificado un consumo de 349,000 toneladas PAO de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2005, cantidad que no era coherente con lo dispuesto en la decisión XV/42, en la que la 15ª Reunión de las Partes autorizaba a la Parte a consumir no más de 336 toneladas PAO para la producción de inhaladores de dosis medidas para el tratamiento del asma y las neumopatías obstructivas crónicas.

295. Según consta en la recomendación 37/30, el Comité de Aplicación, en su 37ª reunión, había acordado aplazar la evaluación del cumplimiento por la Federación de Rusia en 2005 de las medidas de control del consumo de CFC establecidas en el Protocolo hasta su siguiente reunión, debido a un posible error de traducción de la explicación presentada por la Parte, razón por la cual el Comité no había tenido tiempo suficiente para examinar la situación de la Parte en esa reunión.

296. Aunque en el momento de celebrarse la 37ª reunión del Comité se había planteado la cuestión de la exactitud de la traducción del documento en idioma original ruso presentado por la Federación de Rusia, en una revisión posterior se había confirmado su exactitud.

297. En carta de fecha 7 de marzo de 2007, la Secretaría había invitado a la Federación de Rusia a que volviera a presentar una explicación de su aparente desviación, tras haber comprobado que la traducción original de su comunicación de 18 de septiembre de 2006 no contenía error alguno.

298. En la respuesta, la Parte había indicado otro contexto respecto de la importación y el uso de CFC en la Federación de Rusia para la fabricación de inhaladores de dosis medidas. En la respuesta figuraba también un informe revisado sobre el marco contable para usos esenciales correspondiente a los años 2003 a 2005. La Secretaría había examinado la correspondencia y había formulado las siguientes observaciones a la Parte para que las analizara y pudiera dar su respuesta.

299. En la correspondencia se había señalado que la Federación de Rusia no había excedido su autorización de 2005 para usos esenciales porque las 161,4 toneladas métricas de CFC incluidas en la columna E (“Cantidad adquirida para usos esenciales por importación y país(es) de producción”) del marco contable revisado para usos esenciales correspondía a la autorización para usos esenciales concedida a la Federación de Rusia durante el año 2004. La Secretaría había señalado que, según lo indicado en la columna B del informe revisado sobre el marco contable, la 15ª Reunión de las Partes había aprobado a la Federación de Rusia el consumo de 378 toneladas PAO en 2004 para usos esenciales. En la columna E del informe revisado sobre el marco contable se había indicado que 373,63 toneladas métricas de esa autorización para usos esenciales se habían importado en 2004. Ello dejaba pendientes únicamente 4,37 toneladas métricas de las 378 toneladas PAO autorizadas a la Federación de Rusia en 2004 para usos esenciales.

300. La Secretaría había explicado que las autorizaciones para usos esenciales se aprobaban para cada año civil y expiraban al terminar ese año concreto y que, por esa razón, la autorización aprobada a la Federación de Rusia para 2004 no podía considerarse motivo para importar CFC para usos esenciales en 2005, ya que hubiera requerido una autorización para usos esenciales distinta para ese año. También se había señalado que, aunque no hubiese hecho falta una autorización aparte para 2005, al parecer la Federación de Rusia no contaba con cantidad suficiente remanente de su autorización correspondiente a 2004 para cubrir su consumo en 2005.

301. La Secretaría había destacado además que en la carta se señalaba que “La cantidad de CFC consumida en 2005 para la fabricación de inhaladores de dosis medidas, 329,20 toneladas, era de hecho inferior al cupo asignado de 336 toneladas”. La Secretaría había aclarado que, a los efectos del Protocolo, el término “consumo” se refería a las importaciones más la producción menos las exportaciones y no al uso real dado a una sustancia que agota el ozono. En consecuencia, la cifra de 329,20 toneladas métricas notificada en la columna “utilizadas para usos esenciales” del marco contable revisado (columna J) no se había considerado en el cálculo del consumo controlado que había hecho la Secretaría con el fin de evaluar el cumplimiento por la Federación de Rusia de las medidas de control del consumo establecidas en el Protocolo. En cambio, la cifra de 349,00 toneladas métricas que había notificado la Federación de Rusia como importaciones de nuevos CFC en 2005 se había utilizado para calcular el consumo controlado, razón por la cual se había determinado que la Federación de Rusia había excedido en 13 toneladas métricas su consumo permitido de 349 toneladas métricas para 2005.

302. La Secretaría había invitado a la Parte a que presentara cualquier otra información que considerase pertinente respecto de su aparente desviación en 2005 de las medidas de control del consumo de CFC establecidas en el Protocolo. En vista de que la información que había presentado la Federación de Rusia hasta ese momento no parecía explicar la desviación incurrida por la Parte, la

Secretaría había invitado también a la Parte a que considerara la posibilidad de presentar, a tiempo para su examen en la reunión en curso, un plan de acción que asegurara el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento de las medidas de control del consumo de CFC establecidas en el Protocolo. Se había invitado también a la Parte a que enviase un representante a la reunión en curso para que participara en el examen por el Comité de la situación de la Federación de Rusia.

2. Deliberaciones en la reunión en curso

303. En atención a una invitación de la Secretaría, la Parte envió representantes a la reunión en curso. En respuesta a una pregunta sobre los datos correspondientes a 2006, un representante dijo que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento respecto de su cupo de 400 toneladas métricas y estaba en condiciones de presentar todos los datos pertinentes, incluida la numeración de los contenedores.

304. En cuanto a la situación en 2004 y 2005, el representante dijo que el problema en esos años se debía a diversos factores, incluido el tiempo requerido para completar el complejo proceso contractual y de concesión de licencias y la prolongada cadena de suministro en un país de la extensión de la Federación de Rusia. Debido a esas circunstancias, algunos de los envíos correspondientes a 2004 se habían recibido en 2005, tras una prórroga del período de validez de la licencia, que habitualmente vencía al final de cada año civil. Desde entonces la reforma administrativa había simplificado y abreviado los procesos burocráticos y había aclarado las funciones de las distintas instancias involucradas en el proceso. Únicamente dos organismos participaban en la actualidad en el proceso, lo que había reducido el tiempo de tramitación a dos meses. Así pues, se esperaba que no se repitiesen los problemas que habían surgido en 2005.

3. Recomendación

305. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con preocupación de que la Federación de Rusia había informado de un consumo de 349,0 toneladas PAO de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2005, cantidad que no se ajusta al requisito establecido en el Protocolo de mantener la eliminación total de esas sustancias ni a la autorización aprobada a la Federación de Rusia por la 15ª Reunión de las Partes de un consumo de no más de 336,0 toneladas PAO de CFC para usos esenciales en 2005 y que por tanto, en 2005 se encontraba en situación de incumplimiento de sus obligaciones respecto del consumo de CFC en 2005 con arreglo al Protocolo,

Observando no obstante que la explicación presentada por los representantes de la Federación de Rusia al Comité de Aplicación en su 38ª reunión de que el exceso de consumo por la Parte en 2005 había obedecido a un retraso en la llegada de un envío de CFC en ese año, ocasionado por el tiempo requerido para completar el prolongado y complejo proceso administrativo y de concesión de licencias,

Observando con reconocimiento la explicación adicional brindada por los representantes de la Federación de Rusia al Comité de Aplicación en su 38ª reunión de que la Parte había adoptado medidas para racionalizar el sistema de concesión de licencias y los procesos administrativos mencionado *supra* para asegurar que no representase un obstáculo en el futuro para el cumplimiento por la Parte de sus obligaciones respecto de los CFC especificadas en el Protocolo,

Recordando la decisión XVIII/17 de la 18ª Reunión de las Partes sobre la cuestión del almacenamiento en relación con el cumplimiento del Protocolo de Montreal, en que se había pedido a la Secretaría del Ozono que mantuviese un registro consolidado de los casos en que las Partes hubiesen explicado que el exceso de su consumo o producción obedecía a una de tres posibles situaciones hipotéticas en relación con el almacenamiento, descritas en esa decisión e incorporase ese registro en la documentación del Comité de Aplicación y en el informe de la Secretaría sobre los datos presentados por las Partes con arreglo al artículo 7 del Protocolo,

Recordando además que el registro consolidado quedaría incluido en la documentación del Comité de Aplicación únicamente a título de información y que las Partes habían acordado que la 21ª Reunión de las Partes examinaría de nuevo la cuestión del almacenamiento en relación con el cumplimiento teniendo en cuenta la información que figurara en el registro consolidado con miras a analizar la necesidad de adoptar medidas adicionales,

Observando que, de conformidad con la decisión XVIII/17, los pormenores del caso de la Federación de Rusia respecto del exceso de consumo de tetracloruro de carbono en 2003 se habían incluido en el registro consolidado preparado según lo dispuesto en esa decisión,

a) Pedir a la Federación de Rusia que presente a la Secretaría a la mayor brevedad posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, una reseña de las medidas adoptadas para reducir el tiempo

necesario para la tramitación de las licencias de importación y mejorar los procesos administrativos conexos, a tiempo para que el Comité la examine en su 39ª reunión;

b) Recordar a la Federación de Rusia que presente a la Secretaría del Ozono sus datos correspondientes a 2006, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, así como su informe del marco contable de usos esenciales correspondiente a ese año, preferentemente antes del 1º de agosto de 2007, para que el Comité lo examine en su 39ª reunión;

c) Felicitar a la Federación de Rusia por su consumo de cero toneladas PAO en 2004 y -77,9 toneladas PAO en 2005 comunicado en relación con la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono), que indicaba que estaba cumpliendo sus obligaciones previstas en el Protocolo de Montreal de mantener la eliminación total de esa sustancia en esos años.

Recomendación 38/33

HH. San Vicente y las Granadinas

306. San Vicente y las Granadinas se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVI/30.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: compromiso de reducir el consumo de CFC

307. Según consta en la decisión XVI/30 de la 16ª Reunión de las Partes, San Vicente y las Granadinas se había comprometido a reducir su consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a una cantidad no superior a 0,83 toneladas PAO en 2006.

308. San Vicente y las Granadinas había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono, correspondientes a 2006 y notificó un consumo de CFC de 0,5 toneladas PAO, lo que indica que la Parte está cumpliendo con anticipación su compromiso establecido en la decisión XVI/30 y sus obligaciones de eliminar los CFC previstas en el Protocolo.

2. Recomendación

309. Por consiguiente, el Comité *acordó* felicitar a San Vicente y las Granadinas por su retorno a una situación de cumplimiento en 2006 de las medidas de control de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) previstas en el Protocolo de Montreal, así como por su cumplimiento del compromiso con arreglo a la decisión XVI/30 de reducir el consumo de CFC a una cantidad no superior a 0,83 toneladas PAO, según se indica en el informe de la Parte correspondiente a 2006.

Recomendación 38/34

II. Arabia Saudita

310. Arabia Saudita se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVIII/34.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: datos pendientes correspondientes a 2005

311. Según consta en la decisión XVIII/34 de la 18ª Reunión de las Partes, se había pedido a Arabia Saudita que informara con carácter urgente a la Secretaría los datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005.

312. Posteriormente, Arabia Saudita había presentado sus datos pendientes el 26 de mayo de 2007. La Parte había informado a la Secretaría de que el retraso en la presentación de sus datos correspondientes a 2005 se había debido al tiempo adicional requerido para comprobar los datos obtenidos a partir de fuentes tradicionales de reunión de datos, su sistema de concesión de licencias, con arreglo a los datos reunidos durante la preparación de su programa del país y el plan nacional de gestión de la eliminación.

313. Arabia Saudita había informado un consumo de 27.6 toneladas PAO de la sustancia controlada incluida en el anexo E (metilbromuro) en 2005. Esa cantidad representaba una desviación de la obligación de la Parte con arreglo al Protocolo de limitar su consumo de metilbromuro en ese año a una cantidad no superior al 80% de su nivel básico de consumo para esa sustancia, a saber, 0,48 toneladas PAO. En una carta de fecha 2 de junio de 2007, se había pedido a Arabia Saudita que presentara una explicación de esa desviación. Habitualmente, si la solicitud de una explicación de una aparente

situación de desviación se enviaba en una fecha posterior a tres semanas antes de la celebración de una reunión del Comité, el examen de la situación de cumplimiento de la Parte de que se tratase se pospondría a la siguiente reunión del Comité.

314. Asimismo, Arabia Saudita había notificado a la Secretaría de su solicitud de que se revisaran los datos registrados de consumo de metilbromuro correspondientes a Arabia Saudita para cada uno de los años de base de 1995 a 1998. La Parte había concluido, a partir de la información obtenida mediante la preparación de su programa del país, que los datos de nivel básico existentes eran incorrectos. Arabia Saudita era consciente de que debería presentar explicaciones y aclaraciones adicionales que justificaran tal solicitud. En una carta de fecha 2 de junio de 2007 enviada por la Secretaría se explicaba que en la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes se especificaba la información que Arabia Saudita debía presentar al Comité, por conducto de la Secretaría, para que el Comité estuviera en condiciones de examinar la solicitud de la Parte. Asimismo, se había remitido a Arabia Saudita una copia de esa decisión.

2. Asistencia para el cumplimiento

315. La ONUDI y el PNUMA estaban prestando asistencia a Arabia Saudita en la preparación de un plan nacional de eliminación de las sustancias que agotan el ozono, cuya financiación había aprobado el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en su 49ª reunión celebrada en julio de 2006. Se había previsto completar el plan en enero de 2008.

316. En el plan de actividades para 2007–2009 presentado por el PNUMA al Comité Ejecutivo en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, figuraba una propuesta de solicitar asistencia para el fortalecimiento institucional en Arabia Saudita en 2007. En el plan de actividades se había indicado también que el organismo había previsto prestar apoyo normativo y para la presentación de datos a la Parte con arreglo a su Programa de Asistencia para el Cumplimiento.

317. Arabia Saudita había informado del establecimiento de un sistema de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono.

3. Deliberaciones durante la reunión en curso

318. Al responder a preguntas planteadas por el Comité de Aplicación, la representante de la Secretaría explicó que en la solicitud de revisión de los datos del nivel básico de consumo de metilbromuro presentada por Arabia Saudita no se había indicado la sustancia objeto de la revisión propuesta y que la Secretaría había facilitado una aclaración a Arabia Saudita en la que indicaba la información que la Parte debía presentar. La representante señaló además que cualquier recomendación que el Comité acordara y que retransmitiera a la Parte iría acompañada de una carta en la que se detallaría la información que la Parte debería presentar a la Secretaría.

4. Recomendación

319. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de la presentación por Arabia Saudita de todos sus datos pendiente, de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos con arreglo al Protocolo y la decisión XVIII/34,

Tomando nota de la solicitud de modificación de sus datos de nivel básico de consumo para cada uno de los años de 1995 a 1998 para la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro), presentada por Arabia Saudita,

a) Diferir el examen de la situación de cumplimiento de Arabia Saudita de las medidas de control, especificadas en el Protocolo para 2005 hasta su 39ª reunión, dado que Arabia Saudita no había dispuesto del tiempo necesario para examinar los informes de datos preparados por la Secretaría sobre la base de los datos presentados por la Parte correspondientes a 2005 ni para presentar un respuesta a la solicitud de información remitida por la Secretaría respecto de la desviación aparente de la obligación de la Parte de reducir su consumo de la sustancia controlada incluida en el anexo E (metilbromuro) a una cantidad no superior al 80% de su nivel básico para ese año;

b) Pedir a Arabia Saudita a que presente a la Secretaría lo antes posible la información solicitada en la decisión XV/19 a fin de que el Comité pueda examinar en su 39ª reunión la solicitud de revisión de sus datos de nivel básico del consumo de metilbromuro solicitada por la Parte;

c) Invitar a Arabia Saudita, si fuera necesario, a que envíe un representante a la 39ª reunión del Comité para examinar esas cuestiones.

Recomendación 38/35

JJ. Serbia¹

320. Serbia se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVIII/33.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: datos de nivel básico pendientes sobre sustancias del anexo B y del anexo E

321. Según consta en la decisión XVIII/33 de la 18ª Reunión de las Partes, se había pedido a Serbia que comunicara sus datos de nivel básico pendientes respecto de las sustancias controladas del anexo B (otros CFC, tetracloruro de carbono y metilcloroformo) correspondientes a los años 1998 y 1999 y la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) correspondientes a los años 1995 a 1998.

322. Serbia había presentado algunos de sus datos pendientes de nivel básico en correspondencia de fecha 26 de abril de 2007 y 7 de mayo de 2007. La Parte había informado de sus datos pendientes de consumo de metilbromuro para los años 1995-1998 y sus datos pendientes respecto del tetracloruro de carbono y metilcloroformo para los años 1998 y 1999. No obstante, Serbia no había presentado sus datos pendientes.

323. Sobre la base de los datos presentados por Serbia, el nivel básico de consumo de metilbromuro de la Parte se había calculado en 8,3 toneladas PAO. Serbia había informado de un consumo de metilbromuro de cero toneladas PAO en 2006, lo que indicaba que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control respecto del metilbromuro en ese año.

324. Los datos de consumo de metilcloroformo notificados por la Parte habían dado como resultado un nivel básico de cero toneladas PAO. Serbia había informado de un consumo de metilcloroformo en 2006 de cero toneladas PAO lo que indicaba que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control respecto del metilcloroformo en ese año. Los datos de consumo de tetracloruro de carbono para los años 1998 y 1999 notificados por la Parte habían dado como resultado un nivel básico de 18,8 toneladas PAO. Con arreglo al Protocolo, Serbia debía reducir su consumo de tetracloruro de carbono en 2006 a una cantidad no superior a 2,8 toneladas PAO. La Parte había informado de un consumo en ese año de 5,1 toneladas PAO, lo que representaba una desviación aparente de las medidas de control respecto del consumo de tetracloruro de carbono en 2006. En correspondencia de fecha 15 de mayo de 2007, se había pedido a Serbia que presentara una explicación de su desviación.

325. No obstante, además de haber notificado los datos de nivel básico respecto del consumo de tetracloruro de carbono para los años 1998 y 1999, Serbia había notificado también los datos de nivel básico respecto del consumo de tetracloruro de carbono para 2000, los cuales diferían de los datos presentados anteriormente por la Parte para ese año. En correspondencia de fecha 15 de mayo de 2007, la Secretaría había pedido a Serbia que aclarara si la Parte solicitaba una modificación de sus datos de nivel básico para el año 2000, e indicó que tal solicitud debía formularse con arreglo a la decisión XV/19, en la que se detallaba la metodología acordada por la 15ª Reunión de las Partes a los efectos del examen de las solicitudes de revisión de los datos de nivel básico.

326. La revisión de los datos de nivel básico de Serbia respecto del consumo de tetracloruro de carbono para el año 2000 de 33,0 toneladas PAO a 3,4 toneladas PAO habría reducido el consumo máximo permisible de esa sustancia controlada por la Parte para 2006 a 1,3 toneladas PAO. Por consiguiente, la Parte, al parecer, todavía se habría desviado de las medidas de control del consumo de tetracloruro de carbono en 2006 especificadas en el Protocolo, si la Reunión de las Partes hubiera aprobado la solicitud de revisión de los datos de nivel básico de Serbia para el año 2000.

2. Asistencia para el cumplimiento

327. La ONUDI estaba prestando asistencia para el fortalecimiento institucional a Serbia bajo los auspicios del Fondo Multilateral. El organismo estaba prestando asistencia también a la Parte en la

¹ El 30 de junio de 2006, el Presidente de Serbia escribió al Secretario General de las Naciones Unidas, en su condición de depositario de los tratados sobre el ozono, para informarle de que "todas las medidas emprendidas por Serbia y Montenegro en virtud de los tratados seguirán en vigor respecto de la República de Serbia con efecto a partir del 3 de junio de 2006" y que la República de Serbia "sigue ejerciendo sus derechos y observando sus compromisos dimanantes de los tratados internacionales concluidos por Serbia y Montenegro". El Secretario General de las Naciones Unidas, haciéndose eco de la comunicación de Serbia, aceptó el compromiso y, en consecuencia, eliminó a Montenegro de la lista de Partes en los tratados sobre el ozono, y dejó solamente el nombre de Serbia.

preparación de proyectos de eliminación de sustancias que agotan el ozono en los sectores del metilbromuro y los disolventes. En su plan de actividades para 2007–2009, presentado a la 51ª reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral, celebrada en marzo de 2007, la ONUDI había previsto presentar propuestas de proyecto para su aprobación en 2007. En el plan de actividades se había informado también de que la ONUDI estaba colaborando con el PNUMA para prestar asistencia a Serbia en la presentación de sus datos de nivel básico pendientes.

3. Deliberaciones en la reunión en curso

328. Durante sus deliberaciones sobre Serbia, el Comité había señalado que, tras la escisión de Serbia y Montenegro en dos Estados separados, las autoridades de la Parte se enfrentaban al considerable problema de reunir datos exactos. En respuesta a una pregunta de uno de los miembros, la representante de la secretaría del Fondo Multilateral dijo que se había considerado qué proporción del programa del país de Serbia y Montenegro, después de su escisión en dos Estados diferentes, debía asignarse a Serbia. La representante añadió que Serbia había recibido asistencia en la esfera del fortalecimiento institucional y financiación para un programa del país en apoyo de la preparación del plan de gestión de eliminación final, que incluía el tetracloruro de carbono, que a la sazón se había remitido al Comité Ejecutivo para su examen.

4. Recomendación

329. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de la presentación por Serbia de sus datos pendientes respecto de las sustancias controladas incluidas en el grupo III del anexo B (metilcloroformo) y el anexo E (metilbromuro), de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos con arreglo al Protocolo y la decisión XVIII/33, los cuales indicaban que se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control especificadas en el Protocolo en 2005,

Tomando nota con reconocimiento de la presentación por Serbia de sus datos pendientes respecto de la sustancia controlada incluida en el grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono), de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos con arreglo al Protocolo y la decisión XVIII/33, pero tomando nota también de que la Parte había presentado datos de consumo respecto del año de base 2000 que diferían de los datos que había notificado anteriormente para ese año,

Tomando nota con preocupación de que Serbia había notificado un consumo de tetracloruro de carbono en 2006 de 5,1 toneladas PAO, lo cual representa una desviación de su obligación de reducir su consumo de esa sustancia controlada a una cantidad no superior a 2,8 toneladas PAO en ese año,

Tomando nota con preocupación además de que Serbia no había presentado sus datos de nivel básico pendientes respecto de las sustancias controladas incluidas en el grupo I del anexo B (otros CFC), de conformidad con la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes,

a) Pedir a Serbia que aclare si solicitó o no una modificación de sus datos de consumo notificados respecto de la sustancia controlada incluida en el grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) para el año de base 2000, recordando que las solicitudes de modificación de los datos de nivel básico deben efectuarse de conformidad con la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes;

b) Pedir a Serbia que presente a la Secretaría lo antes posible y a más tardar el 1º de agosto de 2007, una explicación de su desviación aparente en 2006 de su obligación de reducir su consumo de tetracloruro de carbono a una cantidad no superior a 2,8 toneladas PAO en ese año y, si fuera pertinente, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar el pronto retorno de la Parte a una situación de cumplimiento;

c) Pedir a Serbia a que presente a la Secretaría con carácter urgente, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, sus datos de nivel básico pendientes para que el Comité, en su 39ª reunión, pueda evaluar el cumplimiento del Protocolo por la Parte,

d) Invitar a Serbia a que envíe un representante a la 39ª reunión del Comité para examinar las cuestiones expuestas *supra*,

e) Si la Parte no presentara una explicación de su exceso de consumo de tetracloruro de carbono en 2006, remitir el proyecto de decisión que figura en el anexo I (sección E) del presente informe, por el cual se pediría a la Parte que procediera según lo expuesto en el apartado b) *supra*, a la 19ª Reunión de las Partes para su examen.

Recomendación 38/36

KK. Singapur

330. Singapur se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la recomendación 35/35.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: almacenamiento de sustancias que agotan el ozono en relación con el cumplimiento

331. Singapur había notificado originalmente un consumo de 16,9 toneladas PAO de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en 2005, lo cual no era coherente con la obligación de la Parte de congelar el consumo de metilbromuro a su nivel básico de 5,0 toneladas PAO en ese año.

332. Singapur había informado al Comité de Aplicación en su 35ª reunión de que había considerado que su nivel de consumo había sido de 1.388 toneladas métricas únicamente, lo que representaban las 1.388 toneladas métricas de importaciones en 2004 que la Parte había utilizado para aplicaciones distintas de las cuarentena o previas al envío en 2004. La Parte había informado de que la cantidad restante de metilbromuro importada en 2004 se había almacenado hasta que se adoptase una decisión en 2005 sobre si se utilizaría en aplicaciones de cuarentena y previas al envío u otros usos. En carta enviada posteriormente, la Parte manifestaba que “es práctica habitual en Singapur contar con un remanente de existencias disponibles en cualquier momento del año para atender a pedidos urgentes de la industria y asegurar la continuidad de la actividad empresarial”.

333. En la recomendación 35/35 se había dejado constancia del acuerdo del Comité de Aplicación de aplazar la evaluación del cumplimiento por Singapur en 2004 de las medidas de control del consumo de metilbromuro, establecidas en el Protocolo, hasta que pudiera considerar la situación de la Parte teniendo en cuenta toda decisión que la 17ª Reunión de las Partes pudiera haber adoptado respecto de la cuestión del almacenamiento de sustancias que agotan el ozono en relación con el cumplimiento del Protocolo.

334. La 18ª Reunión de las Partes había adoptado la decisión XVIII/17 sobre esa cuestión. En esa decisión se había tomado nota de que la Secretaría había informado de que las Partes que habían excedido su nivel permitido de producción o consumo de una sustancia que agota el ozono en particular en un año determinado, en algunos casos habían explicado que su producción o consumo excesivos correspondía a una de cuatro situaciones hipotéticas. En la decisión se había pedido a la Secretaría que mantuviera un registro consolidado de los casos en que las Partes explicaran que sus situaciones eran consecuencia de cualquiera de las tres situaciones hipotéticas e incorporara ese registro en la documentación del Comité de Aplicación, únicamente a título de información, así como en el informe de la Secretaría sobre los datos presentados por las Partes de conformidad con artículo 7 del Protocolo. En la decisión XVIII/17, la Reunión de las Partes había acordado que la 21ª Reunión de las Partes examinara de nuevo la cuestión teniendo en cuenta la información que figuraba en el registro consolidado con miras a determinar la necesidad de adoptar medidas adicionales.

335. Singapur había notificado un consumo de metilbromuro en 2005 de 2,4 toneladas PAO, lo que indicaba que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de sus obligaciones previstas en el Protocolo de reducir su consumo de esa sustancia en ese año a una cantidad inferior al 80% de su nivel básico, a saber, 4,0 toneladas PAO. La Parte no había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono, correspondientes a 2006.

336. Respecto del cumplimiento por la Parte de las medidas de control del consumo de metilbromuro en 2004 establecidas en el Protocolo, la situación de Singapur no parecía coincidir con ninguna de las cuatro situaciones hipotéticas enumeradas en la decisión XVIII/17, cada una de las cuales se definía por el destino que se daría a las sustancias que agotan el ozono almacenadas, en un año posterior. Las situaciones hipotéticas abarcaban casos en los que una Parte planteaba que su producción o su consumo excesivos en un año determinado correspondían a la producción en ese año, que se almacenaba para su destrucción en el país o su exportación para ser destruida en un año posterior; la producción en un año determinado que se almacenase para su uso interno como materia prima o para la exportación destinada a satisfacer necesidades básicas de Partes que operan al amparo del artículo 5; o las importaciones en un año determinado que se almacenasen para su uso interno como materia prima en un año futuro. En cambio, Singapur había informado al Comité que, en el momento en que comunicó sus datos correspondientes a 2004, todavía no había determinado si el exceso de las importaciones de metilbromuro se destinaría a aplicaciones de cuarentena y previas al envío exentas o a otras aplicaciones no exentas.

337. En el párrafo 4 de la decisión XVIII/17 se indicaba que el Comité de Aplicación abordaría nuevas situaciones hipotéticas no previstas en esa decisión, de conformidad con el procedimiento relativo al incumplimiento y la práctica establecida al respecto. La Secretaría había calculado el nivel de consumo controlado de metilbromuro de Singapur correspondiente a 2004 sobre la base de la fórmula establecida en los artículos 1 y 2H del Protocolo de Montreal. En el artículo 2H se establecen los niveles calculados de consumo de metilbromuro que una Parte no puede exceder en un período determinado. Según ese artículo, cada período determinado es de 12 meses contados a partir del 1º de enero. En el párrafo 6 del artículo 2H se establece que los niveles calculados de consumo de metilbromuro “no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío”. Con arreglo al párrafo 6 del artículo 1 del Protocolo, se entiende por consumo “la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas”.

338. Según esas disposiciones, el metilbromuro importado en un año determinado deben incluirse en el cálculo del nivel de consumo controlado de una Parte correspondiente a ese año, por lo que no debe incluirse la cantidad notificada como utilizada para aplicaciones de cuarentena y previas al envío en ese año. Además, el nivel calculado de consumo de metilbromuro de una Parte correspondiente a ese año no debe superar el nivel determinado en el artículo 2H, que en 2004 era equivalente al nivel básico de la Parte. En consecuencia, la Secretaría había calculado el nivel de consumo de Singapur en 2004, en 16,9 toneladas PAO (28,2 toneladas métricas), cantidad que excedía el nivel máximo de consumo permitido a la Parte para ese año, sobre la base de las importaciones notificadas por la Parte de 109,6 toneladas métricas menos las exportaciones notificadas de 35,7 toneladas métricas menos la cantidad notificada para aplicaciones de cuarentena y previas al envío de 45,7 toneladas métricas.

2. Asistencia para el cumplimiento

339. Singapur había sido clasificado originalmente como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, pero posteriormente se había reclasificado. De conformidad con la decisión VI/5 de la Sexta Reunión de las Partes, Singapur no había solicitado pedido del Fondo Multilateral.

3. Recomendación

340. Por consiguiente, el Comité acordó:

Recordando que Singapur había notificado en 2004 un consumo de 16,9 toneladas PAO de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) lo que era incoherente con su obligación de congelar su consumo al nivel básico de 5,0 toneladas PAO, con arreglo al Protocolo,

Recordando con reconocimiento la explicación presentada por Singapur de que su exceso de consumo de metilbromuro en 2004 correspondía al metilbromuro que se había almacenado hasta que se adoptara una decisión en 2005 sobre si se utilizaría en aplicaciones de cuarentena y previas al envío o en aplicaciones de otra índole,

Recordando además la decisión XVIII/17 de la 18ª Reunión de las Partes, en la que se había prestado orientación sobre la cuestión del almacenamiento de sustancias que agotan el ozono en relación con el cumplimiento del Protocolo de Montreal, en particular el párrafo 4 de esa decisión, en el que se disponía que el Comité de Aplicación abordara las nuevas situaciones hipotéticas que no se hubiesen incluido en esa decisión de conformidad con el procedimiento relativo al incumplimiento y la práctica establecida al respecto,

a) Llegar a la conclusión de que la situación de Singapur no se ajustaba a ninguna de las situaciones hipotéticas expuestas en la decisión XVIII/17 y de que, en vista de la explicación presentada por la Parte del desvío de su consumo y, de conformidad con el párrafo 4 de esa decisión, llegar a la conclusión además de que Singapur se encontraba en situación de incumplimiento de las medidas de control del consumo de metilbromuro en 2004 previstas en el Protocolo.

b) Tomar nota con reconocimiento, no obstante, de que Singapur había notificado un consumo de metilbromuro de 2,4 toneladas PAO en 2005, lo cual indicaba que la Parte estaba cumpliendo con antelación en ese año sus obligaciones previstas en el Protocolo de eliminar el metilbromuro.

Recomendación 38/37

LL. Islas Salomón

341. Las Islas Salomón se habían incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVIII/34.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: datos pendientes correspondientes a 2005

342. Según consta en la decisión XVIII/34 de la 18ª Reunión de las Partes, se había pedido a las Islas Salomón que comunicaran con carácter urgente a la Secretaría los datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005.

343. En su carta de fecha 26 de febrero de 2007, las Islas Salomón habían presentado sus datos pendientes sobre sustancias que agotan el ozono, correspondientes a 2005. En los datos se señalaba que la Parte estaba cumpliendo las medidas de control previstas en el Protocolo en 2005.

2. Recomendación

344. Por consiguiente, el Comité acordó tomar nota con reconocimiento de que las Islas Salomón habían presentado todos sus datos pendientes, de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos previstas en el Protocolo y la decisión XVIII/34, lo que había indicado que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento en 2005 de las medidas de control previstas en el Protocolo.

Recomendación 38/38

MM. Somalia

345. Somalia se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVIII/34 y la recomendación 37/32.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento objeto de examen

a) Tema 5 a) vi) del programa: datos pendientes correspondientes a 2005

346. Según consta en la decisión XVIII/34 de la 18ª Reunión de las Partes, se había pedido a Somalia que comunicara con carácter urgente a la Secretaría sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005.

347. Posteriormente, Somalia había presentado sus datos pendientes correspondientes a 2005, lo que retornaba a la Parte a una situación de cumplimiento de las obligaciones de presentación de datos especificadas en el Protocolo. En su presentación se informaba también de que los datos de Somalia correspondientes a 2006 se presentarían a la Secretaría a más tardar el 6 de junio de 2007.

b) Tema 5 d) ix) del programa: petición de un plan de acción para los halones

348. Se había instado a Somalia, según consta en la recomendación 37/32, a que presentara a la Secretaría una actualización de su plan para el retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo para las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones), incluidas medidas reglamentarias para apoyar y dar continuidad a las actividades de eliminación previstas.

349. En carta de fecha 16 de mayo de 2007, Somalia había informado a la Secretaría de que tenía previsto presentar su plan de acción para los halones a más tardar el 6 de junio de 2007. La Parte había informado de un consumo de halones en 2005 de 20,1 toneladas PAO, que no cumplía el requisito del Protocolo de que Somalia redujera su consumo de halones en ese año a una cantidad no superior a 8,9 toneladas PAO.

2. Asistencia para el cumplimiento

350. El PNUMA estaba prestando asistencia para el fortalecimiento institucional a Somalia bajo los auspicios del Fondo Multilateral. En su plan de actividades para 2007–2009, presentado al Comité Ejecutivo del Fondo en su 51ª reunión celebrada en marzo de 2007, el PNUMA había señalado que cuando las circunstancias lo permitiesen en 2007, impartiría orientación a la dependencia nacional del ozono de Somalia sobre el aumento de concienciación y la capacitación, prestaría apoyo técnico respecto de la creación de un sistema de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono en el marco del Programa de Asistencia para el Cumplimiento del organismo. En el plan de actividades se había indicado también que el PNUMA tenía previsto realizar una misión a Somalia en 2007.

3. Deliberaciones en la reunión en curso

351. Hubo un acuerdo general en que dada la situación de inseguridad sería muy difícil que el PNUMA realizara la misión programada a ese país. El representante del PNUMA dijo que no era posible en ese momento fijar una fecha para la misión, pero era de esperar se pudiera acordar con el funcionario del ozono de la Parte un plan de acción para el retorno de Somalia a una situación de

cumplimiento de las medidas de control respecto de los halones especificadas en el Protocolo, de conformidad con las premisas del proyecto de recomendación que el Comité tenía ante sí.

352. Un miembro del Comité observó que Somalia era una de las Partes que había ratificado la Enmienda de Montreal pero no había establecido un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono. Instó al PNUMA a que incluyera tal establecimiento en el programa de asistencia que se estaba preparando.

4. Recomendación

353. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de que Somalia había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono, correspondientes al año 2005, de conformidad con la decisión XVIII/34 de la 18ª Reunión de las Partes,

Tomando nota con preocupación de que, no obstante de que los datos de las sustancias que agotan el ozono notificados por la Parte correspondientes a los años 2005 y 2006 indicaban que Somalia permanecía en una situación de incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Protocolo de reducir su consumo de las sustancias controladas del grupo III del anexo A (halones) a una cantidad no superior a 8,9 toneladas PAO en esos años,

Tomando nota además con preocupación de que Somalia no había presentado información actualizada sobre su plan para retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control respecto de los halones especificadas en el Protocolo, que incluya medidas reglamentarias para apoyar y dar continuidad a las actividades de eliminación, de conformidad con la recomendación 37/32 de la 37ª reunión del Comité de Aplicación,

Observando, no obstante, los problemas con que tropieza Somalia para cumplir sus obligaciones previstas en el Protocolo de Montreal,

Instar a Somalia a que presente a la Secretaría a la mayor brevedad posible, y preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, información actualizada sobre su plan para el retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control respecto de los halones establecidas en el Protocolo, que incluya medidas reglamentarias para apoyar y dar continuidad a las actividades de eliminación previstas, a tiempo para su examen por el Comité, en su 39ª reunión.

Recomendación 38/39

NN. Sudáfrica

354. Sudáfrica se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la recomendación 37/33.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: aparente desviación el consumo de bromoclorometano

355. Sudáfrica había notificado en 2005 un consumo de 36,0 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo III del anexo C (bromoclorometano), lo que no se ajusta a la obligación de la Parte de mantener la eliminación total de esa sustancia, salvo en la medida en que su consumo se destine a usos esenciales aprobados. Sudáfrica no había recibido una autorización en 2005 para usos esenciales respecto del bromoclorometano.

356. En la recomendación 37/33 se había dejado constancia del acuerdo del Comité de Aplicación en su 37ª reunión de aplazar hasta la reunión en curso el examen de la situación de cumplimiento de Sudáfrica en 2005 habida cuenta del poco tiempo de que había dispuesto la Parte para responder a la solicitud de que presentara una explicación de su aparente desviación respecto del consumo de bromoclorometano.

357. En su correspondencia de fecha 13 de febrero de 2007, Sudáfrica había notificado a la Secretaría del Ozono que había cometido un error en el asiento de los datos de consumo de bromoclorometano en 2005. En las investigaciones realizadas por la dependencia nacional del ozono de Sudáfrica, en cooperación con los departamentos de comercio e industria y el servicio de aduanas de la Parte, se había determinado que el departamento de comercio e industria había anotado por error importaciones de bromocloroetano, sustancia no controlada con arreglo al Protocolo, como importaciones de la sustancia controlada bromoclorometano. En 2005, Sudáfrica no importó bromoclorometano.

2. Recomendación

358. Por consiguiente, el Comité *acordó* tomar nota con reconocimiento de que Sudáfrica presentó sus datos revisados correspondientes a 2005 para rectificar el error de clasificación de las importaciones de bromocloroetano como importaciones de la sustancia controlada del grupo III del anexo C (bromoclorometano), lo que confirmaba que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo en ese año.

Recomendación 36/40

OO. Suiza

359. Suiza se había incluido para su examen en relación con el examen de la información presentada en su solicitud de modificación de los datos de nivel básico.

5. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: informe sobre el marco contable de la exención respecto del metilbromuro

360. En la decisión Ex.1/4 de la primera Reunión extraordinaria de las Partes se había pedido a cada Parte a que se hubiera concedido una exención para usos críticos del metilbromuro debía presentar después de fines de 2005, información sobre sus exenciones junto con cualquier nueva propuesta de exenciones utilizando para ello un marco contable recomendado por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del Protocolo de Montreal. El marco contable recomendado por el Grupo se había aprobado en virtud de la decisión XVI/6.

361. Con arreglo a la decisión XVI/2 de la sexta Reunión de las Partes se había concedido a Suiza una exención para usos esenciales del metilbromuro de 7 toneladas métricas para el año 2006.

362. Suiza no había presentado su marco contable para el año 2006. A la luz de la revisión de las decisiones Ex.1/4 y XVI/6 que había efectuado el Comité de Aplicación en su última reunión, el Comité había adoptado la recomendación 37/34, en la que se estipulaba que a menos y hasta que una Parte presentara una nueva propuesta de una exención para usos críticos, no sería necesario que una Parte presentara su marco contable de las exenciones para los usos críticos de metilbromuro que se le hubieran concedido. En el momento de la celebración de la reunión en curso, Suiza no había presentado una nueva propuesta de exención para usos críticos.

6. Recomendación

363. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Recordando que en la decisión Ex.1/4, después de fines de 2005 cada Parte a la que se hubiese concedido una exención para usos esenciales del metilbromuro, al presentar una nueva propuesta de exención, debía adjuntar información sobre su exención sirviéndose del marco contable adoptado por la 16ª Reunión de las Partes en su decisión XVI/6,

Observando que Suiza no había presentado su marco contable respecto de la exención para usos esenciales del metilbromuro concedida a la Parte para 2006, pero que, por otro lado, la Parte no ha presentado una nueva propuesta de exención,

Acordar que a menos y hasta que Suiza presente una nueva propuesta de exención, no se le requerirá a la Parte que presente a la Secretaría del Ozono su marco contable respecto de la exención para usos críticos concedida.

Recomendación 38/41

PP. La ex República Yugoslava de Macedonia

364. La ex República Yugoslava de Macedonia se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la recomendación 36/44.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: consumo excesivo de tetracloruro de carbono (decisión XVII/13)

365. La ex República Yugoslava de Macedonia había notificado un consumo de 0,0119 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005, cantidad que no cumplía el requisito establecido en el Protocolo de que la Parte redujera su consumo a un nivel no

superior al 15% del nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono de la Parte en ese año, a saber, 0,0098 toneladas PAO.

366. De conformidad con la decisión XVII/13 de la 17ª Reunión de las Partes sobre el uso del tetracloruro de carbono con fines analíticos y de laboratorio en Partes que operan al amparo del artículo 5, la 37ª reunión del Comité de Aplicación había acordado aplazar hasta 2007 el examen de la situación de cumplimiento de la ex República Yugoslava de Macedonia de las medidas de control del tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo. En la decisión se había dispuesto que el aplazamiento se examinaría en la 19ª Reunión de las Partes a fin de tener en cuenta el período 2007-2009.

367. La ex República Yugoslava de Macedonia no ha presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono, correspondientes a 2006, lo que ha impedido el examen del cumplimiento por la Parte en ese año de las medidas de control del consumo de tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo.

368. Según consta en la decisión XVII/13, la ex República Yugoslava de Macedonia había explicado que todo el tetracloruro de carbono consumido en 2005 se había importado para utilizarlo como reactivo de laboratorio, concretamente, para poder detectar grasas según el método Grossfeld y para la detección de residuos de plaguicidas. Esas aplicaciones figuraban en la lista no exhaustiva de categorías y ejemplos de usos de laboratorio aprobada en la Séptima Reunión de las Partes.

369. Respecto de la situación de cumplimiento de la ex República Yugoslava de Macedonia en 2005 respecto de las medidas de control del consumo de tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo, la 18ª Reunión de las Partes había acordado que la Secretaría redondearía a la primera cifra decimal solamente los datos sobre sustancias que agotan el ozono presentados por las Partes y así los transmitiría. Sobre esa base, el nivel máximo de consumo de tetracloruro de carbono permitido a la ex República Yugoslava de Macedonia cada año entre 2005 y 2009 había sido de cero toneladas PAO. El consumo de la Parte en 2005, redondeado a una décima, había sido de cero toneladas PAO, lo que había indicado que, ese año, la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo.

2. Recomendación

370. Por consiguiente, el Comité *acordó* tomar nota con reconocimiento de que, teniendo presente la orientación impartida por la 18ª Reunión de las Partes de que la Secretaría redondeara a la primera cifra decimal solamente los datos sobre sustancias que agotan el ozono presentados por las Partes y así los remitiera, la ex República Yugoslava de Macedonia había notificado un consumo cero de tetracloruro de carbono en 2005, cantidad que indicaba que también se encontraba en situación de cumplimiento de sus obligaciones previstas en el Protocolo de Montreal de reducir su consumo de esa sustancia a un nivel no superior al 15% de su nivel básico en ese año.

Recomendación 38/42

QQ. Turquía

371. Turquía se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la recomendación 37/36.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: desviaciones aparentes del consumo de bromoclorometano

372. En las recomendaciones 37/36 y 35/45 se había dejado constancia del acuerdo del Comité de aplazar la evaluación del cumplimiento por Turquía en los años 2005 y 2004 de las medidas de control del consumo previstas en el Protocolo respecto de la sustancia controlada del grupo III del anexo C (bromoclorometano) hasta que pudiera examinar la situación de la Parte teniendo presente la orientación impartida por la Reunión de las Partes tras considerar la última evaluación del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica del uso por la Parte del bromoclorometano en la producción de sultamicilina.

373. Turquía había informado un consumo de bromoclorometano de 16,4 toneladas PAO en 2004 y 18,5 toneladas PAO en 2005, cantidad que no cumplía el requisito establecido en el Protocolo de que la Parte mantuviera la eliminación total del consumo de esa sustancia que agota ozono en ambos años. La Parte había explicado al Comité de Aplicación que el bromoclorometano se había utilizado en esos años como agente de proceso en la producción de sultamicilina.

374. El Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica había informado a la 18ª Reunión de las Partes celebrada en octubre de 2006 de que su Comité de Opciones Técnicas sobre Productos Químicos había llegado a la conclusión de que la mayor parte del bromoclorometano utilizado por Turquía en la producción de sultamicilina se había utilizado como agente de proceso y que una pequeña parte se había utilizado como materia prima. El Comité de Opciones Técnicas sobre Productos Químicos había recomendado que el uso de bromoclorometano en el proceso descrito por Turquía se clasificase entre los usos como agente de proceso.

375. La 18ª Reunión de las Partes no había adoptado decisión alguna sobre la cuestión, pero había acordado que el Grupo examinara el asunto de los agentes de proceso e informara al respecto a las Partes de conformidad con el mandato otorgado en decisiones anteriores de las Partes. En las decisiones más recientes de las Partes sobre la cuestión de los agentes de proceso, aprobadas por la 17ª Reunión de las Partes en 2006 (decisiones XVII/6, XVII/7 y XVII/8), entre otras cosas, se había pedido al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que “presentara un informe y formulara recomendaciones a las Partes en su 20ª Reunión que se ha de celebrar en 2008, y cada dos años posteriormente, sobre exenciones para usos como agentes de proceso; sobre la emisión mínima dimanante de ese uso y sobre los usos como agentes de proceso que podrían añadirse o suprimirse en el cuadro A de la decisión X/14” (párrafo 7 de la decisión XVII/6). La Secretaría había remitido esa información a Turquía en una carta de fecha 24 de noviembre de 2006. En la carta se había invitado también a Turquía a que presentara cualquier información adicional que pudiera ayudar al Comité en su examen de la situación de la Parte.

376. En la decisión X/14 de la Décima Reunión de las Partes se había previsto que en el cálculo de la producción y el consumo de Turquía se excluyeran las cantidades de bromoclorometano producidas o importadas para uso como agentes de proceso. Sin embargo, para excluir esas cantidades, se debía añadir el uso del bromoclorometano en la producción de sultamicilina a la lista de agentes de proceso reconocidos y la Parte no podía exceder los niveles de emisión de bromoclorometano acordados con el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral.

377. La inclusión en la lista de usos como agentes de proceso requería una decisión de la Reunión de las Partes. En el párrafo 7 de la decisión XVII/6 de la 17ª Reunión de las Partes, antes citado, se había recomendado a las Partes que no consideraran adiciones a la lista hasta su 20ª reunión que se celebraría en 2008.

378. En el informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica sobre la marcha de los trabajos correspondiente a 2006 se había informado de que la India y China habían estado produciendo sultamicilina utilizando clorometilclorosulfato una sustancia que no agota el ozono.

379. Turquía había informado de que había establecido un sistema de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono.

2. Asistencia para el cumplimiento

380. El Banco Mundial estaba prestando asistencia a Turquía para el fortalecimiento institucional bajo los auspicios del Fondo Multilateral. En el contexto del plan de actividades refundido del Fondo Multilateral para 2007–2009, examinado por el Comité Ejecutivo en su 51ª reunión, celebrada en marzo de 2007, la secretaria del Fondo Multilateral había indicado que Turquía no reunía las condiciones para recibir asistencia para la eliminación del bromoclorometano. En el plan de actividades de la ONUDI para 2007–2009, presentado para esa reunión, se había indicado también que la Parte en esos momentos no cumplía los requisitos para recibir asistencia en relación con la eliminación del bromoclorometano pero que, previendo un cambio en esa situación, en su plan de actividades para 2008, el organismo había incluido un proyecto para prestar asistencia a Turquía. En el plan de actividades del PNUMA para 2007–2009 se había incluido asistencia especial para el cumplimiento en la esfera de la eliminación del bromoclorometano, en cooperación con la ONUDI, y de la sensibilización del público.

3. Recomendación

381. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Recordando que Turquía había notificado un consumo de 16,4 toneladas PAO y 18,5 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo III del anexo C (bromoclorometano) en 2004 y 2005 respectivamente, cantidades que no cumplían el requisito establecido en el Protocolo de que la Parte mantuviera la eliminación total del consumo de esa sustancia que agota el ozono en ambos años,

Recordando con reconocimiento la explicación de las desviaciones presentada por Turquía, que indicaban que el bromoclorometano se había estado utilizando en la producción de sultamicilina,

Tomando nota del informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica a la 18ª Reunión de las Partes en el que el Grupo había recomendado que se clasificase el uso del bromoclorometano en la producción de sultamicilina entre los usos como agente de proceso, y que la 19ª Reunión de las Partes considere la adopción de una decisión para añadir el uso a la lista de usos de sustancias controladas como agentes de procesos a los efectos de la decisión X/14 de la décima Reunión de las Partes,

Observando que la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial había incluido en su plan de actividades para 2008, que el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral había considerado en su 51ª reunión, una propuesta para prestar asistencia a Turquía respecto del cumplimiento de las medidas de control especificadas en el Protocolo, si la Parte llegara a reunir las condiciones para recibir asistencia respecto de la eliminación del bromoclorometano,

a) Posponer la evaluación del cumplimiento por Turquía de las medidas de control del consumo respecto de la sustancia controlada del grupo III del anexo C en los años 2004 y 2005 hasta que sea posible examinar la situación de la Parte a la luz de las conclusiones de la 19ª Reunión de las Partes respecto de la adición del uso de bromoclorometano en la producción de sultamicilina a la lista de usos de sustancias controladas como agentes de procesos a los efectos de la decisión X/14;

b) Recordar a Turquía que si se añadiera el uso de bromoclorometano en la producción de sultamicilina a la lista de usos de sustancias controladas como agentes de procesos, que en el apartado b) del párrafo 3 de la decisión X/14 se estipulaba que las cantidades de sustancias controladas producidas o importadas para usos como agentes de procesos no deben tenerse en cuenta en el cálculo de la producción y el consumo a partir del 1º de enero de 2002 siempre que “las emisiones de sustancias controladas procedentes de usos como agentes de procesos se hayan reducido a los niveles que el Comité Ejecutivo haya convenido razonablemente alcanzables de forma eficaz en función de los costos sin que sea necesario un abandono excesivo de la infraestructura”.

Recomendación 36/43

RR. Turkmenistán

382. Turkmenistán se ha incluido para su examen en relación con la información presentada por respecto con solicitudes de modificación de sus datos de nivel básico.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento objeto de examen: solicitud de modificar los datos de nivel básico relativos al metilbromuro

383. Turkmenistán había solicitado la revisión de sus datos de nivel básico relativos al consumo para la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro).

384. En la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes se había establecido la metodología para examinar las solicitudes de modificación de los datos de nivel básico.

385. La Secretaría del Ozono había examinado la información presentada por Turkmenistán en relación con los requisitos establecidos en la decisión XV/19 y, en correspondencia de fecha 30 de enero de 2007, había remitido un resumen a la Parte para que lo examinase. Un representante de la Secretaría ante la sexta reunión de la Red regional de funcionarios del ozono de Europa oriental y Asia central, celebrada en Turkmenistán en febrero 2007, había recibido confirmación de la Parte de que tenía la intención de tratar todas las cuestiones planteadas por la Secretaría en su examen.

2. Asistencia para el cumplimiento

386. El PNUMA estaba prestando asistencia para el fortalecimiento institucional a Turkmenistán bajo los auspicios del Fondo Multilateral. En el plan de actividades para 2007-2009 presentado por el organismo a la 51ª reunión del Comité Ejecutivo del Fondo, celebrada en marzo 2007, se había indicado que el PNUMA prestaría asistencia especial para el cumplimiento a Turkmenistán en las esferas de la sensibilización y la eliminación de los CFC y el metilbromuro.

387. En esa reunión, en el contexto de las deliberaciones sobre la utilización de 61 millones de dólares EE.UU. en fondos para fines no específicos, el Comité Ejecutivo había acordado examinar proyectos para prestar asistencia, en relación con el consumo de metilbromuro, a las Partes que no habían ratificado la Enmienda de Copenhague en el entendimiento de que los fondos no se desembolsarían hasta tanto no hubiese tenido lugar la ratificación. Con anterioridad, el Comité

Ejecutivo había adoptado la decisión 46/21 relativa a Turkmenistán, en la que había acordado que la Parte recibiría únicamente asistencia para el fortalecimiento institucional. La decisión se había basado en información que incluía datos que indicaban que, a partir de 1996, las únicas sustancias que agotan el ozono consumidas en ese país habían sido los hidroclorofluorocarbonos y los CFC. La Parte había recibido asistencia del FMAM para la eliminación de los CFC cuando se clasificó a Turkmenistán como Parte que no opera el amparo del artículo 5, pero 2006 se reclasificó a Turkmenistán como Parte que opera al amparo del artículo 5.

3. Deliberaciones en la reunión en curso

388. Uno de los miembros del Comité dijo que la situación de Turkmenistán era compleja. En 1997 y 1998 el departamento de aduanas había codificado erróneamente las importaciones de metilbromuro y la Parte estaba tratando de rectificar ese error. Había cierta confusión respecto al uso que se había dado al metilbromuro. Otro de los miembros planteó la cuestión de si el origen de las importaciones había sido una Parte o un Estado que no era Parte en la Enmienda de Copenhague y dijo que podrían existir casos análogos lo que justificaría una investigación adicional.

389. A la luz de las deliberaciones sobre la solicitud de Turkmenistán de revisión de sus datos de nivel básico relativos al metilbromuro, el Comité acordó que la Secretaría preparase un documento, para su presentación a su 40ª reunión, sobre la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo que pudiera ayudar al Comité de Aplicación a vigilar con mayor facilidad las obligaciones de las Partes en el Protocolo en relación con el comercio con países que no son Partes, con arreglo al artículo 4 del Protocolo.

4. Recomendación

390. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de la información presentada por Turkmenistán en apoyo de su solicitud de modificar sus datos de nivel básico relativos al consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro),

Recordando que en la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes se establece la metodología para la presentación de solicitudes de modificación de los datos de nivel básico,

a) Pedir a Turkmenistán que presente a la Secretaría lo antes posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, la información pendiente que se pide en la decisión XV/19 a fin de que en su 39ª reunión el Comité pueda concluir su examen de la solicitud presentada por la Parte de modificar sus datos de nivel básico relativos al consumo de metilbromuro;

b) Invitar a Turkmenistán, si fuese necesario, a que envíe un representante a la 39ª reunión del Comité para examinar la cuestión.

Recomendación 38/44

391. Por consiguiente, el Comité *acordó* pedir a la Secretaría del Ozono que prepare un documento detallado de la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo, que pueda ser de utilidad para el Comité en relación con la vigilancia de la aplicación del artículo 4 del Protocolo, que guarda relación con las obligaciones de las Partes respecto del control del comercio de sustancias controladas con países que no son Partes, para que el Comité lo examine en su 40ª reunión.

Recomendación 38/45

SS. Ucrania

392. Ucrania se había incluido para su examen en relación con la información sobre sus solicitudes de modificación de sus datos de nivel básico.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento objeto de examen: solicitud de modificación de los datos de nivel básico relativos al metilbromuro

393. Ucrania había solicitado la modificación de sus datos de nivel básico correspondientes a 1991 para la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro).

394. En la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes se establece la metodología para la presentación de solicitudes de modificación de los datos de nivel básico.

395. La Secretaría del Ozono había examinado la información presentada por Ucrania en relación con los requisitos establecidos en la decisión XV/19 y había comunicado las conclusiones de ese examen a la Parte para que formulara observaciones.

2. Deliberaciones en la reunión en curso

396. En atención a una invitación de la Secretaría, la Parte había enviado un representante a la reunión en curso. El representante de la Parte dijo que la Parte, de conformidad con la solicitud de la Secretaría, había realizado una búsqueda en los archivos de los ministerios y organismos pertinentes respecto de los datos correspondientes al período bajo examen, aunque el proceso se había visto dificultado por el hecho de que Ucrania había formado parte de la Unión Soviética en ese momento, y la reunión de datos en Ucrania había comenzado oficialmente en 1997. A juicio de la Parte, se habían encontrado datos suficientes para respaldar el ajuste propuesto de los datos de nivel básico correspondientes a 1991, aunque era consciente de que todavía existían lagunas en los datos primarios.

397. En respuesta a una pregunta sobre la elevada producción de metilbromuro en 1991, en comparación con los años posteriores, el representante dijo que, en ese momento, la instalación industrial de Ucrania producía metilbromuro para toda la Unión Soviética y que la producción había cesado rápidamente tras disolución de la Unión Soviética y el subsiguiente empeoramiento de la economía. No obstante, era extremadamente difícil determinar cifras con exactitud, debido a que antes de la disolución, la Unión Soviética había elaborado únicamente datos totales de consumo y producción de sustancias que agotan el ozono; tan sólo a partir de 1992 las repúblicas constitutivas habían comenzado a reunir sus propios datos. Para concluir, el representante dijo que se continuaría tratando de encontrar datos primarios relacionados con la producción y el consumo en esa época.

3. Recomendación

398. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de la información presentada por Ucrania para apoyar su solicitud de revisión de sus datos de nivel básico relativos al consumo y la producción de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro), así como de la información adicional facilitada por el representante de Ucrania al Comité en su 38ª reunión,

Recordando que en la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes se establece la metodología para la presentación de solicitudes de modificación de los datos de nivel básico,

a) Pedir a Ucrania que presente a la Secretaría lo antes posible, y a más tardar el 1º de agosto de 2007, la información pendiente que se estipula en la decisión XV/19 a fin de que en su 39ª reunión el Comité pueda concluir su examen de la solicitud formulada por la Parte respecto de revisar sus datos de nivel básico de consumo de metilbromuro;

b) Invitar a Ucrania a que, si fuese necesario, envíe un representante a la 39ª reunión del Comité para examinar la cuestión.

Recomendación 38/46

TT. Emiratos Árabes Unidos

399. Los Emiratos Árabes Unidos se habían incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la recomendación 37/37.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento objeto de examen

a) Desviaciones aparentes de las medidas de control del consumo de CFC y tetracloruro de carbono

400. Los Emiratos Árabes Unidos habían notificado un consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2005 de 264,8 toneladas PAO, que la Parte no cumplía el requisito del Protocolo de que la Parte redujera su consumo de CFC en dicho año a una cantidad no superior al 50% de su nivel básico para dicha sustancia, a saber, 264,6 toneladas PAO.

401. Los Emiratos Árabes Unidos habían notificado asimismo un consumo de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005 de 0,4 toneladas PAO, cantidad que no cumplía el requisito establecido en el Protocolo de que la parte redujera su consumo de tetracloruro de carbono en ese año a una cantidad no superior al 15% de su nivel básico para dicha sustancia, a saber, cero toneladas PAO.

402. En correspondencia posterior, de fecha 23 de octubre de 2006, pero que la Secretaría no había recibido hasta haberse clausurado la última reunión del Comité, los Emiratos Árabes Unidos habían presentado de nuevo sus datos relativos a los CFC correspondientes a 2005, presentados previamente con tres cifras decimales. En esos datos se había revisado el nivel de consumo calculado de CFC de la Parte en 2005, a 264,6 toneladas PAO, lo que colocaba a los Emiratos Árabes Unidos en situación de cumplimiento de su obligación de reducir su consumo de CFC a una cantidad no superior a 264,6 toneladas PAO en ese año.

403. La correspondencia no había incluido una explicación de la desviación aparente de los Emiratos Árabes Unidos de las medidas de control del consumo de metilbromuro en 2005, por el contrario, se exponían detalladamente las bases por las cuales, a juicio de la Parte, se debían sustituir los datos de nivel básico en poder de la Secretaría. La sustitución de los datos de nivel básico del consumo de tetracloruro de carbono, propuesta por la Parte, habría conllevado un nivel básico de consumo de 2,6 toneladas PAO, lo cual habría colocado a los Estados Árabes Unidos en situación de cumplimiento de las medidas de control para esa sustancia en 2005.

b) Solicitud de sustitución de los datos de nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono

404. Los Emiratos Árabes Unidos habían pedido la sustitución de los datos de nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono para cada uno de los años de base 1998, 1999 y 2000 arguyendo que los datos en poder de la Secretaría no habían sido presentados por la Parte. En respuesta a la carta de los Emiratos Árabes Unidos, de fecha 19 de octubre de 2006, la Secretaría había remitido una copia del informe sobre datos correspondientes al año 1998 presentado por los Emiratos Árabes Unidos en una comunicación de fecha 25 de noviembre de 1999. En dicho informe constaban importaciones cero de tetracloruro de carbono para el año 1998.

405. Con respecto a los años 1999 y 2000, la Secretaría había informado de que sus registros indicaban que los Emiratos Árabes Unidos habían dejado en blanco espacios destinados a la inscripción de datos sobre el tetracloruro de carbono en sus informes sobre datos correspondientes a dichos años. Dado que los Emiratos Árabes Unidos habían notificado un consumo cero de tetracloruro de carbono en 1998, la Secretaría había supuesto que los espacios para datos en blanco en los informes sobre datos en 1999 y 2000 tenían por finalidad indicar de nuevo un consumo cero y, por lo tanto, registró un consumo cero de tetracloruro de carbono para los Emiratos Árabes Unidos en dichos años. Con el fin de confirmar que su supuesto era correcto, la Secretaría había seguido el procedimiento habitual de presentar los informes sobre datos a los Emiratos Árabes Unidos para su revisión. Antes de que se recibiese la carta de 19 de octubre de 2006 de la Parte, no se había notificado a la Secretaría que el supuesto fuera incorrecto.

406. En la recomendación 37/37 se había hecho constar el acuerdo del Comité de Aplicación en su 37ª reunión de aplazar hasta la reunión en curso el examen de la situación de cumplimiento de los Emiratos Árabes Unidos en 2005, debido al poco tiempo de que la Parte había dispuesto para responder a la solicitud de que explicase sus aparentes desviaciones de las medidas de control del consumo de CFC y tetracloruro de carbono. En la recomendación también se había tomado nota de la solicitud de los Emiratos Árabes Unidos de que se revisaran sus datos sobre el tetracloruro de carbono en los años de base 1998 a 2000 inclusive y se había invitado a la Parte a que presentase a la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 2007, información de conformidad con la decisión XV/19, en la que se establece la metodología para la presentación de solicitudes de revisión de los datos de nivel básico, para su examen por el Comité en la 38ª reunión.

407. La presentación de los Emiratos Árabes Unidos, de fecha 23 de octubre de 2006, explicaba que la Parte había notificado un consumo de tetracloruro de carbono de cero toneladas PAO en 1998 para indicar que no se disponía de datos para aquel año y no para indicar que no se hubiese producido ningún consumo. Con respecto a los otros años de base de 1999 y 2000, la Parte había explicado que había dejado en blanco intencionalmente los espacios para datos correspondientes al tetracloruro de carbono con el fin de indicar que no tenía previsto notificar datos relativos al tetracloruro de carbono en dichos años. Dado que los Emiratos Árabes Unidos habían ratificado, 16 de febrero de 2005, la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal por la que había incluido el tetracloruro de carbono entre las sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal, la Parte no había estado obligada a notificar datos sobre dicha sustancia con arreglo al artículo 7.

408. En la presentación se había indicado además que las cifras de nivel básico de 7,4; 0,3 y cero toneladas PAO propuestas para los años 1998, 1999 y 2000, respectivamente, se habían deducido de investigaciones realizadas en 2005, una vez que los Emiratos Árabes Unidos habían pasado a ser Parte en la Enmienda de Londres.

409. En una carta de fecha 24 de abril de 2007, los Emiratos Árabes Unidos habían presentado un informe sobre importaciones registradas de conformidad con el Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, para el tetracloruro de carbono en el período 1997-2000 en apoyo de su solicitud de modificación de sus datos de nivel básico existentes. La Secretaría había pedido aclaraciones a los Emiratos Árabes Unidos con respecto a los datos que figuraban en el informe correspondiente al año 2000. La Secretaría se había remitido a la carta de la Parte de fecha 19 de octubre de 2006, en la que constaba que una investigación realizada por los Emiratos Árabes Unidos había llegado a la conclusión de que la Parte no había importado tetracloruro de carbono en 2000. Ahora bien, la Secretaría había observado que en el documento adjunto a la carta de fecha 24 de abril de 2007 enviada por la Parte se citaban importaciones de tetracloruro de carbono para el año 2000 de 75,027 toneladas métricas (82,5 toneladas PAO).

410. Dada esa discrepancia, la Secretaría había sugerido también que los Emiratos Árabes Unidos explicasen las medidas que habían adoptado para verificar que la sustancia importada con arreglo al código del Sistema armonizado para el tetracloruro de carbono en cada uno de los años de base 1998 a 2000 era, de hecho, una sustancia que agota el ozono. La Secretaría había señalado que esa explicación sería particularmente importante con respecto a los datos notificados para el año 2000 dado el significativo aumento de importaciones registrado en dicho año notificados en la última correspondencia de la Parte en comparación con los otros años de base de 1998 y 1999, y la aseveración que figuraba en la carta de la Parte de fecha 19 de octubre de 2006 de que sus investigaciones habían indicado que el tetracloruro de carbono se “había importado en pequeñas cantidades [a los Emiratos Árabes Unidos]”.

411. En una carta de fecha 17 de mayo de 2007, los Emiratos Árabes Unidos habían aclarado que consideraban correcta la cifra de 75,027 toneladas métricas (82,5 toneladas PAO) proporcionada por las autoridades aduaneras de la Parte. A la luz de esa aclaración, en una carta de fecha 21 de mayo de 2007 enviada a la Parte, la Secretaría había reiterado su invitación a la Parte a que explicara las medidas que había adoptado para verificar que las importaciones registradas con arreglo al Sistema Armonizado de codificación para el tetracloruro de carbono para cada uno de los años de base 1998 a 2000 inclusive eran realmente esa sustancia que agota el ozono.

412. En la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes se estipula la metodología para examinar las solicitudes de modificación de los datos de nivel básico. Teniendo en cuenta la información presentada por los Emiratos Árabes Unidos, parecería no estar claro si podría considerarse que la Parte había notificado los datos de nivel básico para uno o todos los años de base 1998 a 2000 inclusive en el caso del tetracloruro de carbono. En el caso en que se concluyese que los Emiratos Árabes Unidos no habían notificado datos para ninguno de dichos años, podría considerarse que no era de aplicación la metodología que figura en la decisión XV/19.

2. Asistencia para el cumplimiento

413. Los Emiratos Árabes Unidos no habían recibido asistencia del Fondo Multilateral. Tras su reclasificación como Parte que opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, el Comité Ejecutivo del Fondo había instado a la Parte a que no solicitase asistencia financiera, de conformidad con el párrafo e) de la decisión VI/5 de la Sexta Reunión de las Partes en el Protocolo.

3. Deliberaciones en la reunión en curso

414. El representante de la Secretaría dijo que la Parte no había respondido a una pregunta sobre si había comprobado sus datos aduaneros, y que no había indicado el uso que se había dado a las importaciones de tetracloruro de carbono en 2000. El Comité acordó que para resolver esa cuestión se necesitaba la información sobre esas cuestiones.

4. Recomendación

415. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de que los Emiratos Árabes Unidos han presentado datos revisados correspondientes a 2005 de cada una de las sustancias controladas incluidas en el grupo I del anexo A (CFC) redondeados a tres cifras decimales en vez de a una, lo que dio como resultado un nivel de consumo calculado revisado de dicha sustancia que confirmó que la Parte se encontraba en una situación de cumplimiento de las medidas de control especificadas en el Protocolo en 2005;

Tomado nota además con reconocimiento de la explicación de los Emiratos Árabes Unidos sobre su consumo notificado de 0,4 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2005, cantidad que no cumplía el requisito del Protocolo de que la Parte

limitara su consumo de dicha sustancia en dicho año a no más del 15% del nivel básico de la Parte, a saber, cero toneladas PAO;

a) Pedir a los Emiratos Árabes Unidos que presenten a la Secretaría del Ozono lo antes posible y a más tardar el 1° de agosto de 2007, una explicación de las medidas adoptadas para verificar los datos incluidos en los informes sobre las importaciones registradas con arreglo al código del Sistema Armonizado para el tetracloruro de carbono en cada uno de los años de base 1998 a 2000 inclusive, que acompañaban la correspondencia de fecha 24 de abril de 2007 enviada a la Secretaría por los Emiratos Árabes Unidos;

b) Pedir a los Emiratos Árabes Unidos que presenten a la Secretaría del Ozono lo antes posible y a más tardar el 1° de agosto de 2007, información sobre los usos a que se destinó el tetracloruro de carbono importado en los años de base, así como una explicación de las razones por las cuales la Parte informó de importaciones de tetracloruro de carbono en 2000 significativamente más elevadas que en los años precedentes;

c) Determinar en su 39ª reunión, teniendo en cuenta la información presentada por los Emiratos Árabes Unidos con respecto a los datos de consumo de tetracloruro de carbono de la Parte para cada uno de los años de base, si la metodología que figura en la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes es de aplicación a una parte de la solicitud de la Parte o a toda ella de que la Secretaría revise su nivel básico de consumo de tetracloruro de carbono utilizando las cifras de 7,4; 0,3 y 85,2 toneladas PAO para los años 1998, 1999 y 2000, respectivamente;

d) Invitar a los Emiratos Árabes Unidos a que envíen un representante a la 39ª reunión del Comité para examinar esa cuestión.

Recomendación 38/47

UU. Estados Unidos de América

416. Los Estados Unidos de América se habían incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la recomendación 35/31.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: acumulación en relación con el cumplimiento

417. Los Estados Unidos de América habían notificado una producción de 0,5 toneladas PAO de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) y 1.986,2 toneladas PAO de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en 2004, por lo que la Parte estaba en contravención de su obligación de mantener la total eliminación del metilcloroformo en 2004, salvo la cantidad de producción destinada a usos esenciales aprobados y permitida por las disposiciones del Protocolo relativas a la producción para satisfacer necesidades básicas internas, y de reducir su consumo y producción de metilbromuro a no más de 30% de su nivel básico salvo la cantidad de producción permitida por las disposiciones del Protocolo de producción para satisfacer necesidades básicas internas.

418. Las sustancias que agotan el ozono se habían producido en 2004 para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 pero se habían acumulado en vez de exportarse para dicho fin en 2004 como consecuencia de la cronología de las disposiciones comerciales conexas.

419. En la recomendación 35/43 consta el acuerdo del Comité de Aplicación, en su 35ª reunión, de aplazar la evaluación del cumplimiento en 2004 por los Estados Unidos de América de las medidas de control del consumo del metilbromuro y de metilcloroformo del Protocolo hasta que fuera posible examinar la situación de la Parte teniendo en cuenta cualquier decisión adoptada por la 17ª Reunión de las Partes respecto de la acumulación en relación con el cumplimiento del Protocolo de Montreal.

420. Posteriormente, la 18ª Reunión de las Partes había adoptado la decisión XVIII/17 sobre la cuestión. En dicha decisión se había tomado nota de que la Secretaría había notificado que las Partes que hubiesen excedido el nivel permitido de producción o consumo de una sustancia determinada que agota el ozono en un año dado, en algunos casos, habían explicado que su exceso de producción o consumo se debía a una de cuatro situaciones hipotéticas respecto de la acumulación de esa sustancia en un año para su uso o eliminación en un año posterior, una de las cuales era la presentada por los Estados Unidos de América. En la decisión se había pedido a la Secretaría que llevase un registro consolidado de los casos en que las Partes habían explicado que sus situaciones se debían a cualquiera de tres de las situaciones hipotéticas y que incorporase dicho registro a la documentación del Comité de

Aplicación, a título de información únicamente, así como, en el informe de la Secretaría sobre los datos presentados por las Partes con arreglo al artículo 7 del Protocolo. En la decisión XVIII/17, las Partes habían convenido en que la 21ª Reunión de las Partes volviese a examinar la cuestión teniendo en cuenta la información que figurase en el informe consolidado a los efectos de determinar la necesidad de adoptar medidas adicionales.

421. Los Estados Unidos de América habían notificado los datos relativos al metilbromuro y al metilcloroformo correspondientes a 2005 que colocaban a la Parte en una situación de cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del Protocolo para dicho año. No obstante, en el momento de la celebración de la reunión en curso, la Parte no había presentado sus datos relativos a las sustancias que agotan el ozono, correspondientes a 2006. Por consiguiente no había sido posible evaluar la situación de la Parte en relación con el cumplimiento.

3. Recomendación

422. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota de que conforme a la decisión XVIII/17, los pormenores del exceso de consumo de las sustancias controladas incluidas en el grupo III del anexo B (metilcloroformo) y en el anexo E (metilbromuro) por los Estados Unidos de América en 2004 se habían incluido en el registro consolidado preparado por la Secretaría de conformidad con lo expuesto en esa decisión (UNEP/OzL.Pro/ImpCom/38/INF/2).

Recordando la decisión XVIII/17 de la 18ª Reunión de las Partes sobre la cuestión del almacenamiento en relación con el cumplimiento del Protocolo de Montreal, en la que se pedía que la Secretaría del Ozono mantuviera un registro consolidado de los casos en que las Partes hubiesen explicado que su exceso de consumo o producción era consecuencia de una de las tres situaciones hipotéticas relativas al almacenamiento descritas en esa decisión e incluyera ese registro en la documentación del Comité de Aplicación y en el informe de la Secretaría sobre los datos presentados por las Partes con arreglo al artículo 7 del Protocolo,

Recordando además que el registro consolidado que se debía incluir en la documentación del Comité de Aplicación a título de información únicamente y que las Partes habían acordado que la 21ª Reunión de las Partes examinaría de nuevo la cuestión del almacenamiento en relación con el cumplimiento, a la luz de la información contenida en el registro consolidado a los efectos de determinar la necesidad de adoptar medidas adicionales,

a) Felicitar a los Estados Unidos de América por su consumo de cero toneladas PAO notificado de metilcloroformo en 2005, lo que indicaba que se encontraba en situación de cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Protocolo de Montreal de mantener la eliminación total de esa sustancia que agota el ozono en ese año;

b) Felicitar además a los Estados Unidos de América por su consumo notificado de 4.353,0 toneladas PAO metilbromuro en 2005, lo que indicaba que se encontraba en situación de cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Protocolo de Montreal de mantener la eliminación total de esa sustancia que agota el ozono en ese año, excepto en lo que se refiere a la cantidad de producción permitida por las disposiciones del Protocolo relativas a la producción para satisfacer las necesidades básicas internas;

Recomendación 38/48

VV. Uzbekistán

423. Uzbekistán se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVIII/34.

1. Cuestión relativa al cumplimiento objeto de examen: datos correspondientes a 2005 pendientes

424. Según consta en la decisión XVIII/34 de la 18ª Reunión de las Partes, se había pedido a Uzbekistán que notificase sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005 a la Secretaría con carácter de urgencia.

425. En carta de fecha 27 de febrero de 2007, Uzbekistán había presentado sus datos pendientes sobre sustancias que agotan el ozono, correspondientes a 2005. Lo datos indicaban que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo en 2005.

3. Recomendación

426. Por consiguiente, el Comité *acordó* tomar nota con reconocimiento de la presentación por Uzbekistán de todos los datos pendientes de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos en virtud del Protocolo y de la decisión XVIII/34, que indicaban que se encontraba en una situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo en 2005.

Recomendación 38/49

WW. Venezuela (República Bolivariana de)

427. Venezuela se había incluido para su examen en relación con la aplicación por la Parte de la decisión XVIII/34.

1. Cuestiones relativas al cumplimiento objeto de examen

a) Datos pendientes correspondientes a 2005

428. Según consta en la decisión XVIII/34 de la 18ª Reunión de las Partes, se había pedido a Venezuela que notificase sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2005 a la Secretaría con carácter de urgencia.

429. Posteriormente, en carta de fecha 6 de marzo de 2007 Venezuela había presentado sus datos pendientes sobre sustancias que agotan el ozono, correspondientes a 2005. Los datos indicaban que la Parte se encontraba en situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo en 2005, con la posible excepción de las medidas de control respecto de la producción y el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC).

b) Desviación aparente de las medidas de control del consumo de CFC

430. Venezuela había notificado un consumo de CFC de 1.841,8 toneladas PAO y una producción de esas sustancias de 2.451,3 toneladas PAO en 2005. Ello representaba una desviación por la Parte de sus obligaciones en virtud del Protocolo de limitar su consumo y producción de CFC a una cantidad no superior al 50% de sus niveles básicos para esa sustancia, a saber, 1.661,2 toneladas PAO respecto del consumo y 2.393,56 respecto de la producción. En correspondencia de fecha 14 de marzo de 2007, se había pedido a Venezuela que presentara una explicación de sus desviaciones.

431. Venezuela había explicado que su exceso de consumo y producción de CFC en 2005 representaba CFC-11 producido en 2005 y almacenado para su uso en 2006 como materia prima en la producción interna de CFC-12. Por lo tanto, parecía que la decisión XVIII/17 sería de aplicación a la situación de Venezuela.

432. En la decisión XVIII/17 se había tomado nota de que la Secretaría había notificado que las Partes que hubiesen excedido el nivel previsto de producción o consumo de una sustancia determinada que agota el ozono en un año dado, habían en algunos casos explicado que su exceso de producción o consumo se debía a una de cuatro situaciones hipotéticas. Una de ellas era la situación presentada por Venezuela, es decir, que el exceso de producción y consumo en un año determinado correspondía a la producción en ese año de una sustancia que agota el ozono que se había almacenado para su utilización como materia prima en el país o para su exportación con ese fin en un año posterior. Esas situaciones hipotéticas incluían la descrita por Venezuela, a saber, que el exceso de producción o consumo en un año determinado correspondía a la producción de sustancias que agotan el ozono en ese año que se almacenaba para su uso como materia prima o para su exportación en un año posterior.

433. En la decisión XVIII/17 se había pedido a la Secretaría que llevase un registro consolidado de los casos en que las Partes habían explicado que sus situaciones se debían a las situaciones hipotéticas incluida la descrita por Venezuela y que incorporase dicho registro a la documentación del Comité de Aplicación, a título de información únicamente, así como en el informe de la Secretaría sobre los datos presentados por las Partes con arreglo al artículo 7 del Protocolo. La cuestión se examinaría de nuevo en la 21ª Reunión de las Partes, teniendo en cuenta la información contenida en el informe consolidado a los efectos de determinar la necesidad de adoptar medidas adicionales.

434. Venezuela había notificado el establecimiento y aplicación de un sistema de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono. No obstante, en el momento de la celebración de la reunión en curso, la Parte no había presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono, correspondientes a 2006. Por consiguiente no había sido posible evaluar la situación de la Parte en relación con el cumplimiento en ese año.

3. Asistencia para el cumplimiento

435. El PNUD estaba proporcionando asistencia para el fortalecimiento institucional a Venezuela bajo los auspicios del Fondo Multilateral. La ONUDI estaba ejecutando un plan nacional de eliminación de CFC aprobado para el Comité Ejecutivo del Fondo en su 42ª reunión, celebrada en 2004. En el plan figuraba un calendario de eliminación con parámetros de referencia para la reducción del consumo anual de CFC, por los que la Parte cumpliría con antelación las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo y lograría la eliminación total del consumo de CFC en 2008.

436. En la 51ª reunión del Comité celebrada en marzo de 2006, ONUDI había notificado que la primera fase del plan nacional había finalizado con éxito en septiembre de 2006. Se había firmado un contrato con la dependencia nacional del ozono de Venezuela para la supervisión del proyecto y la capacitación de técnicos. Se había previsto que en 2007, se ampliase la Dependencia, se estableciera un sistema de vigilancia de datos y se continuara la capacitación de técnicos. En su 51ª reunión el Comité había aprobado el programa de trabajo del plan nacional para 2006.

437. El Comité Ejecutivo en su 42ª reunión, celebrada en 2003, había aprobado un proyecto de eliminación para el sector de la producción de CFC que ejecutaría el Banco Mundial. El organismo había informado en la 51ª reunión del Comité que, de conformidad con las cláusulas del proyecto, la producción de CFC en Venezuela había cesado a fines de 2006. Estaba programado que el Gobierno de Venezuela realizase auditorías de la producción durante 2007 y 2008 y que continuase vigilando las importaciones de tetracloruro de carbono mediante su sistema de concesión de licencias a fin de evitar la producción de CFC.

4. Recomendación

438. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomando nota con reconocimiento de la presentación por la República Bolivariana de Venezuela de todos los datos pendientes de conformidad con sus obligaciones de presentación de datos en virtud del Protocolo y de la decisión XVIII/34,

Tomando nota con preocupación de que la Parte había notificado un consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) de 1.841,8 toneladas PAO y una producción de dicha sustancia de 2.451,3 toneladas PAO en 2005, cantidad que había excedido la estipulada en la obligación de la Parte en virtud del Protocolo de limitar el consumo y la producción de esas sustancias en ese año a una cantidad no superior a 1.661,2 toneladas PAO y 2.393,5 toneladas PAO, respectivamente,

Tomando nota, no obstante, con reconocimiento, de la explicación presentada por Venezuela de que el exceso de producción y consumo de CFC en 2005, representaba la producción de CFC-11 en 2005 que se había acumulado en ese año para su utilización en 2006 como materia prima en la producción interna de CFC-12 y que Venezuela había cesado la producción de CFC a fines de 2006,

Recordando la decisión XVIII/17 de la 18ª Reunión de las Partes sobre la cuestión del almacenamiento en relación con el cumplimiento del Protocolo de Montreal, en la que se pedía a la Secretaría del Ozono que mantuviera un registro consolidado de los casos en que las Partes habían explicado que su exceso de consumo o producción obedecía a una de las tres situaciones hipotéticas relacionadas con la acumulación descritas en esa decisión y que incluyera tal registro en la documentación del Comité de Aplicación y en el informe de la Secretaría sobre los datos presentados por las Partes, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo,

Recordando además que el registro consolidado se debía incluir en la documentación del Comité de Aplicación, a título de información únicamente, y que las Partes habían acordado que la 21ª Reunión de las Partes examinaría de nuevo la cuestión de la acumulación en relación con el cumplimiento, a la luz de la información contenida en el registro consolidado, con miras a considerar la necesidad de adoptar medidas adicionales,

Que, de conformidad con la decisión XVIII/17, los pormenores del caso del exceso de consumo y la producción de las sustancias controladas incluidas en el grupo I del anexo A (CFC) por Venezuela en 2005 se deberán incluir en el registro consolidado preparado de conformidad con lo expuesto en esa decisión

Recomendación 38/50

XX. Partes que habían sido objeto de decisiones de la Reunión de las Partes que no han informado de sus datos sobre sustancias que agotan el ozono, correspondientes a 2006

439. El representante de la Secretaría señaló a la atención de Comité que algunas Partes que habían sido objeto de decisiones anteriores relativas al cumplimiento todavía no habían presentado a la Secretaría sus datos correspondientes a 2006 a los efectos de confirmar su situación de cumplimiento en ese año.

440. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Tomar nota de que las Partes que figuran a continuación fueron objeto de decisiones que contenían planes de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para la eliminación de las sustancias que agotan el ozono: Albania, Fiji, Guinea-Bissau, Honduras, Lesotho, Maldivas, Nigeria, Pakistán, Uganda y Uruguay,

Tomar nota además de que esas Partes no han presentado sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes a 2006 y que, por consiguiente, no ha sido posible confirmar la aplicación por esas Partes de sus compromisos especificados en esas decisiones de limitar su producción o consumo de sustancias que agotan el ozono concretas a los niveles especificados en esas decisiones,

Recordar a Albania, Fiji, Guinea-Bissau, Honduras, Lesotho, Maldivas, Nigeria, Pakistán, Uganda y Uruguay que presenten sus datos sobre sustancias que agotan el ozono correspondientes al año 2006 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo, preferiblemente antes del 1º de agosto de 2007, a fin de que, en su 39ª reunión, el Comité pueda evaluar el cumplimiento por las Partes de los parámetros de referencia con plazos específicos para 2006, especificados en las respectivas decisiones de la Reunión de las Partes.

Recomendación 38/51

IX. Problemas respecto de la aplicación del procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal en el futuro (recomendación 37/46)

441. La representante de la Secretaría presentó una nota, preparada de conformidad con la recomendación 37/46, sobre los problemas relacionados con la aplicación del procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal en el futuro. Recordó que el Comité en su 37ª reunión, había tomado nota de un documento presentado por Nueva Zelanda sobre los problemas relacionados con la aplicación del procedimiento relativo al incumplimiento en el futuro y posibles opciones para hacer frente a esos retos, con el propósito de mejorar la eficiencia del Comité, dada su creciente carga de trabajo. Las cuestiones que se examinaban en el documento incluían el establecimiento de plazos para la presentación de los datos que debía someterse al Comité para su examen; el requisito de que el Comité elaborara informes de sus reuniones seis semanas antes del Reunión de las Partes; y el formato de los informes del Comité a las Partes. En su examen del tema, el Comité determinó varias medidas que la Secretaría del Ozono debería adoptar para ayudar al Comité a abordar los problemas relacionados con la aplicación del procedimiento relativo al incumplimiento en el futuro.

442. El Comité acordó que la Secretaría facilitara la presentación puntual de datos e información por las Partes objeto del procedimiento relativo al incumplimiento, mediante la inclusión en su correspondencia de solicitud de datos o información de las Partes lo siguiente:

a) Información sobre el calendario de reuniones del Comité y el propósito del Comité de finalizar su evaluación de las cuestiones relativas al cumplimiento durante el mismo año en que se le señalasen a su atención, a fin de brindar a la Reunión de las Partes el mayor tiempo posible para adoptar las decisiones que sean necesarias para prestar apoyo a Partes concretas a retornar a una situación de cumplimiento;

b) Una indicación de las posibles consecuencias de la presentación tardía de la información solicitada y las posibles consecuencias en caso de que no se presentara la información solicitada.

443. El Comité acordó también que la Secretaría facilitara el examen de la información presentada por las Partes objeto del procedimiento relativo al incumplimiento después del plazo especificado por el Comité o tras la conclusión de la reunión del Comité celebrada inmediatamente antes de la reunión anual de la Reunión de las Partes mediante, cuando sea posible:

a) Convocando nuevamente de nuevo al Comité e informando de las conclusiones de la reunión a la Reunión de las Partes mediante un informe presentado oralmente por el Presidente, a fin de que se pueda dejar constancia de ello en el informe de la Reunión;

b) Presentando a la Reunión de las Partes, por medio de un informe del Presidente, toda información nueva, en el que se indiquen errores de hecho en los proyectos de decisión que el Comité haya recomendado para su adopción por la Reunión de las Partes, que el Comité no hubiera podido examinar en la reunión en nueva convocatoria.

444. El Comité señaló que en el párrafo 9 del procedimiento relativo al incumplimiento se estipulaba que "el Comité de Aplicación informará a la Reunión de las Partes, presentando recomendaciones si lo considera apropiado. El informe se pondrá a disposición de las Partes a más tardar seis semanas antes de su reunión". Señaló además que aunque el primer informe de su primera reunión de cada año se ponía a disposición de las Partes antes de las seis semanas precedentes a la reunión anual de la Reunión de las Partes, no era el caso del informe de la segunda reunión. Esa situación había surgido a raíz de la adopción del procedimiento relativo al incumplimiento con carácter permanente en 1992, la segunda reunión del Comité se había celebrado siempre inmediatamente antes de la reunión anual de la Reunión de las Partes. Por esa circunstancia, el Comité había adoptado la práctica de distribuir un documento de sesión en las reuniones de la Reunión de las Partes, que contenía los proyectos de decisión cuya adopción había recomendado el Comité en su reunión celebrada inmediatamente antes de la Reunión de las Partes. Además, se había convertido en práctica habitual que el Presidente del Comité hiciera una presentación oral a la Reunión de las Partes sobre la labor que el Comité había realizado durante el año.

445. El Comité concluyó que el mejor modo de servir los intereses de las Partes era mantener el criterio vigente para aplicar el párrafo 9, en el sentido de que la segunda reunión del Comité de cada año se celebrara inmediatamente antes de la reunión anual de las Partes. El Comité convino en que tal criterio ayudaría a aprovechar al máximo el tiempo de que disponían las Partes para presentar la información solicitada por el Comité a los efectos de examinar su situación de cumplimiento. Por otro lado, brindaba a la Secretaría una mayor oportunidad de resolver, mediante contactos administrativos y diplomáticos y antes de la reunión del Comité, de conformidad con el párrafo 3 del procedimiento relativo al incumplimiento, cualesquiera incoherencias aparentes entre los requisitos del Protocolo y los informes de datos de las Partes. Se señaló que, como resultado de que el Comité siguiera el procedimiento vigente, había podido presentar a la reunión anual de las Partes un panorama mucho más completo de todos los casos potenciales o confirmados de incumplimiento del Protocolo en el año precedente.

446. El Comité señaló asimismo, que el criterio vigente para aplicar el párrafo 9 había también redundado en considerables ahorros de costos y de carácter logístico a las Partes. Para poder presentar el informe de la segunda reunión seis meses antes de las reuniones de las Partes, la segunda reunión del Comité de Aplicación tendría que celebrarse por separado, lo que requeriría viajes adicionales de sus miembros, de las Partes y de los representantes de la secretaría del Fondo y los organismos de ejecución. La celebración de una reunión por separado conllevaría un costo adicional de 115.664 dólares que se gravarían al presupuesto aprobado por las Partes para la Secretaría del Ozono.

447. Teniendo todo esto presente, el Comité manifestó su esperanza de que la reunión de las Partes continuaría respaldando el enfoque vigente para la aplicación del párrafo 9 del procedimiento relativo al incumplimiento.

448. Finalmente, el Comité convino en que para facilitar el examen anual por la Reunión de las Partes de las cuestiones relativas al incumplimiento examinadas por el Comité de Aplicación, la Secretaría presentaría con antelación al texto de los proyectos de decisión presentado en el documento de sesión que el Comité transmite a la Reunión de las Partes para su adopción un cuadro en el que se resumen los proyectos de decisión. Además de incluir la Parte y las cuestiones relativas al cumplimiento de que se trate, cada cuadro debería incluir una columna de observaciones para que el Comité pueda destacar las circunstancias especiales específicas de una Parte si ese fuera el caso.

449. Por consiguiente el Comité *acordó*:

Recordando el documento presentado por Nueva Zelanda a la 37ª reunión del Comité sobre los problemas relativos al funcionamiento eficaz del procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal en el futuro, a saber, la puntualidad en la presentación de datos e información al Comité de Aplicación por las Partes objeto del procedimiento relativo al incumplimiento, el párrafo 9 del procedimiento relativo al incumplimiento, que estipula que el Comité de Aplicación ponga su informe a disposición de la Reunión de las Partes a más tardar seis semanas antes de esa reunión, y la

presentación de un número cada vez mayor de cuestiones relacionadas con el cumplimiento a la Reunión de las Partes,

Tomando nota del documento preparado por la Secretaría para su examen por el Comité en su 31ª reunión, en el que figuraba información adicional del contexto histórico y de carácter práctico sobre el funcionamiento del procedimiento relativo al incumplimiento respecto de cada una de las cuestiones planteadas en el documento preparado por Nueva Zelanda y las medidas concretas que ya se habían adoptado o que podrían adoptarse para aplicar las propuestas contenidas en el documento, a los efectos de mejorar los arreglos del Comité de Aplicación a fin de asegurar un funcionamiento efectivo continuo del procedimiento relativo al incumplimiento,

Pedir a la Secretaría del Ozono que aplique las medidas para abordar los problemas mencionados anteriormente respecto del funcionamiento eficaz continuo del procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo, a la luz de las observaciones formuladas por el Comité en su 38ª reunión y, revise el Manual para el Comité de Aplicación, según proceda, a fin de que incluya esas nuevas medidas.

Recomendación 38/52

X. Examen del informe de la Secretaría sobre las Partes que han establecido sistemas de concesión de licencias (párrafo 4 del artículo 4B del Protocolo de Montreal)

450. Al presentar el tema, el miembro de Polonia dijo que según los datos de la Secretaría, 20 Partes todavía no habían establecido sistemas de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, pese a haber ratificado la Enmienda de Montreal, algunas de ellas en 1999. De esas 20 Partes, únicamente una, Eritrea, se había presentado al Comité en relación con esa cuestión en particular. En el caso de otras de ellas, por ejemplo los Estados Federados de Micronesia, que el Comité había considerado en relación con otros asuntos, la cuestión relativa al incumplimiento de la Enmienda de Montreal por esas Partes se había incluido en la recomendación sobre la Parte de que se trataba. Otras Partes de entre esas 20, incluida Somalia, se habían presentado ante el Comité para su examen por otros motivos, pero no se había formulado ninguna recomendación respecto de su situación de incumplimiento de la Enmienda de Montreal. Ese miembro, propuso que la Secretaría enviara una carta a esas Partes distintas de Eritrea, en la que solicitara una aclaración acerca de las razones por las cuales todavía no habían establecido sistemas de concesión de licencias de conformidad con la Enmienda. Para finalizar dijo que esa cuestión revestía gran importancia para el futuro del Protocolo de Montreal dado que las Partes que no tuvieran en funcionamiento sistemas de concesión de licencias podrían convertirse en focos de comercio ilícito de sustancias que agotan el ozono.

451. El representante de la secretaría del Fondo Multilateral dijo que, al parecer, algunas Partes habían informado a la secretaría del Fondo Multilateral del establecimiento de sus sistemas de concesión de licencias pero no habían transmitido esa misma información a la Secretaría del Ozono. En ese contexto, señaló también que la introducción de planes nacionales de eliminación requería el establecimiento de un sistema de concesión de licencias. Para aclarar esa cuestión, tal vez fuera conveniente que la secretaría del Fondo Multilateral entablara consultas con la Secretaría del Ozono. El representante de la Secretaría del Ozono dijo que era habitual que la Secretaría, tras la adopción de una decisión en cada Reunión de las Partes, en la que se pidiera a las Partes que establecieran sistemas de concesión de licencias, la Secretaría enviara cartas en las que transmitía esa decisión a todas las Partes pertinentes al comienzo de cada año.

452. Un miembro del Comité preguntó si el mandato del Comité de Aplicación preveía la adopción de medidas para aplicar en mayor medida el artículo 4B, a la luz de la decisión XVIII/35, en virtud del cual, esa tarea competía a la Reunión de las Partes. Otro miembro dijo que la decisión XVIII/35 guardaba mayor relación con la reunión de datos, mientras que cualquier medida que adoptara el Comité simplemente trataría de determinar los motivos de una situación de cumplimiento como antecedente para la posible prestación de asistencia.

453. El Comité convino en que aunque no era esa su práctica habitual, el Comité podía tomar la iniciativa para velar por la aplicación del artículo 4B en el marco de la función de vigilancia que se le había conferido en virtud del párrafo cuatro de ese artículo. También acordó celebrar deliberaciones adicionales sobre esa cuestión en la 39ª reunión del Comité de Aplicación.

454. Por consiguiente, el Comité *acordó*:

Recordando que en virtud del artículo 4B del Protocolo, las Partes en la Enmienda de Montreal debían, en un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la Enmienda, establecer y poner en funcionamiento un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y recuperadas incluidas en los anexos A, B, C y E del Protocolo, e informar a la Secretaría del Ozono sobre el establecimiento y la puesta en funcionamiento de tal sistema en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su introducción,

Tomando nota de que las Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo que todavía no habían establecido sistemas de concesión de licencias se encontraban en situación de incumplimiento de las disposiciones del artículo 4B del Protocolo y podrían ser objeto del procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo,

Tomando nota también de que algunas Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo habían informado a la secretaría del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal (secretaría del Fondo Multilateral), del establecimiento y puesta en funcionamiento de sistemas de concesión de licencias, pero que todavía no habían transmitido esa información a la Secretaría del Ozono, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4B del Protocolo,

a) Pedir a la Secretaría del Ozono que identificara, en consulta con la secretaría del Fondo Multilateral, aquellas Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo que habían informado del establecimiento y puesta en funcionamiento de sistemas de concesión de licencias de importación y exportación para las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y recuperadas enumeradas en los anexos A, B, C y E del Protocolo;

b) Pedir además a la Secretaría del Ozono que envíe cartas a aquellas Partes que hayan informado del establecimiento y puesta en funcionamiento de tales sistemas de licencias a la secretaría del Fondo Multilateral, pero que todavía no habían transmitido esa información a la Secretaría del Ozono en las que solicite que presenten a la Secretaría del Ozono lo antes posible y, a más tardar el 1º de agosto de 2007, una confirmación por escrito de que habían establecido y puesto en funcionamiento sistemas de concesión de licencias, de conformidad con el artículo 4B del Protocolo, para su examen por el Comité en su 39ª reunión;

c) Pedir asimismo a la Secretaría del Ozono que envíe una carta a aquellas Partes en la Enmienda de Montreal que todavía no hayan informado del establecimiento y puesta en funcionamiento de tales sistemas de concesión de licencias a la Secretaría del Ozono o a la secretaría del Fondo Multilateral y les pida que presenten a la Secretaría del Ozono lo antes posible y a más tardar el 1º de agosto de 2007, una explicación de los motivos por los cuales todavía no lo han hecho, de conformidad con el artículo 4B del Protocolo y que informen de la situación de las medidas que hayan adoptado para establecer y poner en funcionamiento tales sistemas de concesión de licencias, para que el Comité examine esa información en su 39ª reunión.

Recomendación 38/53

XI. Otros asuntos

455. No se plantearon otros asuntos para su examen en relación con el tema.

XII. Aprobación del informe de la reunión

456. El Comité examinó y aprobó el texto de los proyectos de recomendación. Acordó encargar la finalización del informe de la reunión a la Secretaría, en consulta con el Vicepresidente, en calidad asimismo de Relator, y con el Presidente

XIII. Clausura de la reunión

457. Tras el habitual intercambio de cortesías, el Presidente declaró clausurada la reunión a las 18.25 horas del sábado 9 de junio de 2007.

Anexo I

Proyectos de decisión

A. Proyecto de decisión XIX/–: Posible incumplimiento en 2006 de las disposiciones del Protocolo que rigen el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC) por Azerbaijón y solicitud de un plan de acción

Tomando nota de que Azerbaijón ratificó el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres y de Copenhague el 21 de junio de 1996 y la Enmienda de Montreal el 28 de septiembre de 2000 y está clasificado como Parte que no opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo,

Tomar nota además de que Azerbaijón ha notificado un consumo anual de la sustancia controlada del grupo I del anexo B (otros CFC) para 2006 de 0,2 toneladas PAO, lo cual supera el nivel máximo permitido de consumo de la Parte, de cero toneladas PAO para dichas sustancias controladas para ese año, y que en ausencia de más aclaraciones, se supone, por lo tanto, que Azerbaijón se encuentra en una situación de incumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo,

1. Pedir a Azerbaijón que presente a la Secretaría, con carácter urgente, y a más tardar el 16 de abril de 2008, para su examen por el Comité de Aplicación en su próxima reunión, una explicación de su exceso de consumo, conjuntamente con un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos que asegure el rápido retorno de la Parte a una situación de cumplimiento. Azerbaijón tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen avances en el logro de la eliminación;

2. Seguir de cerca los adelantos logrados por Azerbaijón respecto de la eliminación de otros CFC. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, Azerbaijón debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento;

3. Advertir a Azerbaijón, de conformidad con la medida B de la lista indicativa de medidas, de que, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas acordes con la medida C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de otros CFC, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

B. Proyecto de decisión XIX/–: Posible incumplimiento potencial en 2006 de las disposiciones del Protocolo que rigen el consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) por El Salvador y solicitud de un plan de acción

Tomando nota de que El Salvador ratificó el Protocolo de Montreal el 2 de octubre de 1992 y las enmiendas de Londres, Copenhague y Montreal el 8 de diciembre de 2000, que está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y de que su programa del país fue aprobado por el Comité Ejecutivo en mayo de 1997,

Tomando nota de que el Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de [xxx] dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por El Salvador de conformidad con el artículo 10 del Protocolo,

Tomando nota además de que El Salvador ha notificado un consumo anual de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) para 2006 de 0,8 toneladas PAO, lo cual supera el nivel de consumo máximo permitido de la Parte, de cero toneladas PAO para esa sustancia controlada en ese año, y de que, en ausencia de más aclaraciones, se supone, por tanto, que El Salvador se encuentra en una situación de incumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo,

1. Pedir a El Salvador que presente a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 16 de abril de 2008, para su examen por el Comité de Aplicación en su próxima reunión, una explicación de su exceso de consumo, junto con un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para garantizar el pronto retorno de la Parte a una situación de cumplimiento. El Salvador tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación para apoyar el calendario de eliminación e instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen avances en el logro de esa eliminación;

2. Seguir de cerca los adelantos logrados por el Salvador respecto de la eliminación de tetracloruro de carbono. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, El Salvador debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento;

3. Advertir a El Salvador, de conformidad con la medida B de la lista indicativa de medidas, de que, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas acordes con la medida C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de tetracloruro de carbono, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

C. Proyecto de decisión XIX/--: Incumplimiento en 2005 por Grecia de las disposiciones del Protocolo que rigen la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) y de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Protocolo respecto de la transferencia de derechos de producción de CFC

Tomando nota de que Grecia ratificó el Protocolo de Montreal el 29 de diciembre de 1988, la Enmienda de Londres el 11 de mayo de 1993, la Enmienda de Copenhague el 30 de enero de 1995, la Enmienda de Montreal el 27 de enero de 2006 y la Enmienda de Beijing el 27 de enero de 2006, y de que está clasificada como Parte que no opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo,

Tomando nota además de que Grecia ha notificado una producción anual de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) de 2.142,000 toneladas PAO para 2005 destinadas a satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo, lo cual supera el nivel máximo permitido de producción de la Parte de esas sustancias controladas, de 730 toneladas PAO,

Tomando nota con reconocimiento de la explicación presentada por la Parte de que 1.374 toneladas PAO de exceso de producción se podían atribuir a transferencia de asignaciones de producción de CFC del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a Grecia en 2005,

Tomando nota con preocupación, no obstante, de que Grecia no notificó a la Secretaría antes de la fecha de efectuarse las transferencias y de que, por tanto, se encuentra en situación de incumplimiento de las disposiciones del artículo 2 del Protocolo que estipulan el procedimiento para la transferencia de derechos de producción, aunque reconoce que la Parte presentó excusas por no haber cumplido el requisito de notificación establecidos en el artículo 2 y está dispuesta a asegurar que cualquier transferencia futura se comunicará de conformidad con ese artículo,

Tomando nota también de la explicación presentada por Grecia de que el total de 38 toneladas PAO notificadas como total de la producción en 2005 no se había incluido en la transferencia de asignaciones de producción debido a un malentendido en el cálculo por la Parte de su nivel básico de producción de CFC para satisfacer necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 y a errores en la notificación de datos por la Parte respecto de su año de nivel básico, 1995,

Tomando nota asimismo de la información presentada por Grecia en apoyo de su solicitud de revisión de los datos correspondientes al año 1995 que había utilizado para calcular el nivel básico de la Parte para la producción de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo,

Recordando la recomendación 39/-- del Comité de Aplicación establecido con arreglo al procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal en la que se concluía que la información presentada por Grecia no satisfacía los requisitos de la decisión XV/19 de la 15ª Reunión

de las Partes para justificar tal solicitud, principalmente debido a que la Parte no había podido determinar una cifra para sustituir sus datos de nivel básico de 1995 existentes, de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 2 de la decisión XV/19,

Concluyendo, por consiguiente, que Grecia había excedido su nivel máximo de producción permisible respecto de las sustancias controladas incluidas en el grupo I del anexo A (CFC) para 2005 y que, por lo tanto, Grecia se encontraba en situación de incumplimiento de las medidas de control de los CFC especificadas en el Protocolo en ese año,

Tomando nota, sin embargo, de que Grecia había cesado la producción de CFC a partir de febrero de 2006 y no emitirá licencias para la producción de CFC en el futuro,

1. Seguir de cerca la situación de Grecia respecto del cese de la producción de CFC. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones;

2. Advertir a Grecia, de conformidad con la medida B de la lista indicativa de medidas, de que, en caso de que no se mantenga en una situación de cumplimiento, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas acordes con la medida C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin a la demanda de CFC, a la que se debe el incumplimiento, para que las Partes importadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento.

D. Proyecto de decisión XIX/-: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la República Islámica del Irán

Tomando nota de que la República Islámica del Irán ratificó el Protocolo de Montreal el 3 de octubre de 1990, las enmiendas de Londres y Copenhague el 4 de agosto de 1997 y la Enmienda de Montreal el 17 de octubre de 2001, de que está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y de que su programa del país fue aprobado por el Comité Ejecutivo en junio de 1993,

Tomando nota de que el Comité Ejecutivo aprobó la suma de [xxx dólares] EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la República Islámica del Irán, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo,

Tomando nota de que la República Islámica del Irán ha notificado un consumo anual de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) para 2005 de 13,6 toneladas PAO, lo cual supera el consumo máximo permitido de la Parte, de 11,6 toneladas PAO para esa sustancia controlada para ese año [pero tomando nota también de que el exceso de consumo se destinó a usos analíticos y de laboratorio y de que en la decisión XVII/13 de la 17ª Reunión de las Partes se dispone que el Comité de Aplicación aplaze hasta 2007 el examen del cumplimiento de las medidas de control relativas al tetracloruro de carbono establecidas en el Protocolo por cualquier Parte que opere al amparo del artículo 5 que, con su presentación anual de datos, aporte pruebas a la Secretaría del Ozono que demuestren que una desviación del límite de consumo anual previsto en el Protocolo obedece al uso del tetracloruro de carbono para usos analíticos y de laboratorio],

Tomando nota con reconocimiento de la presentación por la República Islámica del Irán de un plan de acción para garantizar su pronto retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono estipuladas en el Protocolo, con arreglo al cual y sin perjuicio del funcionamiento del mecanismo financiero del Protocolo, la República Islámica del Irán se compromete específicamente a:

- a) Reducir el consumo a una cantidad no superior a:
 - i) 11,6 toneladas PAO en 2007;
 - ii) Cero toneladas PAO en 2008, salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar;
- b) Vigilar su sistema vigente de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluye cupos de importación;

Tomando nota de que los compromisos enumerados en la presente decisión deberían permitir a la República Islámica del Irán retornar a una situación de cumplimiento en 2007;

1. Instar a la República Islámica del Irán a que trabaje conjuntamente con los organismos de ejecución pertinentes en la ejecución de su plan de acción para la eliminación del consumo de tetracloruro de carbono;
2. Seguir de cerca los adelantos realizados por la República Islámica del Irán en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación del tetracloruro de carbono. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, la República Islámica del Irán debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento;
3. Advertir la República Islámica del Irán que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no se mantuviera en una situación de cumplimiento, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas con arreglo al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de tetracloruro de carbono, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

E. Proyecto de decisión XIX/-: Posible situación de incumplimiento en 2006 de las respecto del consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) por Serbia y solicitud de un plan de acción

Tomando nota de que Serbia ratificó el Protocolo de Montreal el 12 de marzo de 2001 y las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing el 22 de marzo de 2005 y de que está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y que el Comité de Aplicación había aprobado el programa del país de la Parte el [fecha],

Tomando nota de que el Comité Ejecutivo ha aprobado [xxx dólares EE.UU.] con cargo al Fondo Multilateral para posibilitar a Serbia el cumplimiento, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo,

Tomando nota además de que Serbia ha notificado un consumo anual de la sustancia controlada del grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) en 2006 de 5,1 toneladas PAO, lo cual excede el nivel de consumo máximo permisible de la Parte, de 2,8 toneladas PAO para esa sustancia controlada en ese año, y de que a menos que Serbia presente una aclaración, se supondrá que la Parte se encuentra en situación de incumplimiento de las medidas de control especificadas en el Protocolo,

1. Pedir a Serbia que presente a la Secretaría, con carácter urgente y a más tardar el 16 de abril de 2008 una explicación de su exceso de consumo junto con un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos que garanticen su pronto retorno a una situación de cumplimiento, para que el Comité de Aplicación lo examine en su siguiente reunión. Serbia tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación para apoyar el calendario de eliminación e instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen avances en el logro de la eliminación;
2. Seguir de cerca los adelantos logrados por Serbia respecto de la eliminación del tetracloruro de carbono. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, Serbia debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento;
3. Advertir a Serbia, de conformidad con la medida B de la lista indicativa de medidas, de que, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas acordes con la medida C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de tetracloruro de carbono, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Anexo II

Lista de participantes

A. Miembros del Comité

Argentina

Sra. Marcia Levaggi
Embassy of Argentina
200 Standard Plaza
440 Hilda Street
Hatfield, 0028 Pretoria
P.O. Box 11125 – South Africa
Tel.: + 27 12 430 3513
Fax: + 27 12 430 3521
Mobile: + 27 76 191 7194
Correo electrónico:
marcia.levaggi@embassyofargentina.co.za

Lic. Laura Beron
Coordinadora
Oficina Programa Ozone
Secretaria de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
MAIPU 116-10°
(1084) Buenos Aires
Argentina
Tel : + 54 11 43 48 84 13
Fax : + 54 11 43 48 82 74
Correo electrónico :
lberon@ambiente.gov.ar

Bolivia

Ing. Alex Suárez Irusta
Ozone Governmental Commission
Development Planning Ministry
Av. Mariscal Santa Cruz esquina Oruro
1092
Plazuela del Obelisco
Edificio Ex comibol
La Paz
Bolivia
Tel: + 591 2 231 03 77
Fax: + 591 2 231 03 77
Correo electrónico:
ozonobolivia@planificacion.gov.bo

Georgia

Sr. Mikheil Tushishvili
Head
The National Ozone Unit / Air Protection
Division
Ministry of Environment Protection and
Natural Resources
6, Gulua Str., 0114
Tbilisi, Georgia
Tel: + 995 32 727 228
Fax: + 995 32 727 228
Correo electrónico:
geoairdept@caucasus.net

India

Dr. A. Duraisamy
Director, Ozone Cell
Ministry of Environment & Forests
Core 4B, 2nd Floor, India Habitat Centre
Lodi Road
New Delhi 110003, India
Tel: + 91 11 2464 2176
Fax: + 91 11 2464 2175
Correo electrónico: ozone-mef@nic.in

Dr. Sachidananda Satapathy
National Program Manager, Ozone Cell,
Ministry of Environment & Forests
Core 4 B, 2nd Floor, India Habitat Centre,
Lodhi Road
New Delhi 110003 , India
Tel: + 91 11 2464 1687
Fax: + 91 11 2463 5794
Correo electrónico: drsatapathy@sppu-
india.org

Países Bajos

Sr. Maas Goote
Coordinating Senior Legal Counsel
Directorate International Affairs
Rijnstraat 8, P.O. Box 20951
The Hague 2500 EZ
Netherlands
Tel: + 3170 3395183
Fax: + 31 70 339 1306
Correo electrónico:
maas.goote@minvrom.nl

Nueva Zelanda

Sra. Robyn Washbourne
Environmental Issues
Effective Markets Branch
Ministry of Economic Development
P.O. Box 1473
Wellington, New Zealand
Tel: + 64 4 472 0030
Fax: +64 4 473 7010
Correo electrónico:
robyn.washbourne@med.govt.nz

Nigeria

Sr. A.K. Bayero
Assistant Director/National Ozone Officer
Federal Ministry of Environment
Pollution Control Department
Plot 14, Aguiyi Ironsi street, Maitama
Abuja, Nigeria
Tel: + 234 9 413 6317
Fax: + 234 9 413 5972
Correo electrónico:
kasimubayero@yahoo.com

Polonia

Sr. Ryszard Purski
 Ministry of the Environment
 00-922 Warszawa,
 Wawelska Str. 52/54
 Poland
 Tel: + 48 22 5792 425
 Fax: + 48 22 5792 795
 Correo electrónico:
 ryszard.purski@mos.gov.pl

Sr. Janusz Kozakiewicz
 Head, Ozone Layer Protection Unit
 Industrial Chemistry Research Institute
 Warsaw-01-793
 Poland
 Tel: + 48 22 633 9291
 Fax: + 48 22 633 9291
 Correo electrónico: kozak@ichp.pl

Túnez

Dr. Hassen Hannachi
 Chef de Département Technique et
 Directeur du Bureau National d'Ozone
 Agence Nationale de Protection de
 l'Environnement
 Ministère de l'Environnement et du
 Développement Durable
 Centre Urbain Nord immeuble ICF 2080
 Ariana
 Tunisie
 Tel: + 216 71 231 813
 Fax: + 216 71 231 960
 Correo electrónico: dt.dep@anpe.nat.tn

B. Secretaría del Fondo Multilateral y organismo de ejecución

Secretaría del Fondo Multilateral

Sra. Maria Nolan
 Chief Officer, Multilateral Fund for the
 Implementation of the Montreal Protocol
 1800 McGill College Avenue
 27th Floor, Montreal Trust Building
 Montreal, Quebec, Canada H3A 3J6
 Tel: + 514 282 1122
 Fax: + 514 282 0068
 Correo electrónico:
 Maria.Nolan@unmfs.org

Sr. Andrew Reed
 Senior Project Management Officer,
 Multilateral Fund for the Implementation
 of the Montreal Protocol
 1800 McGill College Avenue
 27th Floor, Montreal Trust Building
 Montreal, Quebec, Canada H3A 3J6
 Tel: + 514 282 1122
 Fax: + 514 282 0068
 Correo electrónico: areed@unmfs.org

Sr. Eduard Ganem
 Senior Project Management Officer,
 Multilateral Fund for the Implementation
 of the Montreal Protocol
 1800 McGill College Avenue
 27th Floor, Montreal Trust Building
 Montreal, Quebec, Canada H3A 3J6
 Tel: + 514 282 1122
 Fax: + 514 282 0068
 Correo electrónico: eganem@unmfs.org

Presidente del Comité Ejecutivo

Sr. Philippe Chemouny
 Manager, Montreal Protocol Program
 International Affairs Branch
 Environment Canada
 10 Wellington St., 4th floor
 Gatineau K1A 0H3, Canada
 Tel: + 1 819 997 2768
 Fax: + 1 819 994 6227
 Correo electrónico:
 philippe.chemouny@ec.gc.ca

Vicepresidente del Comité Ejecutivo

Sr. Nimaga Mamadou
 Directeur National
 Prévention et Lutte contre les Pollutions
 Point Focal Ozone
 Ministère de l'Environnement
 Conakry 3118, Guinée
 Tel: + 224 60 29 43 01
 Correo electrónico:
 nimmag2003@yahoo.fr
 United Nations Development Programme
 (UNDP)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

Dr. Suely M. Carvalho
 Chief
 Montreal Protocol - Chemicals Unit,
 Environment & Energy Group, BDP
 304, East 45th St., Room FF-974
 New York 10017
 Tel: + 1 212 906 6687
 Fax: + 1 212 906 6947
 Correo electrónico:
 suely.carvalho@undp.org

Sra. Dominique Kayser
Programme Specialist
Montreal Protocol Unit/EEG/BDP
UNDP
304 East 45th street, 9th Floor, Rm. 974
NY 10017, USA
Tel: + 1 212 906 5005
Fax: + 1 212 906 6947
Correo electrónico:
dominique.Kayser@undp.org

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Sr. Jim Curlin
Capacity Building Manager
OzonAction Branch, Division of
Technology, Industry and Economics
(DTIE)
United Nations Environment Programme
15 rue Milan 75441 Cedex 09, Paris,
France
Tel : + 33 1 4437 1455
Fax: + 33 1 4437 1474
Correo electrónico: jcurlin@unep.fr

Sr. Jeremy Boubie Bazye
Regional Network Coordinator, French
speaking Africa
OzonAction Programme, ROA/UNEP
P.O. Box 30552, G.P.O 00100 Nairobi,
Kenya
Tel.: + 254 20 7624281
Fax: + 254 20 7623165
Correo electrónico:
jeremy.bazye@unep.org

Sr. Patrick Salifu
Programme Officer, Policy and
Enforcement
OzonAction Programme, ROA/UNEP
P.O. Box 47074, 00100, Nairobi, Kenya
Tel.: + 254 20 762 3956
Fax: + 254 20 7623165
Correo electrónico:
Patrick.Salifu@unep.org

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)

Sra. Rana Ghoneim
Associate Industrial Development Officer
Multilateral Environmental Agreements
Branch
Wagramerstr. 5, P.O. Box 300 Vienna
A-1400 Vienna, Austria
Tel: + 43 1 26026 4356
Fax: + 43 1 26026 6804
Email: R.Ghoneim@unido.org

Banco Mundial

Sr. Viraj Vithoontien
Senior Regional Coordinator
Montreal Protocol Operations,
Environment Department, The World Bank
1818 H. St, NW
Washington, DC 20433
United States of America
Tel: + 1 202 473 6303
Fax: + 1 202 522 3258
Correo electrónico:
vwithoontien@worldbank.org

C. Partes participantes por invitación del Comité

Bangladesh

Sr. Mohammad Moinuddin Abdullah
Deputy Secretary
Ministry of Environment and Forests
Room N°1301/A, Building N°6
Bangladesh Secretariat
Dhaka – 1000
Bangladesh
Tel : + 88 02 716 7912
Fax: + 88 02 716 9210
Correo electrónico: dsen@moef.gov.bd

Dr. Satyendra Kumer Purakayastha
Senior Officer, Ozone Cell
Department of Environment
Ministry of Environment and Forests
E/16 Agargaon, Sher-e-Bangla Nagar
Dhaka 1207
Government of the People's Republic of
Bangladesh
Tel : + 88 02 912 4005
Fax: + 88 02 911 8682/912 24005
Correo electrónico: purkayastha@deo-
bd.org

Federación de Rusia

Sr. Evgeny Gorshkov
Head, Division of Conventions and
International Organizations
Department of International Cooperation
Ministry of Natural Resources of the
Russian Federation
Tel: + 74 95 252 0988
Fax: + 74 95 254 8283
Correo electrónico: gorshkov@mnr.gov.ru

Ucrania

Sr. Galushchenko Oleksandr
Senior Expert
Department of Technological, Ecological,
Nuclear Safety and Nature Use
Ministry of Environmental Protection
12/2 M. Gryshevsky Str. Kyiv-008
Ukraine
Tel: + 380 4425 67431
Fax: + 380 6744 91329
Correo electrónico: galushchenko@ua.fm

D. Secretaría del Ozono

Sr. Marco González
Executive Secretary
Ozone Secretariat
United Nations Environment Programme
P.O. Box 30552, 00100 GPO
Nairobi
Kenya
Tel: + 254 20 762 3885/3848
Fax: + 254 20 762 4691/2/3
Correo electrónico: Marco.Gonzalez@unep.org

Sr. Gilbert Bankobeza
Senior Legal Officer
Ozone Secretariat
United Nations Environment Programme
P.O. Box 30552, 00100 GPO
Nairobi
Kenya
Tel: + 254 20 762 3854
Fax: + 254 20 762 4691/2/3
Correo electrónico: Gilbert.Bankobeza@unep.org

Sr. Gerald Mutisya
Database Manager
Ozone Secretariat
United Nations Environment Programme
P.O. Box 30552, 00100 GPO
Nairobi
Kenya
Tel: + 254 20 762 4057
Fax: + 254 20 762 4691/2/3
Correo electrónico: Gerald.Mutisya@unep.org

Sra. Tamara Curll
Monitoring and Compliance Officer
Ozone Secretariat
United Nations Environment Programme
P.O. Box 30552, 00100 GPO
Nairobi
Kenya
Tel: + 254 20 762 3430
Fax: + 254 20 762 4691/2/3
Correo electrónico: Tamara.Curll@unep.org
